



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

ENEP - ARAGON

**LA JUSTICIA, FIN SUPREMO  
DEL DERECHO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 968

A      MIGUEL ANGEL RIOS.

Compañero de mi Paz y de Mis Guerras  
Que sin bajar estrellas  
Ni subir los puentes  
Ha sido aliento en mi desaliento  
Y certeza en mi incertidumbre.

A      MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MIS PADRES Y HERMANO

Raíces de Libertad, saber, sangre  
Y amor en mi proceso de superación.

"Desde niño me enseñaron a seguir la línea recta  
Y a no apartarme de ella".

C.R. 1977

A CARLOS ENZO REINOSO VALDENEGRO

Ejemplo de lucha y perseverancia, valor  
y honestidad, desde los titubeos de mi  
adolescencia, forjador de mi constancia  
y crisol de una fé indestructible en el  
camino recto, con su trayectoria, sus  
consejos y sus actos que le merecen mi  
amor filial.

A MIS MAESTROS QUE SUPIERON SER AMIGOS

MIS AMIGOS QUE SUPIERON SER MAESTROS

Muy especialmente a

PABLO LEDEZMA FERNANDEZ

y

JUAN ANTONIO AGUIRRE ZAVALA

Que en la enseñanza de una materia,  
por amistad me enseñaron a vivir.

# LA JUSTICIA, FIN SUPREMO DEL DERECHO.

## I N T R O D U C C I O N .

### CAPITULO I.- PANORAMICA HISTORICA.

I.1.	Origen y Evolución del Concepto Justicia en el campo filosófico-jurídico.....	1
1	1.1.Origen y Esencia Eticos de la Justicia.....	1
2	1.2.La Evolución de la Justicia en la Jus-Filosoffa.....	5
a)	1.2.1. La Justicia y su Vinculación Divina.....	5
-	1.2.1.1. La Justicia como Virtud en la Cultura Occidental..	7
-	1.2.2.1. La Base Grecolatina.....	8
-	1.2.2.2. El Cristianismo.....	13
-	1.2.2.3. Evolución de la Justicia Virtud y su Conceptualización.....	15
b	1.2.2. La Justicia como Igualdad.....	17
c	1.2.3. La Justicia como Proporcionalidad.....	19
d	1.2.4. La Justicia como Idea Racional de Armonía.....	20
e	1.2.5. La Justicia como Expresión de Valor.....	21
-	1.2.5.1.La Justicia como Valor Religioso.....	22
-	1.2.5.2.La Justicia como Valor Político.....	22
-	1.2.5.3.La Justicia como Utilidad.....	23
-	1.2.5.4.La Justicia como Valor Jurídico.....	24
I.2.	Diversas Especies de Justicia.....	25
1	2.1. Clasificación Formal y Material de la Justicia.....	25
a)	2.1.1. Clasificación Formal de la Justicia.....	26

b	2.1.2. Clasificación Material de la Justicia.....	27
-	2.1.2.1. La Justicia General o Comunitaria.....	27
-	2.1.2.1.1. Justicia Institucional o Legal.....	28
-	2.1.2.1.2. Justicia Social.....	29
-	2.1.2.1.3. Justicia Internacional.....	29
-	2.1.2.2. La Justicia Particular.....	30
-	2.1.2.2.1. Justicia Particular Distributiva.....	31
-	2.1.2.2.2. Justicia Particular Conmutativa.....	32
I.3.	Justicia y Equidad.....	33
1	3.1. Atributos Esenciales de la Justicia:	
	Alteridad y Deber.....	33
a)	3.1.1. Alteridad.....	33
b)	3.1.2. El Deber.....	35
2	3.2. Integración de la Justicia.....	36
a	3.2.1. Integración Etimológica.....	36
b	3.2.2. Integración Esencial.....	37
e	3.2.3. Integración Rectora.....	38
d	3.2.4. Integración Teleológica.....	39
c	3.2.5. Determinación del "Suum" en la Justicia.....	39
f	3.2.6. Disvaloración de lo Justo.....	40
g	3.2.7. Conceptualización de la Justicia.....	41
3	3.3. La Equidad.....	42
a	3.3.1. Concepto de la Equidad.....	42
b	3.3.2. La Esencia Etica y Lógica de la Equidad.....	43

c	3.3.3. Dimensiones de la Equidad.....	44
d	3.3.4. Relación de la Justicia y la Equidad.....	44
	I.4. La Justicia como Fin Específico del Derecho.....	44
1	4.1. Las Teorías Negadoras del Sentido de Finalidad Jurídica.....	44
2	4.2. La Teoría Afirmativa de la Existencia de los Fines Jurídicos.....	45
3	4.3. Los Fines Jurídicos Ordenados al Fin Justo.....	45

CAPITULO II.- INTERRELACIONES DE LA JUSTICIA, EL DERECHO  
Y EL ESTADO.

	II.1. La Relación entre Estado y Derecho.....	48
1	1.1. Las Relaciones Jurídico-Políticas.....	48
a	1.1.1. La Teoría Sociológica del Estado.....	48
b	1.1.2. La Teoría de las Dos Facetas.....	50
c	1.1.3. La Teoría de la Identidad entre Estado y Derecho.....	50
d	1.1.4. La Teoría de la Unidad Teleológica del Estado y el Derecho.....	51
2	1.2. Las Diversas Concepciones del Estado.....	52
a	1.2.1. El Estado Sociológico.....	53
b	1.2.2. El Estado como Fuerza de la Naturaleza.....	54
c	1.2.3. El Estado como Unidad de la Voluntad.....	54
d	1.2.4. El Estado Esencialmente Político.....	56
e	1.2.5. El Estado como Valor.....	56

f	1.2.6. El Estado Jurídico.....	57
3	1.3. La Concepción Jusfilosófica del Derecho.....	58
4	1.4. La Vinculación Funcional Entre Estado y Derecho.....	60
	II.2. Derecho Justo y Derecho No Justo.....	63
1	2.1. El Derecho, Intrínsecamente Justo.....	63
a)	2.1.1. Derecho Justo Formalmente.....	63
b)	2.1.2. Derecho Justo Materialmente.....	64
2	2.2. Los Principios del Derecho Justo.....	66
3	2.3. Los Fines del Derecho Justo.....	68
4	2.4. El Disvalor del Derecho: Derecho No Justo.....	70
a)	2.4.1. Derecho No Justo Simple o Derecho Desvirtuado.....	71
b)	2.4.2. Derecho No Justo Arbitrario.....	72
5	2.5. La Arbitrariedad Formal y la Arbitrariedad Material en el Derecho.....	73
	II.3. El Fin del Estado y la Justicia.....	75
1	3.1. Orden Social Justo o Estado de Derecho.....	77
2	3.2. Orden Social Injusto o Estado Totalitario.....	77
a)	3.2.1. El Derecho de Resistencia.....	78

CAPITULO III.- ENFOQUE AXIOLOGICO DE LA JUSTICIA POR LAS PRINCIPALES  
DOCTRINAS FILOSOFICAS JURIDICAS.

III.1. La Justicia y la Doctrina Jusnaturalista.....	80
--	----

e	2.2.5. La Justicia en la Teoría Kelseniana.....	104
f	2.2.6. La Justicia en la Teoría Ecológica.....	107
g	2.2.7. Lo Justo positivo .....	108
	III.3. La Justicia en la Doctrina Realista	
	Sociológica.....	108
1	3.1. Los Sociologistas Jurídicos.....	109
2	3.2. La Justicia en el Realismo	
	Sociológico de Alf Ross.....	109
	CAPITULO IV.-- LA POSICION DIRECTRIZ DE LA JUSTICIA EN LOS FINES JURIDICOS.	
	IV.-1. La Justicia y el Bien Común.....	111
1	1.1. El Bien Común.....	111
2	1.2. El Aspecto Formal y el Aspecto	
	Material del Bien Común.....	113
3	1.3. El Bien Común y el Orden Jurídico.....	115
4	1.4. La Teoría Tradicional del Bien Común.....	117
a)	1.4.1. La Relación de Bien Individual	
	y Bien Común.....	118
5	1.5. Relaciones de la Justicia y el	
	Bien Común.....	119
	IV.2. La Justicia y la Seguridad Jurídica.....	123
1	2.1. La Seguridad Jurídica.....	123
2	2.2. El Aspecto Material y el Aspecto	
	Formal de la Seguridad Jurídica.....	126
3	2.1. Los elementos Integradores de la	

Seguridad Jurídica.....	127
2.4. Relaciones de la Justicia y la Seguridad Jurídica.....	129

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

"Hay que perder para aprender a triunfar y hay que haber visto pisoteado el derecho propio o el de otro, para sentir crecer en el alma la certeza de aquellas supremas leyes eternas en comparación con las cuales, las omnipotencia del Derecho parece una miserable ilusión."

CARNELUTTI

## I N T R O D U C C I O N

No se ama lo que se desconoce, pero del conocimiento nace, invariablemente, el amor. He intentado conocer al Derecho y necesariamente lo he amado, por esto, he elegido, pese a las críticas de quienes consideran que el campo axiológico jurídico es árido, ingrato y poco práctico en el mundo materialista actual, a la Justicia, esencia misma y causa final de lo jurídico, como tema del presente trabajo.

¿Es la Justicia una simple ficción romántica o una falsía creada por los titulares del poder? Quienes así lo afirmen desvirtúan al Derecho mismo, en su categoría de regulador de las interacciones humanas externas, al mismo tiempo que denigran su papel de juristas para caer en el de simples técnicos del Derecho. Cabe recordar que si bien, la Justicia es un criterio ético, moral, toda norma es genéricamente de este origen y, por tanto, la norma jurídica es, genéricamente ética, orientada a la finalidad del buen obrar.

El análisis de la Justicia no puede remitirse a una materia, o a un aspecto, por su calidad de valor universal, absoluto, interviene en todas las facetas de la existencia humana y debe, por esta razón, ser analizada en cada una de ellas. La Justicia requiere ante todo, del hombre social, lo que constituye su principio de alteridad, y es así como lo -

justo se dá exclusivamente en el individuo relacional, nunca en un ser aislado. El otro requisito es la disposición al respeto de los derechos connaturales ajenos, del amor al prójimo, de la aceptación a no interferir en la esfera personal de los demás. Sobre estos cimientos se erige el criterio moral de la Justicia, contemplada desde todos los tiempos por el hombre cognoscitivo, por medio de su capacidad reflexiva y estimada por sus impulsos y sus sentimientos. Todos los filósofos la han analizado. Todos han encontrado nuevos rasgos en ella, diversas modalidades, diferentes esencias, pero lo cierto es que ha permanecido ahí, al lado de la esfera humana, como aspiración, como ideal, como dirección, como materialización.

Este valor absoluto, universal, inmutable, es inmanente al Derecho en su función reguladora. Es el equilibrio, la armonía buscada por lo jurídico instrumental, es la fuerza de la ley escrita, pero es también esa norma supralegal que es fuente y fin del Derecho, que es el Derecho perfecto en sí mismo, completo, pleno, ya se denomine Neutral, Racional o Norma Hipotética Fundamental. Es verdad que cada sociedad requiere de un ordenamiento acorde a sus necesidades reales y es cierto también, que cada sociedad se determina históricamente, siendo influida por factores de índole variable, pero todo sistema jurídico, todo Estado surgido del Derecho tiene en su perspectiva la noción de lo justo, desde el Derecho Ro-

mano y su adhesión a lo justo judicial, hasta la aspiración-económica-política de una sociedad desprovista de clases, -- igualitaria, del Estado Marxista y su justicia utilitarista, se inclinan ante un ideal o valor.

El presente trabajo es un intento de análisis de lo Justo Jurídico, visto como causa final del Derecho, y de su papel soberano entre los valores jurídicos. Es la Justicia - la valoración misma del Derecho, y es, por ende, el principio de los fines restantes, en lo que se refiere a su esencia, como es el criterio orientador de todo fin del Derecho, ya sea fundamental como el Bien Común y la Seguridad Jurídica, como secundario, como la paz social, el progreso común, - el desarrollo cultural, etc.

Inherente al Derecho mismo, la Justicia es, pues, inseparable de él. No puede haber precepto que no sea posible de estimación con base en lo justo. No puede haber acto, hábito o aspiración del hombre que no se refiera a esta valor. Axiológicamente, es, dentro de la Moral, el fin valioso más cercano al Bien Absoluto o Felicidad Plena Humana y al expresarse ésta como la Superación Total Humana o Trascendencia - del Hombre, es la Justicia el medio necesario para llegar a dicho fin.

Se encuentra en la creación del Estado, en la constitución del mismo y en sus finalidades de unificación de la

voluntad común. Dirige también al Derecho como fruto de la actividad Estatal, restringe el poder político, y a la arbitrariedad, proclamando a las instituciones justas, y se centra, en toda la actividad compleja social del hombre y su coexistencia elevada al mundo de los valores.

Indeterminable esquemáticamente, la Justicia puede caracterizarse, es un valor natural, a priori, existente ya en la conciencia de todo ser racional con aspiración a trascender, virtud primordial que contiene a las demás virtudes, expresión de la rectitud que se fusiona con la idea tradicional del Derecho, directriz de las actividades y los fines jurídicos, valor por excelencia y fin supremo del Derecho, no puede ser la falacia eterna, el orientador mitificado.

La Justicia no es un valor obsoleto, no es una noción incidental, está en estos momentos, tan vigente como hace siglos. No es tampoco un ideal infundado, ni un ornato de la existencia jurídica. Es una verdad: la verdad del Derecho.

CAPITULO I.- P A N O R A M I C A     H I S T O R I C A .

1.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO JUSTICIA EN EL  
CAMPO FILOSOFICO JURIDICO.

2.- DIVERSAS ESPECIES DE JUSTICIA.

3.- JUSTICIA Y EQUIDAD.

4.- LA JUSTICIA COMO FIN ESPECIFICO DEL DERECHO.

## I.1. ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE JUSTICIA EN EL CAMPO FILOSOFICO JURIDICO.

### 1.1. ORIGEN Y ESENCIA ETICOS DE LA JUSTICIA.

En el hombre se centra el acontecer universal, es el microcosmos en el que concurren todas las leyes, llegando a regularse tanto por las leyes causales, dirigidas a su mundo físico, como por las normas que imperan en su mundo espiritual, y es que el ser humano no es un ente guiado exclusivamente por sus instintos, no está subordinado a la inexorabilidad de leyes que enuncien un orden dado, sino que es la dinámica que con fundamento en nuevas realidades, busca quebrantar el esquema marcado, estimando y adecuando las estructuras de su universo a un objeto, a un fin, a un destino. Este criterio de finalidad es inherente a la substancialidad humana.

Por esta virtud de su naturaleza, la humanidad busca la armonización entre su mundo real y su mundo factible, su zona del ser y su zona de la perfección, creando un medio para trascender de la realidad a la supremacía, de la aspiración al logro, y con el esfuerzo, tender un puente entre las leyes y técnicas del hacer y la esfera de los valores.

En ese afán de trascendencia, el orden moral marca las rutas al hombre; por su aspiración de perfección integral -- cada uno intenta conocer lo que le rodea, conocerse a sí mismo y conocer su finalidad, para unificar esas verdades y -- alcanzar la superación, concluyendo que todo ente racional -- es un fin en sí, un fin de perfección logrado en mayor o en-

menor grado. Tal es el campo de la moral individual o la ética en sentido estricto. Ocurre, sin embargo, que una nota relevante del ser humano es su carácter relacional. Si bien, él, como individuo, persigue su propia superación, como integrante de un grupo busca la perfección colectiva, ordenando la conducta del ente social, equilibrando los complejos de relaciones de coexistencia, la multiplicidad funcional del individuo, de la comunidad y de las interacciones resultantes. Surge así la moral social en la que cada hombre siendo un fin en sí es un medio para los restantes, con lo cual, la sociedad se conforma considerando, tanto las exigencias de la propia naturaleza humana como sus aspiraciones a la supremacía, fundamentándose en un criterio estimativo, fruto de la razón y las causas elevadas y no en una serie de instintos simplemente gregarios.

Los dos principios éticos, concurrentes en la esfera de lo humano son: la ética individual que constriñe al ser, - en su calidad de fin en sí, y la ética social, que lo exige - como integrador comunal, inmerso en actividades conexas a los demás y en calidad de medio del fin colectivo. La ética social predomina sobre la individual en su papel ordenador, de ahí que Messner afirme: "Sin un orden moral general, es imposible fundamentar los derechos humanos que corresponden a todos los hombres" (1)

(1) MESSNER, JOHANNES. Ética Social, Política y Económica. A la Luz del Derecho Natural. Traducción de Barrios Sevilla y Rodríguez Paniagua, Editorial RIAPL, S.A. Madrid, España, 1967, p. 110.

La determinación de los derechos que corresponden a cada cual, se basan en la personalidad humana, considerando los requerimientos y aspiraciones propias de cada individuo, al mismo tiempo que pretende el perfeccionamiento colectivo. La conciencia primordial de dignidad, de respeto a sí, existe en cada hombre, quién se sabe merecedor de poseer determinados privilegios que la comunidad debe otorgarle, al mismo tiempo que se sabe obligado a no interferir en la esfera de los demás. Con ello, el ser humano desea armonizar su moral personal, con la moral general, lo que en numerosas ocasiones crea un enfrentamiento entre el individuo y la sociedad, enfrentamiento que se encuentra resuelto por la condicionalidad recíproca, como dirigente de las interrelaciones sociales.

Es perceptible pues, que el establecimiento del orden social y por extensión, el establecimiento de todo ordenamiento normativo implica distintas fases: en primer lugar se pretende que el individuo conserve su dignidad humana, su personalidad única, y enseguida, que como miembro de una congregación, adquiera la seguridad que necesita su esfera personal, el respeto y la no intromisión en ella, de la colectividad.

Este problema no puede ser dejado a un simple balanceo, es preciso alcanzar la estabilidad máxima, y es este equilibrio absoluto, aspiración del individuo y de toda comunidad, en cualquier grado de evolución, el que se denomina Justicia.

La Justicia no es entonces, un instrumento, ni del -

Derecho Positivo -surgido como resultado de las necesidades - concretas de una sociedad específica- ni del poder estatal, - por lo que se da en comunidades anteriores al mismo Estado. - No es, originariamente, un indicador particular para la reparación de bienes materiales o prerrogativas, ni un punto de - referencia para la distribución de las actividades producti-- vas del individuo, o para la adjudicación de los beneficios - logrados con el trabajo de todos ellos. La Justicia es un va- lor, una terminal, una meta que el hombre y la comunidad se - fijan. Una resultante de la conciencia teleológica humana una causa final, indeterminable, pero existente; absoluta en cuán- to a su carácter ilimitado y supremo; pura en su forma, por - no derivarse de ningún otro valor; ética en lo concerniente a su naturaleza espiritual de disposición para la esfera humana, cimentada en el respeto y en el equilibrio de las interaccio- nes sociales, indispensable en su función de protectora de la dignidad, y por ende, de los derechos del hombre.

Se tiene entonces, que la génesis de la Justicia se- ubica en el campo ético, que su esencia es moral. Este princí- cipio se contempla nítidamente en la definición que ofrece -- Preciado Hernández: "La Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exi- gencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsisten- cia y perfeccionamiento individual y social."(2)

---

(2) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del De- recho. 2a. Edición, Editorial U.N.A.M. México, D.F., 1984, p. 209.

La noción de Justicia conlleva a la estimación de -- otros valores derivados de ella, como la solidaridad, la paz-social, el bien común, entre otros, con lo que la relevancia-de lo justo se clarifica. Es importante señalar también, que-por su esencialidad moral, la Justicia es una virtud que esta-blece un deber que deja a la voluntad del individuo, a su libertad y discernimiento, el cumplimiento o incumplimiento del fin, su cristalización o frustración, traducidas como superación o degradación del ser individual y de la sociedad.

Como la noción de lo justo requiere de la concurrencia de relaciones y objetos, tanto como de sujetos, la Justicia es exclusiva del hombre relacional, se da únicamente en - el plano social, como criterio orientador y, espiritualmente, se perfila como el ideal inmanente de la humanidad.

## 1.2. LA EVOLUCION DE LA JUSTICIA EN LA JUSFILOSOFIA.

Desde su surgimiento, como simple noción en la razón humana, hasta nuestra época, la idea de la Justicia se ha ido modificando. Su origen ético es irrefutable, su identifica---ción como virtud es la primera de las fases en que se sitúa - dentro del campo filosófico, cabe aclarar, sin embargo, que - como todo valor trasciende del ámbito puramente ideal a la -- aplicación en el ámbito real humano, para dirigir la tarea de satisfacer determinadas necesidades.

### 1.2.1. La Justicia y su Vinculación Divina.

En el principio de su existencia como ente racional,

el hombre se enfrentó a innumerables fenómenos que escapaban a su rudimentario conocimiento, y él, que se había autoproclamado superior a los seres y objetos que lo rodeaban, tenía sobre sí el enorme compromiso, inherente a su prepotencia: ordenar y explicar el universo.

Entonces, por esa necesidad, buscó una fuerza predominante sobre él, un auxilio fuera de lo físico y de lo racional, una base que sustentara su función de guía y justificara su su premacía peculiar. Esa fuerza metafísica tomó una forma de -- Creador, de Ente Supremo, de Dios. Así, el hombre se eligió -- de su responsabilidad al igual que consiguió, por ese poder -- sobrenatural, consuelo a sus temores y frustraciones, una esperanza a sus expectativas y un abrigo reconfortante frente al -- supremo misterio de la muerte.

En su inicio, la manifestación divina se dió a través de los fenómenos naturales, de objetos materiales y más tarde, mediante la personificación de los dioses. El Ser Divino adquirió semejanza con el hombre aunque en Aquel convergen todas -- las cualidades a que el humano aspira, la belleza, la bondad, -- la sabiduría y en especial, la inmortalidad.

Ahora bien, si Dios es la suma de todos los valores es depositario de la Justicia en su más alto perfeccionamiento. -- Todo orden divino es justo y por ende, todo mandamiento que de él provenga está inclinado a la Justicia. El Ser Supremo es la fuente y la finalidad de lo justo, es la forma perfecta de Justicia, proyección de lo sobrenatural y punto de referencia de-

la justicia humana, imperfecta como el hombre.

Es esta la vinculación existente entre la divinidad y la Justicia, a los ojos del hombre, tal como lo afirma Prudhon: "...en el hombre primitivo la justicia adopta la forma de una imperiosa orden sobrenatural y se basa sobre la religión."(3)

Respecto a esto, el maestro Terán Mata dice: "El sujeto de donde deriva lo absolutamente bello es la divinidad: lo justo sobre la tierra es una derivación de lo justo en la mente -- divina."(4)

Se ve claramente, en esta concepción, a la Justicia como un algo objetivo, independiente y absoluto, a diferencia de la justicia mundana, en la que interviene la personalidad y el conocimiento de cada individuo, haciendo de aquella, algo subjetivo, propio y falible.

#### 1.2.1. La Justicia como Virtud en la Cultura Occidental.

La dualidad moral Bien-Mal se expresa por el hombre hasta en el terreno religioso: frente a una deidad perfecta levanta la forma negativa de aquella. Todo lo favorable y útil era expresión del dios "bueno", todo lo desfavorable, una manifestación del dios "malo". Posteriormente, toda la esfera humana presenta esta expresión positiva o negativa, por lo que es lógico que, con el surgimiento de una manifestación de orden, una nor-

(3) PRUDHON, P.J. La Sanción Moral, La Justicia, El Derecho. -- Trad. Lombardía, Editorial Sempere, Valencia España, 1947, p.110.

(4) TERAN MATA, JUAN MANUEL. Filosofía del Derecho. 8a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, p.232-233.

matividad positiva, reguladora de las relaciones humanas, surjan como representaciones del mundo del Derecho, diversas deidades que van a encarnar las aspiraciones del hombre, entre ellas la Justicia. En la Cultura de Occidente, esta justicia - deificada y fuente de virtud, se halla, predominantemente en los dos aspectos fundamentales de su desarrollo:

I.- En el molde Grecolatino, génesis de las civilizaciones occidentales y

II.- En el Cristianismo, corriente filosófica-religiosa, que es trascendental en la historia y renovadora de la humanidad misma.

Independientemente de las fases cronológicas que estos aspectos abarcan, se da su importancia en el proceso evolutivo del hombre racional, ya que estas corrientes influyen en todos y cada uno de los ámbitos que configuran el mundo humano. Es necesario pues, un análisis breve sobre la Justicia como dios - y debe inclinarse al bien.

#### 1.2.2.1. La Base Grecolatina.

Grecia es, en la fase del florecimiento humano, la base primordial o el modelo de las posteriores civilizaciones occidentales. Su saber, su arte, y su progreso y afán cognoscitivo se integran en la búsqueda incesante de la verdad integral. Todo campo es fuente u objeto de estudio y lo jurídico se incluye en la tarea analítica de los estudiosos. En la cultura griega no existe una filosofía del Derecho, existe una filosofía general, que aspira a obtener un conocimiento integral del

cosmos, y se dá en el estudio de lo jurídico como parte de esa--totalidad. Durante la primera fase, el Derecho y lo relativo al mismo adquieren la calidad de objetos de fé o dimanados de lo -divino, como se vió, pero es también en la filosofía griega en-la que se marca el inicio de la reflexión sobre lo jurídico. --"No obstante que el Derecho se extiende hasta los orígenes de -la humanidad fueron sin embargo los griegos...los primeros que-meditaron sobre su esencia y los primeros que dijeron algo fun-damental a ese respecto".(5)

La personificación del Derecho se dá en Diké, adversa--ria de la pendencia(Eris), de la fuerza contraria al Derecho --(Bía) y del exceso del Derecho que desvirtúa lo justo (Hybris)- (6). La realidad es que "Diké es -como Niké (Victoria)- la ex--clamación de los alegres y victoriosos soldados al repartirse -por igual el botín de guerra"(7). De lo anterior se desprende -la función distributiva de los beneficios y derechos sociales,- con fundamento en la igualdad, que es característica de la Jus-ticia.

Por ello, Diké es la deidad que personifica la armonía-y la paz civil, la reguladora de las relaciones de los ciudada-nos, pero no personifica a la Justicia en sí; Protágoras habla-

---

(5) VERDROSS, ALFRED. La Filosofía del Derecho del Mundo Occi--dental. Visión Panorámica de sus fundamentos y principales pro-blemas. Trad. Mario de la Cueva, 2a. Ed. Editorial UNAM, México D.F. 1983, p.9

(6) VERDROSS, ALFRED. Op. cit. p.11-12.

(7) LUÑO PEÑA, ENRIQUE. Derecho Natural., Editorial la Hormiga-de Oro,S.A. Barcelona España, 1947, p.184.

de ella como un don otorgado por Zeus a los hombres para que se constituyeran en sociedades, lo que expresa una base política y de necesidad social por ende: "... (Zeus) envió a Hermes con orden de dar a los hombres el pudor y la justicia, a fin de que construyesen sus ciudades y estrechasen sus lazos de amistad" (8)

Tras la divinización de lo jurídico, el raciocinio cumple con su función estabilizadora de las nociones cognoscitivas para su conceptualización. Entre otros filósofos que estudian así al Derecho está Hesíodo, quién boceta ya la separación de la fé y la naturaleza racional; pero la Gran Tríada Griega, Sócrates, Platón y Aristóteles, conforman la base del pensamiento occidental.

Sócrates se opone a los sofistas (quienes aseguran que la justicia absoluta no existe y que es la voluntad del más poderoso la que decide lo justo o injusto) y al hablar de la ley no escrita, afirma la existencia de una justicia superior, de esencia ética, ajena al mundo empírico. Platón continúa con la visión de la justicia-virtud: "...la justicia es una virtud y la injusticia un vicio del alma...Por consiguiente, el alma justa y el hombre justo vivirán bien, y el hombre vivirá mal" (9). Aunque el pensamiento platónico separa a la virtud de lo personal, la coloca siempre en el campo político y la hace una

---

(8) PLATON. Diálogos. Trad. de Gómez Robledo, 2a. Ed. Vol. I, - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972, p.114.

(9) PLATON. Op. Cit. p.119.

virtud general, equilibrante de las relaciones humanas. En cuánto a Aristóteles, su trascendencia en el ámbito jusfilosófico se confirma con la sencilla aseveración que Villey hace: "... Aristóteles fué, probablemente, el fundador de la Filosofía -- del Derecho" (10). En su *Etica Nicomaquea*, plasma las ideas -- que sustentarán a las corrientes morales y jurídicas posteriores. Siendo esta obra moral, con relación a lo jurídico, persiste en señalar a la Justicia como una virtud y, genéricamente, como una virtud contenedora de las demás. "Es ella en grado eminente la virtud perfecta, porque es el ejercicio de la -- virtud perfecta". Establece el principio de igualdad "Y por -- esto, lo justo se llama así (dikaion), porque indica la división en dos mitades (dixa), como si se dijera "partida en dos" el de equilibrio: "...lo justo es el medio entre cierto provecho y cierta pérdida en las transacciones voluntarias, y consiste en tener una cantidad igual antes que después" que forma el principio rector del justo medio y por extensión, el de lo justo correctivo, cimiento de las relaciones privadas y finalmente, cristaliza la idea de proporcionalidad, relacionada a -- la justicia distributiva: "...se refiere a las cosas comunes y es siempre conforme a la proporción". (11)

Aristóteles no circunscribe la Justicia a un mero ---

---

(10) VILLEY, MICHEL. Compendio de Filosofía del Derecho. Trad. de Diorki, Editorial EUNSA, Pamplona, España, 1979, p.71.

(11) ARISTOTELES. Etica Nicomaquea. Trad. Gómez Robledo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970, p.p. 58 a 73.

ideal, sino que la perfila como elemento externo en el mundo - material. Todo tiene un equilibrio, una medida, cualquier alteración repercute en todo el universo, creando un provecho para unos y una pérdida para otros, creando lo injusto. El Filósofo resume su teoría magistralmente "La Justicia es la cualidad -- por la que se llama justo al que obra por elección, y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, - no de modo que le toque a él más y a su prójimo menos si la cosa es deseable, y al contrario si es nociva, sino a cada uno - lo proporcionalmente igual y lo mismo cuando distribuye entre dos extraños" (12). En esta sintetización de su pensamiento, - cimenta el "suum cuique tribuere" (a cada cual lo suyo).

Siendo Roma heredera de la luz griega, es imposible la separación irreductible entre los perfiles jurídicos griegos y los principios del Derecho Romano, basamento del mundo jurídico posterior. Si en Grecia la Justicia era la aspiración a la igualdad y el equilibrio, en los tribunales romanos es el objetivo de la actividad resolutoria de los juris-consultos-Fiat -- *justitia pereat mundus*- así, no existe similitud entre la diosa de los juicios griega (Diké) y la abstracción que es fin de los jueces, ante la litis (Justitia). Cicerón afirma que la -- esencia de la Justicia es moral y también la define como una - virtud: "*Virtus quae in suo cuique cernitur*" (Virtud que determina dar a cada uno lo suyo).(13)

(12) ARISTOTELES. Op. cit. p.65

(13) VERDROSS, ALFRED. Op.cit. p.80

Es este pensador, al considerar la existencia de una - Justicia absoluta, generadora de lo justo natural, quién constituye el pedestal en el que se erige, más tarde, el concepto-Lex Aeternam de la escolástica, que lleva inherente la idea de la justicia como virtud universal.

#### 1.2.2.2. El Cristianismo.

Con esta doctrina religiosa-filosófica, el ocaso que - la decadencia de Roma había traído al mundo occidental, se --- transforma en una alborada de renovación. Si el Imperio Romano y sus raíces griegas instituyeron un orden definido y trascendental, dicho orden alcanzó un auge y declinó más tarde en una cultura degradada, en la cual las instituciones sociales se -- corrompieron, la ambición y el abuso del poder desembocaron en un régimen adelantado, estructurado jurídicamente, pero carente de los principios de respeto a la dignidad del hombre. La - divinización del César, el despotismo y las marcadas desigualdades en la distribución de los beneficios sociales así como - la degeneración humana llevaron a la agonía al Estado Romano;- un crepúsculo que enmarcó el nacimiento del hombre, cuya sola existencia partió en dos el tronco de la historia: Jesús, el - Galileo, el Príncipe de Paz.

Aguardado por el pueblo de Israel, como enviado divino ("He aquí la virgen concebirá y parirá un hijo y llamarás su - nombre Emmanuel, que declarado es: Con nosotros Dios" (14) ---

---

(14) SAN MATEO. El Santo Evangelio., I:23. Trad. Liga Bíblica-Mundial. Editora The Chaucers Press, Bungay, Suffolk, G. Britain.

Jesús, cuyo nombre significa "El Salvador", cumplió su misión, transformó la mentalidad del hombre enfrentando al afán combativo la paz; a la codicia, la caridad; a la violencia el amor al prójimo; a la degradación, la pureza; enalteció los valores éticos, reestructuró la dignidad individual y la dignidad social, separó al mundo imperfecto terrenal del "Reino de los Cielos", perfecto e intemporal. Predicó la Justicia como virtud y como verdad absoluta, fincándola sobre el principio de igualdad, entre hombre y mujer, rico y pobre, poderoso y débil, y sobre un mandamiento de amor. El hombre ya no se somete a una divinidad vengativa o cruel, sino que se inclina ante un Dios ofendido y sin embargo, dulce, que no pregona su omnipotencia sino su misericordia y más aún, un Dios que se representa en la tierra por un enviado, de esencia divina también y que se rebaja a un nivel ínfimo, el del ser humano, para elevarse desde ahí y erigirse en ejemplo de sacrificio y caridad, principios que eterniza su autoinmolación.

La Justicia en el Cristianismo se dá por revelación o percepción de lo sobrenatural, se cimenta en la prodigalidad y en el amor: "Amad a vuestros enemigos, bendecid a los que os maldicen, haced bien a los que os aborrecen y orad por los que os ultrajan y persiguen" (15). Señala el elemento de alteridad al perseguir el bien ajeno y se conforma como norma moral cristiana, y continúa siéndolo en las tres fases de su desarrollo: la predicación del mismo Jesucristo, la Era Apostólica o de --

(15) SAN MATEO, Op. cit. V:44.

los Discípulos y la filosófica o de Pablo de Tarso, el Converso.  
 1.2.2.3. Evolución de la Justicia Virtud y su Conceptualización.

Esta evolución o desenvolvimiento de la idea de lo justo como sinónimo de bondad, se contempla a través de la conjunción-Aristotélico-Tomista, y permanece inmutable en cuanto a su esencialidad.

Sobre la filosofía de San Pablo, los padres apologistas- o representantes de la Epoca Apologista (Tertuliano, Clemente y Orígenes) constituyen su idea de justicia, relacionándola con la retribución: a todo acto humano, generador de consecuencias, corresponde la retribución de dichas consecuencias ya sean beneficiosas o nocivas. Con lo anterior, políticamente establecen el Estado-Retributivo, fundamentan el poder coercitivo del mismo y la sanción penal, además de la sanción moral, obligando al individuo y a la sociedad a la conducta recta. Más tarde, San Ambrosio nomina a la Justicia "Madre fecunda de las demás virtudes",- la identifica con la caridad, siguiendo al Cristianismo y expresa el "suum cuique".

Con San Agustín se abre la Etapa de la Edad Media y de la Escolástica, su filosofía se cimenta en el orden y la paz como símbolo de armonía. Define a la Justicia como "...virtud de Dios" (16). Afirma que la capacidad de raciocinio del hombre le permite distinguir lo justo de lo injusto, y que es el orden ju

---

(16) SAN AGUSTIN. La Ciudad de Dios. Trad. José Cayetano Díaz de Benyol, Editorial Poblet, Buenos Aires Argentina, 1956.p.94.

to la finalidad de la comunidad.

Santo Tomás de Aquino crea una estructura magnífica de análisis de la Justicia. Toma como punto de partida la Doctrina Aristotélica y la funde a la tradición de la Patrística formulando "...justicia es un hábito según el cual uno dá al otro lo que es suyo según derecho, permaneciendo en ello con una voluntad constante y perpetua". Su naturaleza de virtud la expresa "Como entre todas las virtudes morales, la Justicia es la más próxima a la razón -porque considera a la voluntad ordenar los propios actos del hombre y las acciones externas en relación con los demás. Entre las virtudes morales es la más preeminente; le sigue en nobleza la fortaleza y después la templanza, y aclara "virtud humana es aquella que hace buenos al acto humano y al mismo hombre; y esto es propio de la Justicia", y es, además una virtud general "...La Justicia puede llamarse -virtud general, en cuanto ordena los actos de las demás virtudes al bien o a su fin" (17)

De lo anterior, se desprende que la justicia tomista es rectitud y que requiere de una voluntad espontánea, libre de toda coacción y racional, lejos del apetito sensitivo que carece de poder de estimación para manifestarse en forma exterior y hacer un bien a otros, con lo cual el principio de alteridad se establece. Tiene el carácter de universal y de imperio en todo tipo de relaciones humanas apoyándose en un crite-

---

(17) AQUINO, SANTO TOMAS DE, La Suma Teológica. (V.VIII). Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España 1964, -- II, III, q. 57 a 63.

rio de respeto a los derechos inherentes a la propia naturaleza humana.

Para los tratadistas de la Escuela Española (De Soto, - Vitoria, de Molina, Suárez) la virtud excelsa es la Justicia, - ya que otorga a cada cual lo que a su derecho corresponde y -- tiene como función el ajustamiento social.

El fundamento tomista se fue desarrollando en el espíritu humano y fue transcurriendo con él, se enfrentó a las diferentes corrientes escépticas, desde la nominalista hasta la formidable doctrina positivista, sin perder su esencialidad -- referente a lo justo-recto; clave del neotomismo, del cual es un pilar Emil Brunner, quién en su estudio de la Justicia, analiza todos los elementos y ámbitos de este valor y la remite a su originalidad "...es una conducta ética...es siempre un su-- puesto para el amor".(18)

La significación que tiene la Justicia para el Tomismo y Neotomismo es: la condenación del egoísmo y el sentido fraternal del hombre, el amor y respeto hacia los demás y la prodigalidad hacia todos.

#### 1.2.2. La Justicia como Igualdad.

Pitágoras, el gran filósofo griego, al hablar sobre la Justicia, afirma, que la esencia de todas las cosas son los números y por eso, lo justo adopta una forma matemática "La Justicia es un número cuadrado". Así, la Escuela Pitagórica otor-

---

(18) BRUNNER, EMIL. La Justicia. Trad. Luis Recaséns Siches, -- Editorial UNAM, México, D.F., 1961, p.14 y 159.

ga al número cuatro la representación de lo justo, ya que se -- descompone en dos factores iguales, que adicionados o multiplicados conforman el cuadrado, tienen el principio de igualdad -- intrínseca, de igualdad respecto a la distribución y de armonía en la representación de la figura geométrica de cuatro lados -- iguales.(19) En esta concepción matemática es posible distin--- guir los principios de intercambio y correspondencia entre los miembros, notas que rigen las especies de la justicia pitagórica: la justicia conmutativa, la retributiva y la distributiva, -- que más tarde se desarrolla en Aristóteles, que identifica lo -- justo y lo igual.

San Agustín afirma que la Justicia opera como medida de equivalencia, buscando la igualdad entre las cosas (igualdad de lo desigual), y Santo Tomás dice, que una propiedad de lo -- justo es el ordenamiento de las cosas, y por lo mismo, el vocablo "ajustamiento" se deriva de esa propiedad.(20)

Los tratadistas de épocas posteriores dan también a -- la Justicia esa propiedad de igualación entre las relaciones o los factores constitutivos de las mismas. César Beccaria habla de igual dignidad en los seres humanos; Genovesi de la igualdad de valor; Kant, expresa la igualdad de libertad; Fichte constituye la sociedad sobre miembros iguales.

Respecto a la conceptualización de la Justicia como --

---

(19) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado de Filosofía del Derecho. -- 3a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978,p.485.

(20) AQUINO, TOMAS DE. Op. Cit. II, II, q.61, artl.

igualdad absoluta, no se dá aritméticamente sino como equiva--  
lencia, buscando el equilibrio de valores, ya sea entre cosas-  
o entre personas, para regular las relaciones entre ellas. Nin-  
guna cosa es absolutamente igual a otra, y es obvio que no ---  
existen dos personas iguales, por lo que lo "justo igual" se -  
base en la igualación estimativa de los sujetos y objetos de -  
toda relación.

### 1.2.3. La Justicia como Proporcionalidad.

Aristóteles señaló el principio de proporción, rela-  
tivo a la justicia particular -cuyo ámbito es la relación huma-  
na- y muy especialmente en la justicia distributiva. El logro-  
de un criterio, que distribuya los beneficios y las cargas so-  
ciales, debe basarse en una proporción o repartición individua-  
lista, tomando en consideración las calidades de cada uno de -  
los miembros sociales. Santo Tomás subraya este principio pro-  
porcional en la Suma Teológica "...en la justicia distributiva  
no se mide según el valor objetivo de las cosas, sino según la  
proporción que guardan dichas cosas con las personas" (21).

Otros tratadistas han sostenido tesis semejantes, en-  
tre ellos, los internacionalistas Hugo Grocio y Samuel Puffen-  
dorf, quienes definen a la Justicia como proporcionalidad en -  
la distribución y equivalencia en los cambios. Leibnitz afirma  
que la Justicia es "Congruitas ac proportionalitas quadem" --  
(cierta congruencia y proporcionalidad); y Vico toma a la Jus-

---

(21) AQUINO, Tomás de. op. cit. II, II, q. 61, art.2

ticia como sinónimo de proporción y fundamento de la justicia-- distributiva "rectrix" en una proporcionalidad geométrica entre los términos desiguales para la distribución de funciones y honores.

#### 1.2.4. La Justicia como Idea Racional de Armonía.

Conceptualizando a la Justicia en su función de ordenadora, se toma como una idea formal que implica a la universalidad y a la carencia de contradicción. Ya Platón habla de una -- conducta que forja la armonía entre las tres potencias del alma (razón, voluntad y apetito) mediante tres virtudes: sabiduría, fortaleza y templanza. Esa conducta ordenadora se traduce en -- Justicia. Lasson le dá un enfoque de razonamiento que reduce a una unidad armónica todas las diferencias existentes. Pound habla de una armonía de los diversos intereses --sentando la base para la tesis Kelseniana- "...buscando el mínimo de fricción y la menor pérdida. Este equilibrio armónico deberá satisfacer la mayor cantidad de intereses y demandas de los individuos humanos, a la vez que se expresará formalmente como un reglamento, -- lo que implica la presencia de un sistema lógico racional."(22)

Es con Stammler, con quien la justicia como idea formal, perseguidora de un fin de armonía, se realiza en toda su -- magnitud. El catedrático berlinés define a la Justicia como --- "...una noción permanente y absoluta, dilucidada como una forma pura de nuestros juicios de ordenación...El Carácter fundamen--

---

(22) POUND, ROSCOE. Lecciones de Filosofía del Derecho. Trad. - S. Abril, Editorial Labor, Barcelona, España, 1933, p.266.

mentalmente justo de una voluntad no reside jamás en la materia concreta del objeto a que se aspira, sino en el modo formal en que se le puede juzgar y encauzar en términos absolutos, toda exigencia y toda aspiración". (23). Este encauzamiento origina diversos ideales jurídicos, acordes a las necesidades de cada pueblo, pero encaminadas a lograr la "comunidad pura" o sea una armonía ilimitada que abarque por igual a las normas y a todas las cuestiones jurídicas.

Preciado Hernández también dá a la Justicia función de armonizadora "en la esfera de lo social, la justicia realiza además una doble función igualitaria y estructurante...significa el principio de armonía en la vida de relación". (24)

Visto lo anterior, lo justo armónico es un criterio:-

- a) Racional, que implica un procedimiento cognoscitivo y teológico, adecuado a las necesidades materiales para satisfacer a los particulares y a la comunidad y
- b) Coordinador, proque debe estructurar el orden normativo integrando, ilimitadamente, todos los factores concernientes al mismo, en la función estructurante justa y eficaz.

#### 1.2.5. La Justicia como Expresión de Valor.

Como se analizó anteriormente, la capacidad estimativa del hombre da a los objetos que lo rodean, distintos valores.

---

(23) SAMMLER, RUDOLF. Tratado de Filosofía del Derecho. Trad. - W. Roces. Editora Nacional, México, D.F., 1980 p.243-244.

(24) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Op.cit. p. 210-211.

En el caso de la Justicia hay diversos criterios valorativos, de acuerdo a los propios requerimientos individuales. Las conceptualizaciones analizadas no son sino pautas a seguir para la realización de lo justo en el mundo real. La forma ideal de lo fusto debe concretarse en lo objetivo. Para los autores ya vistos, esa concretización se traduce en una igualdad de dignidad y libertad de los individuos humanos, en una proporción -- adecuada entre éstos y los bienes comunes y personales, y en la armonía o equilibrio de intereses en las relaciones sociales.

Entre las principales expresiones de valor que ha tomado la Justicia, están:

#### 1.2.5.1. La Justicia como Valor Religioso.

Se ha contemplado ya la significación que tiene la justicia como virtud suprema dentro de la religión, como "Santidad" o "santificación". En todas las religiones se contempla como virtud que emana de la divinidad y que el dios mismo utiliza para juzgar los actos humanos. Tiene como rasgos predominantes:

- I.- Origen sobrenatural.
- II.- Trascendencia de lo mortal.
- III.- Perfección Suprema.
- IV.- Ambito Ultraterreno.

#### 1.2.5.2. La Justicia como Valor Político.

Siendo el ámbito social el plano a donde se dan las relaciones necesarias para el sujeto humano, es obvio que éste

intentará guiar, delimitar y ordenar al ente social en el --- cual se halla inmerso, hacia una situación pacífica, progresis ta y superior. En esta aspiración, es preciso que la justicia, en su función de reguladora en los convenios y en la distribu- ción de beneficios, intervenga. La Ciencia Política, desvirtua da en su papel de integradora del Estado, necesita de un crite rio valorativo que oriente las interacciones humanas, ya sean- entre particulares o entre los rectores estatales y los dirigi dos. Todo estado que contravenga los principios equilibrados - de lo justo, es una estructura forzada y contraveniente del -- orden perfecto.

La Justicia, como valor político es un fin mediato a la consecución del bien común, finalidad principal de la comu- nidad estatal.

#### 1.2.5.3. La Justicia como Utilidad.

Una tendencia del proceso estimativo del hombre se - expresa en el utilitarismo corriente que toma como finalidad - de los objetos la satisfacción de las necesidades humanas, pro- porcionando la felicidad a un nivel psicológico-intuitivo. En- esta tendencia, lo justo equivale a satisfactor, pero de nece- sidades internas del hombre, no instintivas sino superiores es piritualmente, algunos tratadistas, como Kant y Scheler, bus- can en la supremacía del espíritu o en la verdad de lo ideal,- la utilidad de la Justicia como pauta de valoración; en cambio otros como Marx y Engels, hablando de una justicia que denomi- nan "social"llevan al mundo material el criterio de lo justo,-

traducido en una proporcionalidad como base de la distribución, tanto de la función productiva social como de los beneficios alcanzados. En este segundo aspecto, se presenta el carácter utilitarista político: el arreglo de cuestiones estatales.

#### 1.2.5.4. La Justicia como Valor Jurídico.

El aspecto axiológico del Derecho, designa a la justicia como un fin valioso de lo jurídico, como un objetivo a lograr por el Derecho Positivo y como una intención del Derecho Natural.

Radbruch analiza ampliamente esta estimación de la Justicia, considerándola un valor absoluto, no derivado y que no se reduce a un simple objetivo sino al fin último, es decir, como lo que debe ser, y acorde a este deber ser, tendrá su origen la normatividad adecuada a las necesidades concretas. Esto se explica porque pese a tener una forma general, fundamentada en la igualdad, la justicia aspira a proyectarse sobre el hombre concreto, individualmente, siendo a la par, un valor objetivo, absoluto y subjetivo o personal. (23)

Recaséns Siches, al estudiar axiológicamente lo justo plantea al problema, no de la esencialidad de la Justicia, que pese a la multiplicidad de opiniones se unifica, sino de los procesos estimativos que marcan la pauta para lograr el objetivo de equivalencia, entre lo que se dá y lo que se recibe, así como la proporción sobre la que finca la distribución de cargas y beneficios sociales. Es así como este autor considera a la Justicia --

---

(23) RECASENS SICHES, LUIS. Op. cit. p.482-485.

como un valor en sí y a la vez, como un conjunto de valores referentes al principio de igualdad proporcional de lo justo y -- proyecta el problema, finalmente, hacia la jerarquización de -- los valores jurídicos, planteando la tesis del valor de la persona individual como indicador de los valores restantes, ya que los derechos fundamentales del hombre adquieren la importancia-- en la estimativa jurídica.

Rafael Preciado Hernández otorga a la Justicia, como-- valor jurídico, la trascendencia de base para el establecimiento del orden social, poniendo de relevancia sus funciones igualitaria y estructurante. (24)

Otras corrientes axiológicas toman a la Justicia no -- como fin valioso del Derecho, sino como fundamento intrínseco -- del mismo, o bien como un valor futuro, ambiguo, que se caracteriza exclusivamente en la interpretación que de la ley hace el juez. Tales corrientes carecen tanto de cimientos filosóficos, como de principios metodológicos, ya que ni delimitan lo -- justo ni hacen el deslinde entre lo objetivo y lo subjetivo de la Justicia misma.

## 1.2. DIVERSAS ESPECIES DE JUSTICIA.

### 2.1. Clasificación Formal y Material de la Justicia.

Como en todo valor y principio, es necesario un desglosamiento del concepto Justicia para el estudio analítico del mismo, estableciendo que dicho valor trasciende del ámbito ideal o axiológico al real, concretándose en una serie de funcio--

---

(24) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Op. cit. p.211-212.

nes prácticas y es pertinente, por tanto, realizar una clasificación teórica y una clasificación práctica, o formal y material respectivamente.

### 2.1.1. Clasificación Formal de la Justicia.

Del Concepto unitario de la Justicia, se desprende que en teoría, adopta una forma de valor puro, absoluto, universal, ético e ideal, y que de acuerdo a sus caracteres esenciales, tendrá funciones intrínsecas de armonizadora. Personalmente considero, que la clasificación lógica formal o esencial de la Justicia, se reduce a tres aspectos:

I.- Justicia Distributiva, teniendo en cuenta la función del reparto equitativo de cargas y derechos, entre los individuos sociales y comunidades.

II.- Justicia Conmutativa, reguladora de los convenios que relacionan a los sujetos, grupos o Estados, estableciendo modalidades adecuadas a cada situación, armonizando los distintos intereses y buscando la satisfacción colectiva y personal.

III.- Justicia Retributiva, cuya esencia, se desprende del dato-normativo jurídico-formal de la sanción. Se traduce como una recompensa o un castigo, alternativamente, dependiendo del acto o transgresión a la conducta preceptuada por el orden normativo, ya sea efectuada por personas jurídicas individuales o colectivas y obrara con plena voluntad o circunstancialmente. Por su esencialidad de resultante o consecuencia del acto humano, se llama también Justicia Sancionadora y se representa, regularmente, por la Justicia Penal.

### 2.1.2. La Clasificación Material de la Justicia.

Respecto a las funciones prácticas de la Justicia, como medio para equilibrar las relaciones sociales, se precisa separar el ideal de lo justo de la finalidad concreta, orientada al bien común y a la paz social. Por las interacciones sociales surge lo Justo Común, aludiendo a un interés de equilibrio comunitario y lo Justo Particular, referente al equilibrio de intereses personales dentro de la estructura de la sociedad. De lo expresado, se deduce la clasificación de la Justicia, material o funcionalmente, en:

1o.- Justicia General o Comunitaria.

2o.- Justicia Particular o Personal.

#### 2.1.2.1. La Justicia General o Comunitaria.

Es la ordenadora de las interacciones de los individuos y del ente social, dirigida a la voluntad, tanto de los particulares, para regir su coexistencia, como a la voluntad estatal, para que la comunidad misma dé a sus miembros lo que es debido. Su función es estructurante e integradora de los fines sociales, inclinándolos al perfeccionamiento y conservación de la misma sociedad. Estos fines tienden claramente a la aspiración de Bien Común, bien perseguido por la normatividad jurídica, extensión del bien racional. Así, la Justicia representa el medio para que cristalicen la paz social y la prosperidad al perfilarse el bien común como un objeto propio de lo justo, Messner analiza esta relación con una claridad excepcional, llamando a la Justicia Comunitaria, "Justicia del Bien Común" y expresa: "refi

riéndose a la finalidad de la misma" y establece, en un juicio - al cual me adhiero, la clasificación de lo justo general, refiriéndolo al tipo de comunidad que regula. (25).

#### 2.1.2.1.1. Justicia Institucional o Legal.

Puede denominarse también Estatal o Pública, por la ex presión de la labor orgánica del Estado, adecuada a la realidad-social y concreta como ley. Comprende tanto los deberes del particular como del ente público, pretende el bien común y se impone por medio del Derecho Positivo; garantiza los derechos de la persona humana y asegura a la comunidad respecto de sus miembros subordinando los intereses particulares a los comunes. Su denominación de Legal se vincula a su función, ya que es por su medio que el destinatario cumple con los preceptos legales. Sus características son:

- a) La ley especifica la medida y la forma en la que cada sujeto debe contribuir a la vida colectiva.
- b) La Justicia Legal orienta a cada uno a realizar lo que la ley prescribe.
- c) Regula las relaciones Estado-gobernados, como un criterio racional armonizador con el fin de la conservación y auge sociales.

Su deber es exclusivamente un deber jurídico-positivo, y es dirigida tanto al gobernante como a los miembros de la población; al primero en su misión de regular y perpetuar la conducta social adecuada, constriñendo por medio de preceptos justos a los segundos, quienes se obligan a seguir lo prescrito, --

---

(25) MESSNER, JOHANNES. Op. cit. 498-499.

aspirando al bienestar general.

#### 2.1.2.1.2. Justicia Social.

Es netamente representativa de la Justicia Comunitaria, y es la que persigue más directamente al Bien Común o Beneficio-General. Se dirige a los grupos sociales que tienen ingerencia productiva en la economía comunal, su función es la distribución equitativa del producto social. Se constituye por una serie de deberes jurídico-naturales, contemplados o no, por la Ley, que regulan las relaciones de estratos y clases sociales entre sí, y entre los individuos que los componen; de manera que cada grupo dá a los restantes la parte del "bien social" a que tienen derecho, por haber contribuido al mismo.

Usa el principio de proporcionalidad a ese respecto, y toda acción contraria al bienestar general, incurre en infracción a este tipo de justicia. Es representativa de la justicia distributiva; tiene por fin la ordenación jurídico-social basada en la armonía de los valores individuales y comunitarios, creando por encima de las relaciones de subordinación y de coordinación entre la comunidad y sus miembros, una relación de integración o de valor integral de la sociedad como tal, aplicándola especialmente al campo de la economía y siendo, jurídicamente, el fin del Derecho Social.

#### 2.1.2.1.3. Justicia Internacional.

Tiene por sujetos a los Estados de la Comunidad Internacional, dirigiendo sus interrelaciones con el objetivo del Bien Común Internacional. Exige el respeto a la dignidad estatal o soberanía de cada país, obligándolo racionalmente al cumplimiento de lo prometido y de lo pactado; -

establece la equivalencia en las prestaciones y la proporcionalidad en los beneficios, honores, premios, castigos y atribuciones de cada nación, en la Comunidad Internacional, a la vez que crea un ambiente de solidaridad de los Estados Poderosos, económica y culturalmente, con los menos favorecidos para un equilibrio, que conlleve a la seguridad y a la paz mundiales.

Debido a las teorías negadoras del Derecho Internacional, cabe aclarar que, siendo la Justicia un valor que no se circunscribe meramente al ámbito positivo y que no se encuentra inmersa en el concepto de coacción, sino que es un principio regulador o rector de las relaciones humanas, personales o colectivas. Esta cualidad rompe las doctrinas negadoras de su existencia, principalmente la Kelseniana, de no ser justicia por no adquirir exclusivamente el carácter de justicia penal internacional, cuando -- por su funcionalidad se comprueba, tanto su esencia de criterio-ético-racional, como sus características especulativas o formales relacionadas con lo justo.

#### 2.1.2.2. La Justicia Particular.

Paralelamente a la función integradora y estabilizadora de las relaciones sociales, la justicia dirige también las interacciones individuales, dentro de un marco de consideración -- igualitaria y equilibrio de intereses personales, adquiriendo -- la denominación, por su función de rectora en las relaciones -- individuales, de Justicia Particular.

Esta clase de Justicia tiene una marcada vinculación -- con los principios de igualdad y proporcionalidad: Reviste a --

a los sujetos que dirige de igualdad estricta, considerando -- igual importancia en los valores de personalidad tanto de uno - como de otro, buscando la equivalencia entre las prestaciones y contraprestaciones para lograr un acuerdo de voluntades, en el que se armonicen los diversos intereses de los obligados. Res-- pecto al principio de proporcionalidad, se pretenderá la estricta equivalencia entre lo que se dá y se recibe, beneficiando al particular según sus méritos. La Justicia Particular se subdivide en:

2.1.2.2.1. Justicia Particular Distributiva.- Es la especie de- la justicia que vincula a la comunidad y a cada uno de sus miembros, en una relación del todo respecto a las partes, procuran- do el bien particular o satisfacción de pretensiones persona--- les. Estas pretensiones se pueden generar tanto en el individuo, como en un grupo determinado que no busque sino el bienestar -- del grupo mismo, y se fundamentan en el derecho al reparto del- producto social.

El criterio para la distribución del bien social se --- guía por las calidades personales, y aportaciones individuales- al mismo, considerando méritos, dignidad, fuerza aportada y ne- cesidades de cada uno y el esfuerzo en pro del bien comunal. -- Este derecho especial es menos perfecto que el derivado de la - justicia conmutativa, ya que la justicia distributiva, se cimenta en relaciones de supraordenación y subordinación, a un nivel particular, pues en esta especie, el ente social no tiene el ca rácter coercitivo, sino de mero dirigente social-moral. Por lo-

anterior, es una justicia cualitativa.

2.1.2.2.2. Justicia Particular Conmutativa.- Como su nombre lo indica, es una especie de la Justicia, que dirige el cambio o intercambio de prestaciones entre los particulares. Se erige sobre el principio de igualdad, considerando exactamente iguales a los sujetos de la relación jurídica e intentando la equivalencia o igualación de valor de los objetos de la misma. Las pretensiones que regula se dan, generalmente, dentro del marco económico y por esto, tienen referencia con la finalidad del "justo medio" o intermedio entre la ganancia y la pérdida.

La principal función de la Justicia de Cambio o Justicia Conmutativa, es equilibrar las acciones recíprocas de convivencia e intercambio entre los individuos, y llevadas estas acciones al campo del Derecho, esta justicia regula los contratos, por lo cual, se denomina también Justicia Contractual.

La Justicia Conmutativa implica relaciones de coordinación, se refiere al Derecho Privado y se expresa por medio de facultades y deberes. Abarca el aspecto objetivo de lo justo -- universal, así como la multiplicidad de criterios subjetivos individuales, que intervienen en la conmutación de cosas o bienes y, en el caso de la justicia correctiva, de la relación delito-pena, estimando y comparando, hasta lograr la igualación o equivalencia de valores y conseguir, por medio de la reciprocidad, -- una coexistencia armónica, imprescindible para toda sociedad -- que aspira a crear un orden eficaz. El postulado de este tipo -- de justicia es el respeto a la esfera personal ajena y su forma,

la del derecho subjetivo.

### I.3 JUSTICIA Y EQUIDAD.

#### 3.1. Atributos Esenciales de la Justicia: Alteridad y Deber.

La dimensión en la que opera la Justicia no es, pese a sus elementos subjetivos, la interioridad pura, individual, de-estimativa personal, sino que requiere de una serie de valores-transpersonales. Los antiguos tratadistas de la jusfilosofía pusieron de relieve esta necesidad de comparar o identificar o en contrario, separar definitivamente dichos valores. Mediante el proceso comparativo se comprueba que nada es igual a sí mismo, sino a otro y, que de esa adecuación o inadecuación integral a la individualidad ajena surge la analogía o bien, la igualdad entre dos o más entes.

El concepto de Justicia implica, en su esencia ética o de virtud la noción del hombre relacional, que tiende a conseguir el bien propio como supremacía individual, pero respetando y procurando el bien ajeno. Esta es la base de lo justo como virtud eminente, al supeditar el interés propio al interés ajeno en aras de un orden total. Este requerimiento de relación con otro sujeto se llama alteridad, y la exigencia moral a respetar y no interferir en la esfera personal de otro, es el deber. Ambas propiedades constituyen la esencia de la Justicia.

3.1.1. Alteridad.- Primer atributo de la Justicia, implica una vinculación a otra persona (alter) distinta de aquella en quien reside el principio de lo justo. Si se toma a la Justicia como

virtud, se expresa como un obrar referido a otro, presente en todo tipo de relación humana; en su acepción de rectitud, lo justo se proyecta como la conducta recta, desinteresada y favorable al bien ajeno.

Dos condiciones de la alteridad son: el principio de igualdad y la capacidad racional de las partes vinculadas. El primero se expresa colocando a los sujetos en el mismo plano, sin favorecer o perjudicar a nadie, traducéndose pues en una imparcialidad. Este principio abarca también a los objetos sobre los que se crea la relación, al buscar la equivalencia de su valor. La segunda condición, la capacidad de raciocinio, es indispensable, ya que sólo en el espíritu humano se dá el plano comparativo-estimativo como aspiración referida al fin de supremacía. Esta finalidad se consigue únicamente por medio de la voluntad dirigida y de la libertad de elección, por lo que la alteridad precisa de seres racionales y libres, capaces de criterios estimativos y de realizar actos libres al relacionarse entre ellos.

En el ámbito jurídico, el atributo de alteridad adquiere la forma característica del Derecho: la Bilateralidad o correlatividad de derechos y deberes, por lo que, ante todo sujeto obligado, habrá otro u otros, facultados jurídicamente para exigirle el cumplimiento de lo pactado. Esta característica se cimenta en el principio de reciprocidad y se expresa como una pluralidad de sujetos y relaciones, que integran el orden jurídico.

3.1.2.- El Deber.- El segundo atributo de la Justicia es el deber implícito en las relaciones humanas, o sea, la exigencia racional de una conducta, proponiéndose lograr el bien propio y el ajeno. La Justicia tiene como materia la alteridad (dualidad o pluralidad de sujetos) y tiene como objeto, otorgar a cada cual lo que le corresponde. Esta designación de lo debido a cada sujeto es la más importante característica de lo justo, la propiedad esencial preponderante.

Otras virtudes piden al sujeto la realización del bien ajeno, la Justicia la exige, obligando a toda persona, individual o colectiva, hacia sus semejantes y adquiriendo, dentro de la relación, el aspecto de deuda.

Así el individuo humano es exigido a hacer el bien al prójimo y más aún, es exigido para conceder al prójimo hasta aquello que no se le debe, por amor y caridad. De la misma manera, está obligado a evitar el mal ajeno o lo nocivo para otros. Este deber o exigibilidad de la Justicia se dá en la sociedad tanto como en la individualidad, y se expresa como el respeto a los derechos ajenos, fundamentándose en la dignidad de cada uno y la abstención de causar mal a los otros, ya sean las interrelaciones de coordinación, de supraordenación o de subordinación, ya que el aspecto de deuda existe para con los iguales, con los superiores y con los inferiores.

El deber en lo justo se representa pues, por una prodigalidad del miembro social hacia los restantes componentes grupales, como ánimo de la finalidad racional de bien.

### 3.2. Integración de la Justicia.

La Justicia, como todo ente ideal o concreto, se halla conformada por una serie de factores que contribuyen en mayor o menor grado a caracterizarla y a conceptualizarla. Estos elementos analizados ya, se ordenan, sintéticamente y realizan diversos tipos de integración:

3.2.1. Integración Etimológica.- Analizando las raíces filosóficas-jurídicas de la Justicia, se halla su íntima relación con el Derecho, relación que en ocasiones crea una identificación entre ambos. En la base grecolatina los conceptos de Derecho y Justicia se funden. En la lengua griega DIKAION significa "lo justo", la realidad de la cosa justa, que al objetivizarse pasa a ser "Derecho" o la realización de lo justo. La teoría Francesa identifica con ese término a la Justicia y al Derecho. (26)

En el lenguaje latino, esa fusión se repite. "Jus" señala al Derecho. "Justitia", que procede de jus, tiene, según Paganó el significado de límite del Derecho (juris-statio) y según San Isidoro "Jus dictum est quia est justum" (El Derecho se llama así porque es justo)". (27)

Actualmente, en francés "droit" se traduce como "derecho" "justicia" y en otra acepción, "recto". Al remitirse a la identificación que la moral hace de la justicia con la rectitud,

---

(26) VILLEY, MICHEL. Op. Cit. p. 84-85.

(27) LUÑO PEÑA, ENRIQUE. Op. Cit. p. 190.

se explica esta fusión de dos ideas que se desarrollan en el -- mismo ámbito y que persiguen el mismo objetivo: imponer orden.

3.2.2. Integración Esencial. La calidad ética de la Justicia se ha comprobado analíticamente, dándole el aspecto de virtud y de valor, y en su integración esencial se dan los dos factores que señalan la función estructurante y armonizadora social de lo -- justo, y la base de convivencia sobre la que se establecerán -- las interacciones sociales: la alteridad, el factor que se refiere a la dimensión relacional precisa para el ejercicio de lo justo, y la existencia de un deber que dá sentido de obligato-- riedad a la aspiración de justicia. En la alteridad se encuen-- tra inmersa la noción de reciprocidad o mutua obligación al cum plimiento de lo pactado por una pluralidad de sujetos. En el de ber o exigencia se distinguen las dos ideas básicas del actuar-- humano: la voluntad racional y la libertad de opción.

Toda actuación del hombre encaminada a su obrar, lleva-- aunado el requisito de raciocinio o inteligencia para estimar -- el acto y sus posibles consecuencias con la finalidad de supera-- ción integral, típica de la necesidad moral e integradores de -- la voluntad. Por otra parte, la libertad psicológica o libertad de opción otorga al ser racional la elección de sujetarse o no -- a la normatividad.

El deber de Justicia nace éticamente, y adquiere el ca-- rácter de deuda, pero no se limita a lo obligado por pacto sino a entregar incluso lo que no se adeuda. La clasificación del --

deber de justicia se dá: cuando es una deuda exigible, por una conducta de interferencia o daño en la esfera ajena, un deber de estricta justicia expresado como restitución; y en el caso de no exigibilidad, el deber es de distribución, acorde a la proporción del bien a lograr que corresponde a cada caso concreto.

3.2.3. Integración Rectora. El punto de referencia para el ejercicio de la Justicia es el Principio de Igualdad, el que fundamenta su trato igual a todos los hombres, idealmente. En la realidad, cada ser humano al compararse con otro es análogo, semejante y no exactamente igual, por lo cual lo justo debe realizar la individualización o personalización de cada humano al estimar, cualitativa y cuantitativamente el obrar de cada individuo. El principio igualitario reviste así dos problemas: el igualar ontológicamente a los sujetos y objetos que participan en una relación y después, el crear un equilibrio en cualquier desajuste o mal, causado por la actividad del hombre, al mismo tiempo que, por el principio de retribución se otorga lo debido a cada persona. Se vincula a una noción de imparcialidad.

Con relación al primer problema, lo justo adopta como criterio la igualación subjetiva o igualdad equivalente. Para el segundo, el criterio proporcional. Asume así, las formas de la igualdad "igual" y la igualdad "desigual", que Brunner designa como "igualdad directa o simple" e "igualdad proporcional".

(28).

---

(28) BRUNNER, EMIL. Op. cit. p.37

3.2.4. Integración Teleológica. Como todo principio regulador de la conducta humana, la Justicia tiene la finalidad de beneficio para los individuos y la comunidad. Como aspiración o ideal, implica un objetivo de equilibrio total; como finalidad instrumental o medio de establecer la armonía, le atañe una tarea reguladora, un señalamiento de la delimitación del actuar humano, para el alcance del bien racional.

3.2.5. Determinación del "Suum" en la Justicia.- El "Suum" o --- "suum cuique", como lo designan los tratadistas, se traduce como "lo suyo de cada cual", es decir, lo que a cada individuo corresponde. La polémica nace desde la esencialidad del suum. Algunos afirman que es indefinible, pero cabe, desde el punto de vista de un proceso lógico realizar una definición:

1o. Todo individuo humano posee objetos, materiales o incorpó--- reos, susceptibles de estimación y representables como bienes.

2o.- Todo objeto representable como bien crea una pluralidad de derechos y obligaciones recíprocas entre los individuos, origi--- nando las interrelaciones humanas.

Concluyendo: Todo individuo humano, por poseer un conjunto de -- bienes, posee una pluralidad de derechos y obligaciones personales, válidos y respetables, en su relación con los demás, ya como individuo o como comunidad.

La determinación de los derechos y obligaciones, crea el segundo aspecto de la controversia, sin embargo, todo derecho -- humano se fundamenta en la naturaleza misma del hombre, y no tomando en cuenta a ésta como derivada de una naturaleza sobrenatu

ral, sino como el conjunto de características propias del género humano, en sus ámbitos material y espiritual. Así estos derechos se constituyen; por:

- I. Lo que por su naturaleza está destinado para el uso exclusivo o preferente de cada uno.
- II. Lo que es imprescindible para la conservación y desarrollo de la propia vida, dentro de límites de dignidad.
- III.- Lo que es necesario para garantizar el desenvolvimiento y superación de la persona.
- IV. Lo que es producto de la actividad de cada cual.
- V. Lo que el Derecho Positivo atribuye a cada quién, considerándolo como titular de una facultad jurídica.

Los diversos tipos de derechos, señalados por las respectivas clases de justicia conforman el "suum" o derecho de cada quién, por lo que, la pretendida confusión respecto a la determinación de los derechos de cada persona no existe. Determinados los derechos de cada ser humano, y por el principio de alteridad y reciprocidad de la Justicia, el deber de cada uno será respetar y garantizar la integridad de la esfera personal de los demás, dentro del ámbito individual y social.

3.2.6.- Disvaloración de lo Justo: La Injusticia.- A todo valor o expresión de determinado bien para el hombre, se enfrenta una conducta o acontecimiento, que al no cumplir con su misión de beneficio o superación para la persona o la sociedad, provoca su mal o degradación, siendo una desvirtuación del valor original, es decir, un disvalor. La Justicia, como ya se ha visto, es un-

valor universal, absoluto, abstracto es una forma y concreto en el acto que va acorde o en discordancia con ella; en el caso de una discordancia obviamente, el acto es un disvalor de lo justo, una injusticia, un acto injusto.

La Injusticia es entonces definida como el disvalor o - desvirtuación de la Justicia, y se dá por falta de voluntad libre y racional del sujeto activo, ya sea por irracionalidad o - por violencia al constreñir la voluntad de los obligados. Las - formas que adopta la injusticia son señaladas por los princi--- pios que integran la Justicia, interpretados contrario sensu y son:

- a). La Parcialidad, al estimar en mayor o menor valor del real- a determinado individuo, buscando favorecerlo o perjudicarlo.
- b). El ánimo a interferir en la esfera personal de los demás pa ra dañarlos, por no respetar su derecho o por incumplir con lo- debido.
- c). El ánimo a desvirtuar la finalidad de equilibrar o armoni-- zar las relaciones y sociedades humanas, orientándolas al bien- racional.

3.2.7. Conceptualización de la Justicia.- Analizados los aspec- tos integrales de lo justo y de acuerdo a las operaciones del - espíritu, la Justicia se ha ido perfilando, desde el simple es- bozo de la noción, el estudio analítico de su evolución y esen- cialidad, orientados a una conceptualización, que sí a través - de los siglos no se ha logrado unificar, pese a la dedicación y sabiduría de los filósofos y jusfilósofos, considero alarde ---

vano exceso de audacia intentar esa unificación ideal-fáctica; - expreso entonces, no una definición cerrada, esquematizante, si no un concepto que enumerando los caracteres y determinando el objeto de la Justicia, se estructura formalmente:

La Justicia es un ámbito de valores de esencialidad ética, que fundamentándose en un principio de igualdad o imparcialidad y respetando la dignidad de la persona humana, aspira al equilibrio o armonía de las relaciones interhumanas, los objetos y las acciones que las provocan, estableciendo un criterio racional que determine los derechos y deberes de cada quién y - cuya aplicación preserve esa esfera personal, logrando el bien de los particulares y por su suma, el beneficio general o bien-común.

### 3.3. La Equidad.

Aunque surge la confusión de las nociones de Justicia - y Equidad, y en su delimitación hay factores que son comunes a ambas, es necesario el deslinde de las esferas de cada una.

3.3.1.- Concepto de la Equidad. Etimológicamente, la palabra -- equidad se deriva del vocablo griego "aequitas" (de aequus, liso, llano, igual) y así, en su primera acepción presupone un -- principio de igualdad. En griego, epieikeia significa conveniencia y de ello se deriva la idea de "epiqueya" o "lo conveniente" aristotélico. (29)

---

(29) HERRERA FIGUEROA, MANUEL. Consideraciones sobre la Justicia, Editorial RIAPL, S.A., Madrid, España, 1963, p.64

Acorde a lo anterior, se aprecia que la Equidad no se identifica plenamente con la Justicia, sino que por su naturaleza de imparcialidad es una variante de la misma, y que debido a su característica de convenciencia se refiere a la justicia específica o estricta, que dá a cada uno lo que le corresponde, cuando y en la forma que le convenga. Dependiendo de su funcionalidad, la Equidad se divide en Equidad Natural, que corresponde a lo justo universal, basado en la imparcialidad y la equivalencia de valores, y en Equidad Legal o moderación de la justicia legal, adecuando los preceptos jurídicos formales en su aplicación al caso concreto, para lograr una resolución o situación justa y conveniente.

3.3.2.- La Esencia Etica y Lógica de la Equidad.- La equidad es un principio ético en su naturaleza original, por su fin de bien, su correspondencia con lo justo universal, pero es un principio lógico por su función orientadora en la aplicación de la ley. En el primero de los casos, lo que determina la conducta equitativa es una relación moral, en el segundo, el criterio racional de lo justo se expresa, como la solución que conviene al sujeto obligado por la normatividad positiva, ya sea interpretando preceptos jurídicos prácticamente o intentando la conformación de los inexistentes. (suplencia de la ley).

Es claro, entonces, que la aplicación de la justicia legal o equidad legal requiere de un proceso lógico-formal dialéctico, que permita una evaluación metódica de cada caso concreto, dentro de un marco de Justicia. Así como se estructura la duali

dad esencial de lo equitativo.

3.3.3.- Dimensiones de la Equidad. Como valor derivado de la Justicia, la equidad abarca los tres ámbitos que integran el mundo-social del hombre; el ético, el político y el jurídico. El primero de los aspectos ya se ha analizado, en cuanto al segundo, se dá la equidad en él, bajo la forma de una igualdad de los gobernados ante la autoridad, para la determinación de reparto de los bienes sociales y de una moderación en el uso del poder por parte del Estado. Finalmente, dentro del marco jurídico, la equidad adquiere la forma de aplicación de la Justicia como benignidad, - al considerar al Derecho como inflexible y a la norma jurídica - como adaptable a las necesidades individuales, para un estado -- justo de las cosas.

3.3.4. Relación de la Justicia y la Equidad.- Analizados los conceptos de Justicia y Equidad, queda de relieve que del valor de la Justicia se deriva la Equidad, pero no existe una identificación plena entre ambas, a pesar de su fusión en lo referente a - sus raíces éticas, ya que la Justicia entre más al campo de lo - axiológico que al lógico-formal de lo equitativo.

#### I.4.- LA JUSTICIA COMO FIN ESPECIFICO DEL DERECHO.

El definir cuáles son y si existen los fines del Derecho plantea una problemática jusfilosófica de corrientes y teorías - disímbolas.

##### 4.1. Las Teorías Negadoras del Sentido de Finalidad Jurídico.

Kelsen representa principalmente a esta teoría, la que - expresa que el Derecho no es sino un medioal servicio del Estado

para la preservación del orden político. Según la concepción --- Kelseniana, la norma jurídica puede tener cualquier contenido, - su validez se remite exclusivamente al reconocimiento estatal, - pero esta tesis se derrumba, ya que un precepto enunciativo, den- tro del marco jurídico no posee la esencialidad imperativa que - la regulación del Derecho requiere. Aunada a esta falla, se en- cuentra la divagación que acarrea una falta de finalidades en -- cualquier obra humana. Es absurdo un orden jurídico que carezca- de una finalidad valiosa. Por tanto, la teoría Kelseniana se fin- ca sobre bases falsas.

4.2. La Teoría Afirmativa de la Existencia de los Fines Jurídicos.- Sustentada por la mayoría de los jusfilósofos, los que han universalizado a tres de estos objetivos del Derecho; La Justi- cia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica. A estos fines princi- pales o fundamentales, han añadido, otros tratadistas, conceptos como la paz social, la solidaridad, etc. se basa en la necesidad de lograr el beneficio y superación de la humanidad y de dar, -- por ello una finalidad valiosa a toda creación del hombre, y --- siendo el orden jurídico forjado por la razón humana, tiene fi- nes.

4.3 Los Fines Jurídicos ordenados al Fin Justo.- Lógicamente, el Derecho, como toda creación del espíritu humano es teolológico, - está sujeto a un principio o formación acorde a las necesidades- racionales del hombre, pero al mismo tiempo busca satisfacer esa mismas necesidades, alcanzando un objetivo valioso. Estas metas- son al mismo tiempo aspiraciones y orientadores de la actividad-

jurídica humana.

La estimación de los valores jurídicos implica la evaluación de valores de orden ético, como ya se vió, pero además considera a los valores culturales y utilitarios, para cubrir todas las necesidades de los individuos sociales. Si estos valores jurídicos no existieran, el Derecho no sería útil al hombre racional, sería una invención estéril. Entonces, todo Derecho, incluido el Positivo, tiene una finalidad, ésta se da tanto dentro del ámbito formal, como del material.

En su ámbito formal, lo jurídico adopta una noción de orden, de ajuste y con ello, se vé íntimamente ligado a la Justicia como armonía y equilibrio de las relaciones interhumanas. -- Esta regularización justa es el fin específico formal jurídico. -- El fin valioso del Derecho, se traduce entonces, como Justicia.

En el mundo material, los principios de libertad individual, dignidad personal, igualdad e imparcialidad, que conforman lo justo, se convierten en la referencia material para la distribución de derechos y obligaciones entre los integrantes sociales, resguardando, a un mismo tiempo, a las instituciones y a las personas. De ahí, que la creación y aplicación justas del Derecho, -- son el fin específico material de lo Jurídico. Queda establecido así, al margen del problema de jerarquización de los fines fundamentales y secundarios jurídicos, la existencia e importancia de la finalidad específica o valor a futuridad del Derecho y de la -- representación de una finalidad en la idea armonizadora y reguladora de las relaciones humanas, concretizadas en la noción de lo-

justo o principios rectores de justicia.

Sin Justicia no existe ni la equivalencia que exige el bien común, para el reparto del bien social, ni existe el ánimo de seguridad, traducido como certeza y garantía de respeto a la esfera de cada cual, integradores del fin de seguridad jurídica y origen de fines como la paz social, y el requisito de orden - justo se extiende al plano político en el aspecto jurídico-positivo, en la aspiración de leyes justas y de equidad legal. Es claro que la idea de Justicia como orientadora y reguladora, es el fin último, el valor más alto y la aspiración suprema del -- hombre social.

CAPITULO II.- INTERRELACIONES DE  
LA JUSTICIA ,  
EL ESTADO Y  
EL DERECHO .

1.- LA RELACION ENTRE ESTADO Y DERECHO .

2.- DERECHO JUSTO Y DERECHO NO JUSTO .

3.- EL FIN DEL ESTADO Y LA JUSTICIA .

## II.1. LA RELACION ENTRE ESTADO Y DERECHO. TEORIAS DOMINANTES.

### 1.1.- LAS RELACIONES JURIDICO-POLITICAS.

Cuando surge el Estado, como un ente autónomo, estructurado racionalmente y orientado hacia un orden, que conserve a la entidad estatal como tal, preservándolo de toda intromisión externa o de la disfunción interna, queda establecida la necesidad de una normatividad imperativa, que buscando la finalidad valiosa se adentre al mundo material, para regular y aplicarse al caso concreto. Esta regulación de carácter externo y coactivo, es decir, forzoso formalmente, es un instrumento para la conservación del poder o dirección de la autoridad, y es también, el resultado de las necesidades de una sociedad concreta, determinada en el tiempo y el espacio.

No es el aspecto positivo del Derecho la totalidad de lo jurídico, por tanto, no es el Estado el origen del Derecho mismo, ya que existen formas preestatales jurídicas; no es tampoco el orden jurídico un instrumento para la conservación del poder estatal o un fin político, sino una noción ordenadora e integradora social, en su aspecto ideal y un satisfactor útil a las necesidades humanas, en su aspecto material, siempre con una finalidad valiosa. Doctrinariamente existen varias teorías que analizan las relaciones entre el Estado y el Derecho:

1.1.1.- La Teoría Sociológica del Estado.- Basada en la naturaleza relacional del hombre; afirma que el Estado es el resultado de un proceso social-formal, que implica un complejo de relaciones sociales circunscritas por un "fenomeno de mando" o "fenome-

no de poder", el que se manifiesta por medio de vínculos de supraordenación y subordinación y que es exclusivo de la forma estatal, como objetivo de la ciencia política. Todo Estado es entonces, un conjunto de hechos sociales, externos y racionales, - que por medio del dominio, vá a imponer a los individuos socialitarios una serie de normatividades. Ese domicilio tiene como característica que es supremacía, externo, legítimo, vinculativo social y que se rige por la idea formal de la justicia.

De esta conceptualización se desprende, como lo desglosa Porrúa Pérez, que los caracteres sociológicos del Estado según Wiese y otros autores- encuadran en los principios formales del ordenamiento jurídico: La forma estatal requiere de un poder del Estado que sea imperativo, externo, legítimo, que asegure la convivencia social y que sea regido por la justicia.(30)

Por tanto, es imposible la separación irreductible entre el hecho social y el Derecho, siendo éste último, en sus raíces un hecho social trascendente. El Estado no es un complejo de situaciones sociales puramente, sino un intercomplejo de interacciones humanas, sociales en su esencia, pero establecidas sobre las bases jurídicas de la conservación del orden y de la sociedad, mediante la justa distribución de facultades y cargas, entre los miembros de la población.

---

(30) PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p.p.147-148.

1.1.2.- La Teoría de las Dos Facetas.- Llamada también Teoría - de las Dos Caras del Estado. Según ésta, el Estado se forma: -- por una realidad social, en primer término; y por una idea normativa, en segundo. A su primer factor lo analiza la sociología y al segundo, el Derecho, sin embargo, ese análisis se dá aisladamente, en ningún momento se profundiza en la unidad o posible unificación de la relación entre uno y otros aspectos.

1.1.3. Teoría de la Identidad entre Estado y Derecho.- Su expositor principal es Hans Kelsen; este pensador afirma que el Estado es "el sistema del orden vigente", de inclinación netamente positivista, esta teoría establece que, si bien, el Estado - es un conjunto de hechos sociales, tales hechos sólo adquieren importancia dentro de un marco jurídicamente reconocido por el poder político. Así, el Estado se estructura a base de hechos - jurídicos, confundándose lo estatal con el sistema normativo - impuesto.

El ente estatal, no es sino el conjunto de leyes reconocidas y creadas por el sistema político en vigor, la realidad del Estado se caracteriza canalizándose a través del Derecho -- Positivo, como la totalidad del orden jurídico. Kelsen afirma que si la realidad normativa abarca sólo determinada porción de ese orden de Derecho, la personalidad jurídica resultante es -- sólo parcial, y se traduce como una asociación o sociedad con - un fin específico dentro del Estado; en cambio cuando el conjunto de normas jurídicas abarca la totalidad del orden estableci-

do. la personalidad asociativa que nace es el Estado mismo.

De lo anterior, se deduce que Estado y Derecho Positivo son una misma cosa; que no es posible separar al Estado del Derecho; que tienen el mismo origen, ya que al nacer el Derecho - como tal, se configura el Estado; que los ámbitos de validez y vigencia del Derecho Positivo no son sino los elementos constitutivos de lo estatal (ámbito espacial igual a territorio, --- ámbito personal igual a población, poder soberano igual a expresión de supremacía total) y que, por tanto, las relaciones entre el Derecho y el Estado son de identidad.

1.1.4.- La Teoría de la Unidad Teleológica del Estado y el Derecho.- Se precisa dejar asentada la relación lógica existente -- entre el Estado y el Derecho, en una teoría que encuadre todos los elementos de índole diversa, que concurren en la formación de una comunidad organizada. Esta organización racional y teleológica es en sí, el origen del Estado dentro de la aspiración de equilibrio perfecto del Derecho, es en este momento que la comunidad social pasa a ser una comunidad estatal, regida por -- una normatividad jurídica, que lo mismo estructura orgánicamente al ente estatal, que delimita los aspectos políticos de dicho ente. Es claro que la relación entre Derecho y Estado es -- íntima, y que es el primero el generado del segundo como entidad jurídico-política, y no como lo declaran los positivistas, -- que el Derecho es una creación estatal; esta creación estatal -- es la norma jurídica, legislada y reconocida por el Estado y -- simple expresión de un Derecho absoluto, más allá del alcance --

del poder político de la autoridad y que, como normatividad - se impone a una sociedad, adaptándolo a sus necesidades.

Son esas necesidades concretas y la adecuación del Derecho a las mismas, las que conforman la relación lógica formal y la relación lógica material entre Estado y Derecho. La primera, traducida como el proceso analítico y creativo de un Derecho Positivo eficaz y la segunda como la expresión de los valores y necesidades reales o concretas que caracterizan a una sociedad, con requerimientos específicos, por ello. Estas relaciones se basan no en una separación irreductible de dos factores jurídicos y sociológicos del ente estatal, sino en la unión de ambos por la finalidad racional de superación que marca la ética social, el aprecio de los valores generales y la cristalización de una integración armónica mediante una reglamentación eficaz, de observancia general, justa y adecuada. Es esta unidad teleológica o final, la que establece el tipo de relación que existe entre el Derecho y la comunidad estatal.

## 1.2. Las Diversas Concepciones del Estado.

Así como existen diferentes teorías explicativas de la relación entre Estado y Derecho, hay diversas concepciones que analizan al Estado desde su estructura esencial, señalando las características propias de la materia que lo contempla.

1.2.1.- El Estado Sociológico.- Tiene su origen en el appetitus - socialis o naturaleza social del hombre, es decir, se fundamenta en la necesidad de supervivencia del género humano y en su tendencia racional a la ordenación. En este aspecto, el Estado se equipara a una función política: la administración, pero con el carácter de institución, debido a que todo ente estatal aspira a lograr el monopolio del poder, y a conservarlo por medio de la legitimidad, para la realización de sus fines y la delimitación-normativa de su jurisdicción, en pro de una unificación completa y real de los diversos órdenes que lo integran.

Sociológicamente, el Estado tiene dos funciones fundamentales:

I.- La Función Jurídica, o sea el establecimiento y aplicación de una normatividad de Derecho, para regular las relaciones entre los miembros sociales.

II.- La de procurar el bienestar general, favoreciendo a la sociedad y al mismo Estado, creando seguridad y paz para alcanzar el progreso.

Como ente sociológico, el Estado adquiere dos denominaciones:

a). El Estado como Asociación Libre, que es creado y organizado de acuerdo a la libre voluntad o decisión del hombre.

b). El Estado como Asociación Finalista, que es creado y organizado para lograr un fin útil específicamente.

Messner llama a este Estado "mecanicista" y lo clasifica

en:

1.- Estado Utilitario.- Es un instrumento al servicio de los intereses contrapuestos de los grupos.

2.- Estado Burocrático.- Administrativo. Es el que debido al -- crecimiento hipertrófico de su burocracia se torna en anónimo o impersonal.

3.- Estado Providencia.- Es una organización cuya finalidad es - la "seguridad" económica que se ha de implantar socialmente. (31)

1.2.2.- El Estado como Fuerza de la Naturaleza.- Es una concepción basada en la naturaleza biológica del hombre y de la naturaleza física exterior o medio ambiente en que se desempeña el ser humano.

En el Estado influye ese ambiente, determinando la si--tuación y calidad de la comunidad estatal, por los factores geográficos, climatológicos, culturales, históricos, económicos, - éstos y otros más, influyen, como los caracteres heredados por la comunidad en la configuración del Estado mismo. El Estado -- como fuerza de la naturaleza, se constituye por la naturaleza - física externa y por la dualidad biológica-espiritual del ser - humano.

1.2.3.- El Estado como Unidad de la Voluntad.- Algunos tratadistas, entre ellos Jean Jacob Rousseau, consideran que el Estado es, esencialmente, un resultado de la voluntad expresada como - consentimiento por parte de los miembros de una comunidad para-

---

(31) MESSNER, JOHANES. Op. Cit. p. 848.

la configuración política de ésta. Esa voluntad es popular más que individualista y es el llamado "pactum" o "pacto, el que se establece entre los pobladores y el Estado mismo. Rosseau lo llama "Contrato Social", consistente en que "cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo. (32). El cuerpo moral y colectivo formado es el Estado, y de la definición dada, se deduce que, según Rousseau el Contrato o Pacto Social tiene como características:

- a). El sometimiento voluntario de los intereses individuales al interés colectivo.
- b). La obediencia a la voluntad común.

Estos caracteres se relacionan con los principios del Pactum de Puffendorf:

- 1). El principio del "pactum monis" o del vínculo comunitario.
- 2). El principio del "pactum subjectionis" o de la obediencia de los individuos al poder estatal. (33).

Resumiendo, el Estado como Unidad de la Voluntad se forma por medio del consentimiento del pueblo y su vinculación a la comunidad, expresada tal vinculación como respeto.

---

(32) ROUSSEAU, JEAN JACOB. Contrato Social. Trad. Fco. de los Rios, 5a. Edición, Editorial ESPASA CALPE, S.A., México, D.F., - 1984, p.28.

(33) HERRERA FIGUEROA, MANUEL. Op. cit. p. 88

1.2.4.- El Estado Esencialmente Político.- El Estado puede ser puramente político, y entonces se define como una comunidad formada por varios grupos con intereses políticamente opuestos. -- Teóricamente se reconocen tres tipos de Estado, basados en el pluralismo político:

a). El Estado Democrático, que es aquel en el que se encuentra una pluralidad de grupos con distintos intereses políticos, reconocidos y legitimados, que luchan por la obtención del poder o dirección estatal.

b). El Estado Totalitario.- Que es aquel en el que no se da el pluralismo político, existiendo sólo un grupo o partido político reconocido y legitimado, que monopoliza el poder.

c). La Dictadura del Proletariado.- Que es la negación pura del pluralismo político. En este tipo de Estado, se niega la existencia misma de una pluralidad diversificada de intereses políticos, afirmando que el grupo dirigente es una representación pura de la población sin más interés que el común.

1.2.5. El Estado como Valor. Dentro del campo de la axiología, - el Estado adquiere la relevancia de un valor ético, ya que forma parte del logro humano, siendo la cristalización de las funciones espirituales y de los aspectos biológicos del hombre, en caminados a una meta de superación. Ese esfuerzo que contiene - las funciones vitales y culturales humanas es "un valor moral - del más alto rango" (34), ya que al asociarse en una comunidad - subordina el interés personal al interés común, siendo un valor

(34) MESSNER, Johannes. Op. cit. p. 847

superior a los valores particulares.

El Estado como valor superior éticamente, implica el -- principio de dignidad, así como el de responsabilidad de la persona humana, tanto individual como colectiva.

1.2.6. El Estado Jurídico.- El Estado, dentro del campo del Derecho, se define como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"(35). Esta definición dá al Estado la esencialidad de una asociación organizada por medio del Derecho. Analizando estos - conceptos, se deduce que, debido a su carácter de grupo social- su base es sociológica, que la organización de esa sociedad implica una regulación que asigna a cada miembro una posición de dominación o de sujeción, marcándole funciones específicas dentro de la sociedad, y por último, que tal regulación es por medio de una normatividad jurídica, que determina la constitución estatal (los órganos supremos, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia, etc).

La esencia de la comunidad estatal se remite claramente al establecimiento y mantenimiento de un orden jurídico que en la estructura del Estado, son funciones de la autoridad estatal, la misma que se reviste tanto de la noción de servicio a los -- gobernados, como del supremo poder para obligar a esos a cum--- plir con las normas impuestas por la constitución. El Estado Jurídico se sujeta así a los principios ordenadores del Derecho y

---

(35) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Dere-- cho., 31a.Ed.Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, p.108.

lógicamente, también a sus finalidades de seguridad, bienestar y primordialmente, justicia, tanto en el ámbito formal, para -- crear y asegurar la ordenación normativa establecida, como en -- el ámbito material, para dar eficacia al Derecho Positivo, apli-- cando las leyes en una forma justa y adecuada a las necesidades concretas.

## 1.2. La Concepción Jusfilosófica del Derecho.

Pese a la multiplicidad de conceptos que existen sobre el Derecho, tanto en el campo puramente jurídico, como en el -- ámbito de la Filosofía del Derecho, y a la infinita cantidad de conceptualizaciones vertidas por estudiosos y seguidores de las más diversas corrientes, se ha llegado a erigir sino una defini-- ción unificada, sí un conjunto de rasgos característicos del -- Derecho.

Considero, sin embargo, que dentro del campo de la Filo-- sofía Jurídica debe intentar llegarse a la esencialidad misma -- del Derecho, no desde un punto de vista sectorial, sino siguien-- do un proceso metodológico adecuado, buscando sus primeros prin-- cipios y sus causas últimas, analizando su consistencia y sinte-- tizando sus componentes hasta lograr la unidad de lo jurídico,-- por ello pienso que Rudolf Stammler, en su afán de definir el -- valor absoluto del Derecho, obtuvo espléndidos resultados, sien-- do su concepto eminentemente jusfilosófico y expresando con cla-- ridad sus caracteres estructurales: "Podemos pues, definir al -- Derecho como la voluntad vinculatoria, autarquica e inviolable"

---

(36) STAMMLER, RUDOLF. Op.cit. p. 117.

En esta definición se aprecia al Derecho, como una creación de la voluntad humana para una finalidad útil formal y materialmente, igualmente se aprecia la sujeción del individuo a la sociedad y a la voluntad general bajo un principio cooperativo y por último, el carácter autárquico o impositivo sobre la voluntad individual y la inviolabilidad esencial de las normas jurídicas. Por estas bases, creo que Stammler, al margen de su tendencia idealista da, en el terreno estrictamente filosófico-jurídico, la conceptualización de lo absoluto del Derecho, siguiendo un proceso lógico-formal y lógico-material que lleva lo expresado por la norma jurídica más allá de definiciones morales o éticas, egológicas y sociológicas.

Establecido pues el concepto jusfilosófico del Derecho y para evitar estériles polémicas respecto a su origen, naturaleza, fines, es necesaria la comparación con una definición que abarca lo social y el fin de utilidad de lo jurídico, y para dicha comparación el concepto que vierte Messner es idóneo: "... (El Derecho) es un orden de limitación recíproca de competencias, así como de garantías de conducta de todas las facultades por aquellas competencias y que es exigida por éstas". (37). En esta conceptualización se vé el primordial principio de establecimiento del orden jurídico en la sociedad, asimismo están señalados el principio de reciprocidad y de sujeción a la norma, y desglosados los fundamentos mencionados, dentro del ámbito filosófico-jurídico se equiparan a conceptos ya expuestos: vincula-

(37) MESSNER, Johannes. Op. cit. p. 248.

ción autárquica de la voluntad individual, convención de voluntades y sujeción a la voluntad general e inviolabilidad de la norma jurídica, respecto a su esencia.

Toda definición refiere, filosóficamente, los mismos -- principios, ya sea específicamente sociológica, jurídica, política, económica, etc., y es debido a esto, que todo análisis de la ontología del Derecho conduce a los mismos resultados.

### 1.3. La Vinculación Funcional entre Estado y Derecho.

Conceptualizadas ya las nociones de Estado y Derecho y ennumeradas las diversas teorías que establecen los tipos de relación que se dan entre ambos, es conveniente estudiar dichas relaciones, ya no desde un punto de vista ideal, abstracto, sino desde uno práctico, funcional, utilitario. Es evidente que si una creación del raciocinio humano no tiene función alguna, esa creación es absurda, infundada, inútil, y que, en este caso --- siendo tanto el Derecho como el Estado creaciones de la razón humana, delimitadas y con finalidad específica que en un momento dado en ambos entes convergen, su funcionalidad es un satisfactor tanto para el miembro de la sociedad como para la comunidad misma.

El carácter teleológico de ambas nociones -Derecho y Estado- es indudable, al igual que la concurrencia de los fines de ambos y de que, es precisamente esa dirección común la que cimienta la relación y justificación del ente jurídico y del ente estatal.

Ennumerados los principales fines del Derecho o valores

jurídicos fundamentales -Justicia, Seguridad Jurídica y Bien -- Común- y el fin del Estado; la satisfacción integral de las necesidades sociales dentro de un orden establecido jurídicamente, que conserve la existencia de la comunidad estatal, la similitud que existe entre estas finalidades es la que sustenta la -- Unidad teleológica de Derecho y Estado. Aunque esencialmente, - los elementos de cada uno de ellos difieren, ya que si en el -- ámbito jurídico intervienen criterios éticos, políticos, netamente jurídicos, etc., y por tanto en sus fines se da esa misma diversidad, en el terreno estatal la forma pura de su estudio y naturaleza es la política, tanto el Derecho como el Estado tienen el mismo origen: el *apetitus socialis* del hombre, que lo -- conduce a ordenar y organizar en todos sus aspectos la impre--- scindible convivencia del género humano.

Si el Derecho surge como una institución que aspira a -- la creación de un ambiente de seguridad y bienestar general, -- basado en la Justicia, el Estado nace de la esencia ordenadora de lo jurídico, en su afán racional de dar a la sociedad una -- regulación que la estructure y dirija. Es por esto que el Estado surge del Derecho, es un valor "a posteriori". El Derecho -- tiene como esencia la voluntad del hombre para ordenar su existencia, el Estado implica ese ordenamiento ya concreto.

Rudolf Stammler sintetiza la relación así: "El concepto del Derecho se puede definir y deslindar de las otras modalidades de la voluntad humana sin que en ello intervenga como método condicionante la noción del Estado. En cambio, es imposible-

definir el concepto del Estado sin aludir como factor determi--  
nante a la noción formal de lo jurídico." (38)

El Derecho es por esto, una forma pura, un valor absolu-  
to, el Estado es en cambio una forma derivada, que entraña una-  
pluralidad de conceptos atribuídos a diferentes asociaciones --  
familiares y sociales, que a través del proceso histórico han -  
sido considerados como Estados. Es por lo tanto, un valor rela-  
tivo y condicionado a diversos factores, entre ellos el mismo -  
Derecho que condiciona lógicamente al Estado en su carácter de-  
ordenador. La normatividad jurídica dá los lineamientos a la --  
comunidad estatal formalmente, organizándola y otorgándole com-  
petencia políticamente, distribuyendo sus funciones y procuran-  
do la defensa tanto del poder estatal, como de la comunidad ---  
misma ante otros Estados.

Dentro de las necesidades reales, la regulación se ex--  
presa por medio de leyes creadas, reconocidas e impuestas por -  
el ente estatal, siendo éste el único momento en que el Estado,  
por medio de sus órganos legislativos es fuente u origen de la-  
norma jurídica; y creador por ello del Derecho Positivo exclusi-  
vamente. En resumen, las relaciones de Derecho y Estado se mani-  
fiestan de la siguiente manera:

- a). El Derecho es un valor puro, el Estado no.
- b). El Derecho origina y vincula esencialmente al Estado.

---

(38) STAMMLER, RUDOLF. op. cit. p. 341.

c). El Derecho en su categoría de Positivo es el único surgido o derivado del ente estatal.

d). Debido a su vinculación esencial, el Derecho y el Estado -- tienen finalidades convergentes y son, por ello teleológicamente concurrentes; esa consecuencia manifiesta que el afán de Justicia en el Estado es un elemento intrínseco del mismo.

## II.2. DERECHO JUSTO Y DERECHO NO JUSTO.

### 2.1. El Derecho, intrínsecamente justo.

Todo ámbito en el cual se enmarque a la Justicia es controversial, debido a la naturaleza compleja de la misma. En el caso específico del Derecho acorde a la Justicia y del Derecho que la disvalora, la discusión entre los jusfilósofos es acalorada y el debate se ha llevado tanto al terreno de la formalidad, como al campo de la realidad. Una de las dificultades que presenta la controversia, es precisamente la confusión de los terrenos abstracto y concreto, entonces es necesario fijar la delimitación entre ambos con el propósito de solucionar este -- problema.

2.1.1. Derecho Justo formalmente. En el campo abstracto o lógico, el Derecho tiene a la Justicia como finalidad al mismo tiempo que como característica; todo Derecho es justo formalmente, -- ya que su fin de orden armonioso implica dar a la sociedad como tal y a cada miembro de ella, lo que le corresponde conforme a sus merecimientos, es decir, como consecuencia de su actuar. El fin del establecimiento de un orden que satisfaga las necesida-

des humanas y logre el equilibrio entre las relaciones jurí--  
cas, colectivas y particulares, es el fin primordial y esencial  
de todo Derecho. La idea de Justicia Absoluta es pues, rasgo --  
principal de lo jurídico abstracto, de lo jurídico perfecto.

En este campo del Derecho, las normas se dan orientadas  
hacia un punto ideal, ilimitado, es la normatividad pura, invio-  
lable, armonizadora de lo social y que, por esa finalidad orde-  
nadora comunal dá surgimiento a la idea de "comunidad pura" de-  
Stammler, la que se logra por medio de una "articulación ideal-  
de los fines humanos" o compensación de intereses. (39)

2.1.2. El Derecho Justo Materialmente. A la vera de los proce--  
sos lógicos que sigue el espíritu humano en sus afanes cognosci-  
tivos, se encuentran las necesidades reales creadas por situa-  
ciones concretas. Estos requerimientos pueden ser de diferente-  
naturaleza y se dan en todo tipo de sociedad, y por ende, en --  
todo tipo de interacción social, debido a lo cual, el Derecho -  
toma la forma de medio o instrumento para regular dichas situa-  
ciones concretas, estimando lo que corresponde a cada uno de --  
los sujetos que intervienen en la relación y buscando el equili-  
brio o compensación de intereses.

El Derecho como creación del hombre (Derecho Positivo)-  
nunca es perfecto, debido a su mismo origen de obra de la fal-  
bilidad humana. En el Derecho Justo Materialmente, no se dá el-

---

(39) STAMMLER, RUDOLF. Op. cit. p. 257

principio de lo justo absoluto, por tanto, sino de una justicia relativa, en la práctica o aplicación de sus normas. Cabe recordar que la expresión del Derecho Justo es la ley justa, y no -- hago referencia al concepto de Ley Justa de la doctrina tomis-- ta, sino a un conjunto de preceptos que dentro de un marco de -- legalidad o reconocimiento estatal, pretende cumplir con un fin concreto de beneficio colectivo.

La Característica principal de la ley justa positiva es un fin verdadero de beneficio común y no un fin concreto de interés particular o fin puramente político. Se desprende enton-- ces que el Derecho Justo Materialmente es aquel ordenamiento -- jurídico que regula las relaciones concretas entre los miembros sociales, determinando legalmente lo que corresponde a cada --- cual, satisfaciendo una necesidad real, pretendiendo alcanzar -- un equilibrio entre los intereses contrarios y enmarcando cada-- interrelación dentro de una finalidad primordial de bienestar -- general.

Se tiene así que, delimitando los ámbitos abstracto y -- concreto en que se desenvuelve el Derecho, las características-- del mismo, referidas a la idea de Justicia se clarifican, sen-- tándose las diferencias.

a). El Derecho Justo Formalmente se une al principio de lo jus-- to absoluto, es la norma jurídica perfecta, la ley naturalmente justa, primacial e inviolable en su esencia. Es orientador del-- obrar humano.

b). El Derecho Justo Materialmente se une a la noción de una -- relatividad de lo justo, es falible, perfeccionable, concreto, -- instrumento o medio para la finalidad del orden comunal, y en -- su carácter de justo, debe inclinarse a un fin de beneficio general que contenga al mismo tiempo a los diversos tipos de bienes particulares.

## 2.2. Los Principios del Derecho Justo.

Tras la delimitación de los respectivos ámbitos en el -- Derecho ideal y real, queda de relieve que pese a su naturaleza diferente y a los caracteres distintos que lo jurídico posee, según se le coloque en el mundo de la razón o de lo práctico, -- una idea absoluta le es común: la idea de la Justicia. Ya sea -- esa justicia considerada como un punto de orientación o como -- una aspiración suprema, la noción de una norma superior, perfecta y pura se encuentra en el afán ordenador y por ello, le concede a dicha norma una naturaleza supremacía que se desprende de lo divino, o bien, se deriva de la naturaleza perfeccionista del hombre, como un valor que aunque reconocido es indefinible, un valor verdadero, intemporal y absoluto.

Todo Derecho, como se analizó, es justo en su esencia -- por su inmersión en la idea de lo justo ordenador y por su función teleológica; al mismo tiempo, todo Derecho creado por el -- hombre debe ser justo, adecuándose lo mayor posible a la idea -- de la Justicia Absoluta, es decir, aspirando a equilibrar, mediante los principios de igualdad, reciprocidad y dignidad, las

interacciones sociales.

Para conseguir esta adecuación de las reglas humanas a la noción suprema de lo justo, es preciso sentar los fundamentos que requiere un ordenamiento que aspira al bien común:

I.- Principio de Ordenación.- Es la idea de determinación de la esfera de cada miembro social y de la integración de sus intenciones para coordinarlas y lograr, mediante un esfuerzo común - el bien general.

II.- Principio de Respeto.- Es la libre voluntad encaminada a obligarse a no interferir en la esfera personal de cada uno de los miembros sociales, reconociendo su derecho a la dignidad.

III.- Principio de Solidaridad.- Es la voluntad de cada individuo humano, libre y racional, que se obliga a no lesionar la esfera personal de los demás y a integrarse con sus congéneres -- hasta verse el mismo sujeto en ellos.

Estos principios que cimentan las relaciones jurídicas-interhumanas, son principios puros, por su fin de justicia y se transforman en directivos formales de la conducta social, aunque no son normas jurídicas en sí, esencialmente, ya que no tienen aplicación en los casos litigiosos. Es de hacer notar que los Principios Puros del Derecho Justo se enfrentan a toda aspiración de beneficio personal que excluye al otro sujeto vinculado por la relación jurídica, alterando la naturaleza de voluntad vinculatoria del Derecho, es decir, no reconociendo los derechos ajenos ni sometiéndose a la obligación de solidaridad y-

orden que esa vinculación voluntaria exige. Toda aspiración que marque un fin propio y tome como simple medio para alcanzarlo, - las finalidades de los demás, es contraria a la idea de un Derecho Justo. Nunca se podrá someter una voluntad al deseo arbitrario ajeno, del mismo modo que en el Principio de Solidaridad, - es necesario analizar al hombre como integrante social, inmerso en la vida comunal y las circunstancias que influyen en cada caso concreto y jamás tomarlo como mera entidad aislada.

El Derecho se presenta en estos principios, como un juicio, es decir como una estimación que analiza determinadas si-tuaciones jurídicas y que puede valorizarlas en sus requisitos- o en sus efectos. No es, sin embargo, un precepto que afecte a la relación jurídica que ya es existente e incuestionable, sino un fundamento que intenta resaltar los caracteres de dicha relación, señalando los posibles yerros de las normas jurídicas po-sitivas, y en el caso de la aplicación del Derecho, eligiendo - entre las normas concretas las que tengan mayor adecuación a lo justo en cada caso.

2.3.- Los Fines del Derecho Justo.- Si los fundamentos del Derecho Justo son susceptibles a definirse claramente y son fácil-mente comprensibles, el estudio de sus fines conlleva una serie de obstáculos y dudas para su determinación.

Las finalidades de un Derecho Justo son imposibles de - señalar específicamente, ya que una norma jurídica justa expresa solamente un aspecto del Derecho, aplicable a una determina-da situación y orientada definitivamente a un fin concreto. Ca-

da valor perseguido es estimado de acuerdo a la situación histórica, personal, política, etc., que prevalece y es satisfactor de una necesidad concreta, encontrándose sujeto a las diferentes condiciones que se dan en dicha situación. Cada fin específico del Derecho Justo está entonces sujeto a la condicionalidad. Las diversas condicionalidades afectan a las finalidades jurídicas, adaptándolas a las necesidades y voluntades, concretándolas y -- limitándolas.

En un intento de unificar los fines del Derecho Justo en un concepto, se ha pretendido, doctrinariamente y siguiendo las tendencias propias de cada corriente, encontrar el valor definitivo en nociones imprecisas: exigencias o necesidades de la vida, del ser humano, de la sociedad. El resultado es un conjunto de conceptualizaciones vagas y cuestionables. La referencia para estimar esos valores, como finalidades del Derecho Justo se puede encontrar lo mismo en una base puramente metafísica que en -- una utilitaria. Estos puntos de partida le dan a la finalidad -- jurídica justa el carácter de satisfactor de un sólo aspecto de las necesidades totales de la persona humana, es decir, su alcance es parcial, cuando al lado de la necesidad concreta está la -- necesidad total: la necesidad de bien racional o trascendencia -- del hombre.

Toda necesidad espiritual o material, como ya se vió, va encaminada a la conservación y perfeccionamiento del ser humano, afán perfeccionador que por su rasgo de operación intelectual requiere de la voluntad, por lo que se define:

I.- Que la necesidad fundamental humana es el logro del bien racional y

II.- Que la satisfacción de esta necesidad unitaria es la finalidad del Derecho Justo.

Ahora bien, como fruto de una vinculación de voluntades, la construcción del Derecho Justo requiere de una voluntad "justa". ¿Como determinar lo justo o injusto de una voluntad concreta? Es imprescindible volver entonces a la idea de justicia absoluta, a la guía que marca la rectitud del actur y a la aspiración a lograrlo. Esta operación lógica queda ejemplificada en la labor legislativa: La voluntad de legislador debe estar orientada hacia el bien racional y hacia el bien común, carente de factores arbitrarios y egoístas, para ser verdaderamente una voluntad justa. El Derecho que surja de una vinculación de la voluntad justa es siempre Derecho Justo. El Derecho que se origine en una voluntad arbitraria o egoísta es un Derecho Injusto esencialmente, dicho en forma adecuada, es una desvalorización del Derecho.

#### 2.4. El Disvalor del Derecho: Derecho no Justo.

Como se ha analizado ya, la voluntad es génesis del orden jurídico, y jerárquicamente, por su trascendencia suprema, es la voluntad de la comunidad pura o voluntad pura la que prevalece sobre las demás, ya que su misma pureza implica ya el principio de justicia en sí.

La suma de los intereses individuales carentes de egoísmo se --- cristaliza en una aspiración de armonía absoluta correspondiente

a la justicia objetiva. Es, pues, el intento de alcanzar este - orden justo absoluto el que guía las voluntades los miembros so ciales y del propio ente comunal en sus esfuerzos de progreso.

Este ideal, si se tergiversa, ya por la desvirtuación - del fin perseguido, transformándolo en medio para un objetivo - personal exclusivamente, ya por la imposición de una voluntad - que se cree justa sobre las demás. Se tiene entonces que el De- recho Justo, tanto en sus fines como en sus fundamentos es afec- tado, transformándose en una negación de valor, en un disvalor. Al disvalor del Derecho Justo se le denomina Derecho No Justo o Derecho Injusto, y puede clasificarse, de acuerdo a la naturale- za de la voluntad que lo origina en Derecho No Justo Simple y - Derecho no Justo Arbitrario.

2.4.1. Derecho No Justo Simple o Derecho Desvirtuado.- Es el -- orden jurídico establecido sobre una voluntad que no es justa,- pero que pretende serlo. Esta desvirtuación de lo justo en la - voluntad crea una voluntad vinculatoria y superior, igual al De recho pero fundamentalmente contraria a la justicia y por tanto, carente del carácter de inviolabilidad esencial.

Este tipo de Derecho, cuestionable en su formación e in completo en su estructura, es un disvalor de lo jurídico, aun-- que su intención de beneficiar tanto al individuo, como a la co munidad humana y su expresión, en una normatividad coercitiva - pueden, en ocasiones, alcanzar el bien racional, fin del Dere-- cho Justo. En el Dereno No Justo Simple, la distinción entre la voluntad justa y la voluntad injusta es casi imposible, debido-

a que la animosidad del legislador dá a su voluntad una ficción de justicia, tan adelantada que se confunde con la voluntad justa pura. La delimitación específica de una y otra es casi imposible, y aún en la aplicación de un Derecho No Justo puede darse la administración justa debido al factor subjetivo.

Se tiene así, que el Derecho No Justo Simple, es una -- desvirtuación del Derecho Justo, una desviación que sin embargo pretende un beneficio común.

2.4.2. Derecho No Justo Arbitrario. A diferencia del anterior, - este tipo de Derecho va contra los principios objetivos y subjetivos de la Justicia. Rompe con la noción de una finalidad justa y utiliza a ésta como un pretexto para el logro de sus fines propios. Es el Derecho No Justo Arbitrario, la voluntad generadora del Derecho no es nunca la voluntad pura sino la voluntad egoísta, que aspira a logros concretos, ya de una persona individual o ya de una colectiva. El bien perseguido no es nunca un bien común sino un bien particular.

La norma jurídica creada por este derecho es impuesta - por el uso de la fuerza, no de la razón, y es violable esencialmente porque obedece a un principio temporal, a diferencia de la permanencia de los verdaderos fines de la humanidad. Está sometida al capricho momentáneo de uno o varios sujetos que pretenden imponer un orden social-jurídico, beneficioso para ellos únicamente. La normatividad injusta carece pues, de la esencialidad del Derecho verdadero y lógicamente en el campo formal y axiológico, no es Derecho.

La norma arbitraria representa así al Derecho Injusto, - al orden jurídico impuesto violentamente, por una voluntad autárquica y enlazante pero contraria a la voluntad pura de la comunidad, y transgresora, por tanto, de los lineamientos y aspiraciones jurídicas.

## 2.5. La Arbitrariedad Formal y la Arbitrariedad Material en el Derecho.

La violencia en la integración de lo jurídico acarrea la desvirtuación del Derecho, como se vió ya, sin embargo existen - ámbitos confusos donde lo jurídico verdadero y lo arbitrario parecen fusionarse. Siguiendo un método lógico-deductivo se deben circunscribir los dos ámbitos en los que prevalece el Derecho y en los que, por intromisión, actúa la arbitrariedad: el campo -- formal y el campo material o real.

Dentro del campo abstracto, la arbitrariedad está referida exclusivamente a la voluntad creadora del orden jurídico, a la elección de determinada conducta por medios de raciocinio y al ánimo o intención de logro de ciertos fines. En este terreno la arbitrariedad se define como un capricho, como un deseo irreflexivo que degrada al espíritu humano y lo encamina a logros -- temporales, momentáneos, inclinándolo a someter la libre voluntad y dignidad de sus semejantes a sus propios fines, atacando a los individuos y a la sociedad al mismo tiempo. En el ámbito formal, la arbitrariedad es entonces, la voluntad irracional impuesta violentamente a los demás y que, por esto, requiere del poder como procedente: formalmente, sólo el poder público puede ser -

arbitrario, al crear una norma jurídica injusta.

En el campo real o material, la arbitrariedad se refiere a las acciones de un sujeto en quien recae legalmente, el poder-político y que sin embargo, se desvirtúa en su función de autoridad en sus principios: el de Dirección y el de servicio en beneficio de los gobernados. En este terreno, la arbitrariedad se define como una decisión personal, que se traduce en un acto o mandato que ataca al fin de justicia de la norma jurídica. Esta imposición de la voluntad de un sujeto, contraria a los fines jurídicos, es por tanto, contraria al Derecho, pero existe una modalidad de dicha voluntad: la decisión de la autoridad que enfrenta a la norma jurídica legal, por considerarla injusta y busca, éticamente, el fin justo.

Esencialmente, este acto es arbitrario, pero la situación jurídica que crea es acorde al ideal del Derecho. Se está entonces ante la "arbitrariedad justa".

Positivamente, la arbitrariedad toma la apariencia de -- ilegalidad, ya sea esencialmente justo o injusto el acto arbitrario, la discordancia entre los preceptos legales y las decisiones de la autoridad implican una transgresión a la regulación -- vigente y son sancionables por ello. La necesidad de fluidez en las funciones estatales requiere empero, de la decisión de la -- autoridad dentro de un marco legal; a este tipo de decisión --- legal se le denomina facultad discrecional. La voluntad en este caso, aunque otorga libertad de decisión, está orientada por cri- terios de justicia objetiva.

### II.3.- EL FIN DEL ESTADO Y LA JUSTICIA.

Después de analizar las relaciones entre Derecho y Estado, se deduce que si del primero se deriva el segundo, el ente Estatal debe estar orientado hacia el ideal de justicia.

El Estado, como ser autónomo tiene sus fines propios, -- como entidad jurídica debe estar sujeto a los valores del Derecho.

Del estudio sobre la entidad estatal, siguiendo su estructuración social, se tiene que es la forma social superior, pero que no anula a otras agrupaciones, sino que las contiene y las - apoya, es decir, crea una ordenación.

Políticamente, el fin principal que tiene es la conservación y defensa del Estado mismo, pero teniendo como objetivo también la consecución del bien de la población. A este respecto, - Messner afirma que este fin "...consiste en la satisfacción amplia y completa de las funciones sociales fundamentales, exigidas por la integración de la naturaleza humana, la defensa de la propia comunidad, así como el mantenimiento de su orden jurídico y de su bienestar general." (40)

Y una clara delimitación del valor perseguido la da Porrúa Pérez, siguiendo a Hauriou: "... para precisar en lo que - consiste ese fin, debemos distinguir entre "bien común", fin de toda sociedad y "bien público", fin específico de la sociedad --

---

(40) MESSNER, JOHANNES. Op. cit. p. 812.

estatal... El bien común perseguido por el Estado es el bien - público". Y le otorga tres elementos formales a este bien:

a). Necesidad de orden y paz.

b) Necesidad de coordinación de la actuación de los particulares.

c) Necesidad de Apoyo, auxilio y suplencia de las actividades privadas. (41)

En ambas definiciones, los elementos del fin estatal -- tienen puntos básicos comunes: la supervivencia y defensa del - Estado, pero no en una forma anárquica, sino dentro de un orden jurídico justo. Es esta la relación fundamental del Estado y - la Justicia: fincar a la comunidad estatal sobre un basamento - de Derecho Justo, con aspiraciones de armonía y fines morales - que lleven al hombre a su trascendencia. De ahí que junto a la - noción de orden se encuentra el ideal de paz social, de activi- - dades de coordinación de los gobernados y el principio de servi- - cio hacia ellos por parte de la autoridad. Es precisa una at- - mósfera de respeto y seguridad, para conseguir el desarrollo y - la estabilidad de la comunidad en los aspectos político, econó- - mico, cultural, social. Esa atmósfera depende del apego o desa- - pego de la autoridad estatal al ideal de justicia absoluta y, - lógicamente, de la estructuración de un orden social justo, o - de un orden social injusto.

---

(41) PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Op. Cit. p. 877 a 880

### 3.1. Orden Social Justo o Estado de Derecho.

Es el Estado cuyos dirigentes logran un ambiente de respeto y de garantía a la dignidad humana de sus gobernados preservando sus derechos fundamentales y su libertad política, impidiendo actos arbitrarios.

Esta comunidad estatal se cimienta en el uso moderado -- del poder, para alcanzar un equilibrio interno y externo, es decir, a un nivel nacional e internacional, conseguir el progreso y la paz sociales y la integración de todos sus ciudadanos en un esfuerzo coordinado para el beneficio general. El Estado Justo o Estado de Derecho tiene un orden coercitivo justo y una -- legislación que, a la vez que fundamenta su poder estatal lo limita, deslindando su estructura administrativa y la competencia de cada uno de sus órganos, señalando también a los particulares la conducta a seguir. Cumple su función de servicio a los gobernados, orientando, auxiliando y si la situación lo requiere, supliendo a las decisiones privadas en pro de la sociedad.

La resistencia a este tipo de comunidad estatal es mínima, debido a que el ambiente que existe asegura tanto al individuo como a la sociedad, evitando incertidumbre y pugnas interiores y externas.

### 3.2. Orden Social Injusto o Estado Totalitario.

Es el Estado cuyos titulares del poder caen en el abuso de éste, haciendo del fin original un medio para mantenerse en la dirección estatal, desvirtuando la función servicial de la -- autoridad y perdiendo de vista el ideal de justicia.

Este tipo de Estado se basa en la arbitrariedad, cayendo en el despotismo, ya sea por la decisión arbitraria de un individuo o de un grupo que antepone al bien público el bien personal. El orden positivo es injusto fundamentalmente, y el ambiente para los gobernados es de incertidumbre, con lo que el desarrollo de la comunidad se frena y el descontento y la indisciplina surgen como resistencia pacífica o desembocan en la guerra civil.

3.2.1.- El Derecho de Resistencia.- Generalmente, un Estado injusto adquiere tendencias centralistas e imperialistas, hasta degenerar en un Estado absolutista. No respeta los derechos fundamentales humanos, constriñe la libertad civil y especialmente, la libertad política de sus gobernados y sus actos coactivos -- caen en el terreno de la ilegalidad. Su legislación carece del sentido de beneficio y superación comunes, limitando su función a la conservación del déspota en el poder. Ante este orden establecido, contrario a la idea de Justicia, nace el derecho o facultad de oposición a las actitudes arbitrarias de la autoridad, primero como una resistencia civil, pasiva, orientada a presionar en sus decisiones a los dirigentes de la sociedad estatal, intentando la vuelta a un Estado de Derecho, si la actitud represiva continúa o la situación no se modifica mediante las acciones y manifestaciones de descontento, los gobernados aumentan la resistencia al régimen estatal, no obligándose más a --- respeta ni la normatividad jurídica en su carácter de reguladora, ni a acatar los preceptos de Derecho Positivo nacidos de --

dicho régimen.

Este derecho de oposición o Derecho de Resistencia se -- fundamenta en la capacidad racional del individuo humano y en su exigencia de respeto y conservación a su dignidad personal.

Concluyendo, es evidente que la Justicia, en su acepción de meta o ideal absoluto, orienta las acciones de las autoridades estatales, buscando el bien común y estructurándolo, por --- tanto, en el establecimiento de relaciones jurídicas satisfactorias tanto para el sector directivo de la comunidad, como para - las personas y la sociedad misma. No es posible separar al valor de Justicia de las funciones estatales, ya se den a un nivel interno o internacional, como tampoco es posible separar lo justo-legal o leyes justas de lo justo absoluto, ya que al erigirse y aplicarse tienen repercusiones psicológicas, morales, sociales, - económicas, etc, en el individuo humano, inclinándolo a integrar se mediante la coordinación de esfuerzos a la comunidad estatal, o a resistirse a los mandatos de la autoridad, obstaculizando el progreso tanto personal como social, por la inconformidad con el régimen arbitrario y causando la desintegración de la sociedad y por ende, del propio Estado.

CAPITULO III.- ENFOQUE AXIOLOGICO  
DE LA JUSTICIA POR  
LAS PRINCIPALES  
DOCTRINAS FILOSOFI  
CAS JURIDICAS .

1.- LA JUSTICIA Y LA DOCTRINA JUSNATURALISTA.

2.- LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA POSITIVISTA.

3.- LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA REALISTA SOCIOLOGICA.

### III. 1. LA JUSTICIA Y LA DOCTRINA JUSNATURALISTA.

#### 1.1. LOS FUNDAMENTOS DEL JUSNATURALISMO.

La corriente Jusnaturalista sostiene la existencia de un orden jurídico que tiene validez absoluta, intemporal e inmutable y que se opone al derecho creado por la voluntad humana, legislado y reconocido por el Estado. Ese orden universal se denomina Derecho Natural. Tiene como base a la naturaleza, la que se expresa en dos formas:

I.- Tomando al orden natural que constituye la esencia de este Derecho, como una expresión de la voluntad divina. En este primer aspecto, el Derecho Natural emana de Dios y por tanto es perfecto.

II.- El segundo aspecto se refiere a la naturaleza del hombre, es decir a sus características configurativas, no sólo biológicas sino espirituales, destacándose su capacidad racional. Así, el Derecho Natural se constituye por una serie de preceptos absolutos que protegen los derechos fundamentales de todo individuo humano, conservando su dignidad.

El primer aspecto se conoce como Derecho Natural Teológico, el segundo, como Derecho Natural Realista y se relaciona con la capacidad reflexiva del hombre. Ambas formas del Jusnaturalismo contemplan, dentro del terreno axiológico, al Derecho y a los fines jurídicos como valores absolutos, objetivos y perennes.

La objetividad en la Doctrina Jusnaturalista se refiere-

a los principios y causas mediatas en sí, estimadas como valiosas por un fundamento de conveniencia racional y nunca individual. Lo valioso del objeto proviene del objeto mismo y no del fin personal que se atribuya, para satisfacción de un sujeto determinado. La subjetividad se relaciona con la facultad reflexiva del hombre, encaminada a la labor de estimación, partiendo de sus impulsos, deseos y sentimientos para la satisfacción de los mismos.

A lo largo del proceso histórico, el Jusnaturalismo ha tenido tres direcciones principales:

- a).- El Jusnaturalismo Tradicional.- Que basa el conocimiento de las verdades jurídicas-morales en su estimación referida a la propia naturaleza humana y a las exigencias impuestas por el orden social, con la finalidad de bien racional.
- b).- El Jusnaturalismo Idealista.- Que trata de comprender la realidad jurídica partiendo de un conjunto de ideas. En esta segunda dirección se incluyen las teorías del Idealismo Empírico, Psicológico, Metafísico, Lógico y Racionalista.
- c).- El Jusnaturalismo Utilitarista.- Que buscó el valor de los objetos en relación con la satisfacción que proporcionan a las exigencias humanas. Considera al hombre la materia más altamente desarrollada. Su principal teoría es la Social-Marxista.

Axiológicamente, las teorías relacionadas con el Jusnaturalismo son: la Corriente Axiológica Empírica de Kraft y la

Corriente Psicológica, representada por Scheler y Hartmann. Estas teorías sostienen la existencia de los valores "a priori", o existencia de los valores dados y puros. La estimación de -- los principios y fines jusnaturales, se fundamenta en la razón y en la satisfacción o búsqueda de felicidad en lo material y de superación o trascendencia en lo espiritual.

Como todos los principios y causas jurídicos, la Justicia es valorada, dentro del Jusnaturalismo, objetivamente. Se considera un valor "a priori", puro, absoluto, universal, que tiene las características de abstracción y posibilidad de realización en su aspecto formal; y que se constituye como valor-actual o realizado y concreto cuando adopta el aspecto de acto valioso. La Doctrina Jusnaturalista, al considerar al Derecho como una serie de principios normativos, de alcance universal, que se basan en la naturaleza libre y social del ser humano, - protegiendo su personalidad y dignidad, remite lo jurídico a - la noción de orden social armónico, con lo que identifica funcionalmente, en el campo formal, al Derecho con la Justicia.

#### 1.2. LA JUSTICIA EN EL JUSNATURALISMO TRADICIONAL.

Dentro de la primera fase de la Doctrina Jusnaturalista se encuentran la Escuela Clásica, a la cual pertenecen los grandes maestros griegos y la Escuela Tomista, que incluye a - los teólogos del Derecho Natural. En este estrato inicial de - la jusfilosofía, la Justicia adopta la forma abstracta de un - valor ideal, existe como parte del bien racional del hombre y-

se traduce como la buena voluntad del ente humano para alcanzar la coexistencia pacífica y progresista. Su base teísta ya es -- determinada por Sócrates y Platón, al afirmar la renunciación - material ante el arquetipo ideal; en materia ética, conlleva la idea de un orden natural, perfecto, del cual la Justicia es un valor objetivo, que existe independientemente, en esa ordena---ción natural y que sirve como guía para la conducta humana.

Ante la teoría teísta de Platón, que esboza la existencia de un ente supremo perfecto y la existencia de valores absolutos derivados de él, se oponen, principalmente, los sofistas-precursores del relativismo- quienes afirman que nada es absoluto dentro del ámbito social, sino que se haya circunscrito a la relatividad, ya sea del conocimiento en sí como de los valores, y remozan la tesis de Arcilaso de Mileto quién declara que "... ..lo malo y lo bueno, lo justo y lo injusto son conceptos provenientes del capricho humano y por tanto toda aprehensión es convencional" (42)

Es en esta primera fase Jusnaturalista donde surge la-magnífica estructura Aristotélico-Tomista, la doctrina que es de suma importancia en el estudio de la Justicia y que ha cimentado, con sus principios, la base lógica y axiológica de lo justo.

---

(42) VALLADO BARRON, FAUSTO E., Teoría General del Derecho., - Editorial UNAM, México, D.F., 1972, p. 201.

Aristóteles habla del perfeccionamiento del hombre y -- sus facultades, por medio de hábitos buenos o virtudes, entre -- las que destaca la Justicia como contenedora de los demás hábi-- tos valiosos, perfeccionadora de la voluntad y consistente en -- el bien del prójimo, y que adopta tanto la forma de valor abso-- luto, orientador de la conducta del hombre, regulando las inter-- relaciones humanas, como en la forma concreta de valor material tomando como punto de partida el justo medio o equilibrio rela-- cional, que dirige la práctica de la virtud de Justicia. Axio-- lógicamente, tenemos así, que la Doctrina Aristótelica vé en la Justicia un hábito valioso, o costumbre valiosa, de esencia éti-- ca y aplicable al campo jurídico. Es un valor dado, absoluto -- en su aspecto formal y posible en la práctica, de conformación-- abstracta.

Más tarde, Santo Tomás, seguidor de la idea de hábito -- valioso de lo justo, desarrolla a la Justicia como una resulta-- te de la alteridad, en base a la buena voluntad, que en Aris-- tóteles se expresa como amistad y en el Cristianismo se traduce como caridad o amor ilimitado al prójimo. En la Doctrina Tomis-- ta, se continúa la idea de perfección sobrenatural y es por --- ello, teísta, marca como bien perseguido la trascendencia del -- hombre; es decir, ya no se refiere únicamente a la superación -- de lo humano, sino que aspira a la eternidad; a diferencia de -- los dioses platónicos y aristótelicos, apartados radicalmente -- del mundo humano, el Dios Cristiano es trascendente e inmanente

presente en el mundo del hombre y participe en sus actos y cosas.

En lo que respecta a la Justicia en relación con el Derecho Natural, bajo el aspecto religioso, ya San Ambrosio apunta que este Derecho "...nos prescribe un obrar justo, que consiste en ayudar a los demás en todas las formas posibles y en no dañar a nadie." (43). Posteriormente a este autor, enlace entre el clasicismo y el cristianismo, San Agustín plantea el orden justo, al referirse a la "concordia" sustentada en el bien ajeno, y ataca a la injusticia de la ley, estableciendo que "...donde no hay verdadera Justicia, no puede haber unión ni congregación de hombres, unida con el consentimiento del Derecho." (44)

En Santo Tomás, al fin se reúnen, en su realismo moderado, las ideas básicas de la antigüedad y una dialéctica clara, que equilibra la razón y la fe, sintetizando lo teológico y lo pagano. La Justicia Tomista continúa siendo una virtud o hábito valioso, que requiere de dos o más agentes, iguales en su esencia, pero de diferentes características dentro de la relación. Es una reguladora de los actos humanos y es, en esta función, un valor objetivo, absoluto; en su aspecto concreto, toda operación exterior está propensa a la estimación de Justicia, lo que se traduce en un subjetivismo aplicado a la praxis jurídica, pero guiado por los principios de valor de lo justo absoluto.

---

(43) VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. p. 99

(44) SAN AGUSTIN. Op. Cit. p. 135

El Teocentrismo de Santo Tomás, implica que la Justicia se derive del Ser Divino, que es el Ordenador Supremo del Universo, que exista como un valor absoluto, pero demostrable tomando a Dios mismo como Primera Causa, lo que expresa a lo justo como un valor "a posteriori". El fin del obrar no es ya el bien racional, sino el Bien Supremo, la razón recta no es simplemente una capacidad cognoscitiva sino una facultad espiritual que busca la verdad y el bien siempre, y no en base al interés personal. Esta razón recta opera siempre de acuerdo a la norma natural. Lo Justo Tomista no se relaciona con el bien individual sino que tiende al bien general o común, al buscar la armonía dentro de la sociedad.

### 1.3. LA JUSTICIA EN EL JUSNATURALISMO IDEALISTA.

Descartes es el padre del Idealismo, basa su teoría en el principio cartesiano "Cogito, ergo sum" (pienso, luego existo), que es una intuición primaria, evidente y racional. Parte del "yo" pensante, ya no del mundo real ni de la divinidad. Los elementos de su tesis son puramente cognoscitivos: ideas personales, claras y distintas, aunque reconoce la existencia de un mundo extramental. Más adelante, los filósofos modernos siguen su actitud, dando al análisis racional-psíquico y a la facultad cognoscitiva del hombre, preponderancia sobre la realidad.

1.3.1. La Justicia en el Espiritualismo de Leibniz. Wilhelm Leibniz tiene cierta relación con Blaise Pascal, de quién fue -

contemporáneo y como él, buscó en el ámbito idealista la superación de la abstracción cuantitativa matemática, orientándose a un plano superior: es espiritual, en el que la realidad se reduce a la abstracción pura, el objeto se transforma en una conceptualización, en una operación subjetiva, en un análisis esencial.

La fundamentación de la teoría de Leibniz, es la distinción entre verdades de hecho y verdades de razón. Las primeras se refieren a objetos reales, tangibles, a fenómenos, las segundas a entes lógicos, regidos por la necesidad racional. Las verdades de hecho son comprobables por la experiencia sensible, en cambio las verdades de razón son analizadas por el entendimiento exclusivamente. En la Axiología, las verdades de hecho son juicios de existencia, las verdades de razón, juicios analíticos.

Otra de las tesis de este autor, que dá nombre a su teoría, es la Monadología o Teoría de las Mónadas o Espíritus. Son substancias psíquicas y dinámicas, inmateriales y aisladas que se dividen en cuatro categorías:

I.- Las Mónadas con Alma.- Son solamente perceptivas; son seres materiales e insensibles.

II.- Las Mónadas con Alma.- Son perceptivas y se enteran de sus propios conocimientos.

III.- Las Mónadas Racionales o Espíritus.- Captan las verdades de razón y son los seres humanos.

IV.- La Mónada Perfecta.- Es el Creador del Universo y tiene la

apercepción de todo lo perceptible.

Todo orden proviene de la Mónada Perfecta, por lo que toda norma moral y jurídica es un decreto de verdad eterna. La Justicia proviene de Dios, pero no de la voluntad divina. Vallado transcribe el pensamiento de Leibinz, acertadamente: "Lo justo no es justo porque Dios lo quiere. Dios es justo porque es justo. La Justicia no es algo obtenido, puesto que tiene su razón de ser en las verdades naturales y eternas de la naturaleza de las cosas, como los números y existe en sí y por sí misma" (45); y el maestro Antonio Gómez Robledo cita la definición que el autor de Leipzig emite "La Justicia es una definición o concepto racional del que puede extraerse la consecuencia segura, según las leyes inquebrantables de la lógica; del que pueden deducirse evidencias necesarias y demostrables que no dependen de hechos, sino sólo de la razón, como la lógica, la metafísica, la aritmética, la geometría, la dinámica y también la ciencia jurídica." (46)

Leibniz considera a la Justicia la valoración del Derecho y su principio de validez: "...las leyes pueden ser injustas...el Derecho no" (47); es por tanto, un valor "a priori", abstracto, realizado o concreto, espiritual y de posible reali-

---

(45) VALLADO BARRON, Fausto E. Op. Cit. p. 204

(46) GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Meditación sobre la Justicia. Ed.- Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1982, p.189

(47) VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. p. 217.

zación como acto valioso social.

### 1.3.2. La Justicia en el Idealismo de Kant.

Emmanuel Kant, uno de los más grandes filósofos, intenta la síntesis del racionalismo y el empirismo. Su teoría se centra en que la actitud cognoscitiva del hombre debe fundamentarse en el sujeto o cognoscente y no en el objeto, como lo establece la teoría tradicional. Otro elemento importante es su síntesis de sujeto y predicado en la operación subjetiva-estimativa, lo que origina los juicios de valor sintéticos (a un valor, Kant lo descompone en su naturaleza básica y la especificación que lo individualiza, sin añadir nuevas nociones a dicho valor, dando sólo un juicio analítico o lógico, en el juicio sintético, al valor se añaden nuevas nociones).

Las categorías "a priori", independientes de la experiencia sensible, designan a valores puros y autónomos, y estas categorías, unidas al concepto de juicio sintético, forman la estructura medular del idealismo kantiano. Este autor separa la realidad en sí (nómeno) de la realidad percibida, (fenómeno).

#### 1.3.2.1. El Imperativo Categórico o Deber Puro de Kant.

En lo concerniente al ámbito moral, Kant basa los valores éticos en la interioridad del sujeto, el que utilizando su razón práctica o tendencia racional al bien, se dirige al deber por el deber mismo, por respeto y libre elección de su voluntad. La Justicia se refiere a la libertad personal: "Es justa toda acción que por sí o por su máxima, no es obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno, se-

gún las leyes universales" (48).

La Justicia Kantiana es una valor a priori, que debe -- realizarse, como una abstención a interferir la libertad de los demás; por una voluntad racional e inclinada al respeto, expresada como buena voluntad. Por tanto, lo justo es la voluntad -- libre orientada al respeto a la esfera personal de los demás. -- Axiológicamente, la teoría de Kant se orienta al subjetivismo -- formal.

### 1.3.3. La Justicia en el Neokantianismo.

Rudolf Stammler representa principalmente a las doctri-- nas neokantianas. Su idea de que la Justicia es una orientadora-- de la comunidad pura o comunidad de hombres libres, hace que dé-- a lo justo un valor puro, absoluto, con lo que la Justicia Stam-- mleriana se erige como una valor subjetivo, apriorístico, fuente de otros valores como el bien general, que son posibles de redu-- cir a una armonía fundamental (49).

Stammler separa la noción de valor absoluto y valor obje-- tivo. El valor absoluto se relaciona con el método estimativo de ordenación, mientras que el valor objetivo no es inmutable ni de-- finitivo, sino alterable por la sucesión de conceptualizaciones-- progresistas científicas; por ende, la Justicia es un valor que-- varía formalmente, según Stammler, de acuerdo a las necesidades-- concretas de una sociedad específica, pero que es inmutable como principio rector de la conducta social.

(48) KANT, EMMANUEL. Principios Metafísicos de la Doctrina del - Derecho. Trad. Cardona, ED. UNAM. México, D.F. 1968, p.40

(49) STAMMLER, RUDOLF. Op. Cit. p. 210.

1.3.3.1. La Justicia en la Tesis de Giorgio del Vecchio.- Para - del Vecchio, la esencia de la Justicia es una exigencia absoluta, que formula la conciencia transubjetiva, o conciencia de integración, en la que el sujeto sabe que forma parte de un orden determinado y que éste se construye sobre las relaciones sociales. -- Por ello, el autor define la fundamentación de dicho orden determinado "conforme a la pura razón, un reconocimiento total y de - la misma naturaleza de la cualidad de persona en sí mismo y en - todos los demás y respecto a las relaciones recíprocas posibles entre los diversos sujetos"; y concluye: "...de éste contenido - ideal se derivan las exigencias concretas de la justicia en la - forma que surgen sin interrupción en nuestra conciencia." (50).

De lo anterior se desprende que del Vecchio basa su idea de Justicia en la personalidad del hombre, mediante la razón recta, pero no como buena voluntad, sino como voluntad inclinada a satisfacer una necesidad concreta; la de coexistencia. La Justicia es entonces un valor apriorístico, pero susceptible de transformarse, al concretizarse, en a posteriori, es decir, es entonces equilibrante de las relaciones intersubjetivas materialmente adquiere la categoría de acto valioso, pero al mismo tiempo, en su función armonizadora formal, es un valor objetivo.

#### 1.4. LA JUSTICIA EN EL JUSNATURALISMO UTILITARISTA.

Según la teoría axiológica de Viktor Kkraft, los objetos no son valiosos en sí, es el hombre o sujeto quién les otorga --

(50) VECCHIO, GIORGIO DEL. Justice. La vérité, essais de Philosophie Juridique et Monde. Trad. Personal. Dalloz, Paris, France 1955, p. 69 y 74.

valor, de acuerdo a la finalidad que les fije. El objeto no posee pues sino cualidades de utilidad, que el hombre estima y -- aplica para satisfacer sus necesidades. Esta es la base axiológica del utilitarismo.

Por otra parte, la trascendencia del ser se termina en las ideas de Hegel; este autor lo hace inmanente, desenvolviéndose en una espiral dialéctica en el mundo concreto del hombre. Feuerbach acrisola sobre esta base su materialismo ateo o ateísmo materialista, negando la realidad suprasensible ya que sólo es realidad la materia sensible. Sobre estos cimientos filosóficos, construye Marx su materialismo dialéctico y en el aspecto económico, se deja influenciar por Saint-Simon y su socialismo. El Marxismo es la principal corriente utilitarista, la más reciente forma del jusnaturalismo ideal-racional cuyo objetivo es la felicidad humana y que, por sus implicaciones económicas y-- políticas pertenece a las doctrinas colectivistas.

#### 1.4.1. La Justicia Marxista.

La Doctrina Materialista da preponderancia a la materia sobre el espíritu: todo lo espiritual es una derivación de la materia, y en el mundo humano, son las estructuras económicas -- las que sustentan las superestructuras ideológicas y cultura--- les. De lo anterior se deduce que el Derecho como creación humana se basa en las relaciones económicas intersociales y, por -- tanto, la Justicia es un fin condicionado a las relaciones productivas y a la distribución de tales productos entre los individuos sociales.

La Justicia en el Marxismo es implícita, nunca se dá en forma explícita. El propio Karl Marx niega la noción de lo justo debido a su cientificismo: no puede existir la igualdad ni la proporcionalidad de intereses entre clases diferentes ya que cada clase social posee sus propios sentimientos de Justicia y además, siendo el Derecho Material el único reconocido por la teoría materialista, el principio de lo Justo no puede ser suprapositivo, ya que caería en el idealismo, desvirtuando las bases materiales de la misma teoría. Por lo anterior, la Justicia Marxista se reduce a la noción de Justicia Económica, colectivista y referida exclusivamente a la Justicia Distributiva, ya que la especie de lo justo conmutativo es una de las expresiones capitalistas.

La Justicia de Marx es social-económica, basada en la distribución de los productos sociales entre los individuos, considerando las capacidades y las necesidades de cada uno. -- Tal consideración la realiza automáticamente la comunidad, perdiéndose entonces la dimensión personal de lo justo. Ni el individuo productivo ni la comunidad poseen el sentimiento personal de Justicia ni pueden elegir subjetivamente, los merecimientos ni las necesidades, al menos en el aspecto puramente teórico, pero contra los principios marxistas, la autoridad social se concreta, y se dan hombres con poder sobre los hombres, rompiendo la mítica estructuración de una sociedad sin clases.

Axiológicamente, la teoría marxista y su Justicia so--

cial se involucran en la idea de valoraciones a futuridad. El hombre social impersonal e integrante de la comunidad perfecta, sin división de clases y el estado de predominio del interés común son solamente categorías proyectivas: meros ideales. Se dá aquí la tremenda contradicción de una teoría basada en la materia sensible y cuyo fin no es concreto, sino existencial de futuridad, sujeto a condicionalidades y por ende, ideal.

Para Marx la Justicia no existe, es apenas "...mitología moderna con sus dioses: justicia.." (51); no se dá ni como instrumento material ni como fin específico o valor de lo jurídico, por el simple hecho que "...el derecho no puede estar jamás a un nivel superior al de la forma económica de la sociedad.." (52). Al darle supremacía al aspecto económico, el materialismo ha privado al hombre de su espíritu y su afán trascendental, convirtiéndolo en un ser amoral, incapaz de operaciones estimativas y despojándolo de su propia realidad humana: Marx crea al hombre imaginario, carente de nociones espontáneas y connaturales, carente por tanto, del sentimiento de justicia y en consecuencia, simple integrador de una estructura mecanicista. Si el fin de la teoría marxista es un ideal de equilibrio perfecto, armónico, el medio para lograr tal finalidad es la anulación del ser por el hacer, la mutila

---

(51) MARX, KARL Y ENGELS, FREDERICK. Correspondencia. Carta a Sorge. Trad. Lopeley. Ed. Cártago, Buenos Aires, Argentina, -- 1973, p.141.

(52) MARX, KARL. Crítica al Programa de Gotha. Trad. Amuchástegui, 2a.Ed. Ed. Anteo, Buenos Aires, Argentina, 1978, p.33.

ción de la naturaleza humana para lograr un objetivo irreal.

#### 1.4.2. La Justicia en el Utilitarismo de Rawls.

John Rawls en su teoría de la Justicia remite a ésta a una virtud propia de las instituciones sociales, que requiere de una identidad de intereses, expresada en la cooperación social para lograr el bien común y el orden jurídico: "..una sociedad está bien ordenada no sólo cuando está diseñada para -- promover el bien de sus miembros, sino cuando está también regulada por una concepción de la Justicia." (53).

Rawls, como utilitarista basa su idea de Justicia en la distribución de los beneficios sociales. Para ello, elabora complicadas teorías: inicia su tesis con principios utilitaristas y la concluye con aplicaciones intuicionistas. Su síntesis no es clara sin embargo, ya que acepta íntegros los principios y formas liberalistas, sin criticar sus fallas y haciendo de su teoría de la Justicia una simple teoría distributiva. Este autor separa lo justo de lo bueno y en su inclinación intuicionista afirma que cada individuo posee un poder o "intuición moral", que impulsa a la obligatoriedad de los actos particulares, y que es necesario unificar las intuiciones morales de cada uno para lograr el sentimiento general o sentimiento común.

Dos críticas recibe Rawls a ese respecto: la de Wolff

---

(53) RAWLS, JHON. Teoría de la Justicia. Traducción de Suárez.- Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1978, p.21.

"¿Ha buscado Rawls los principios de la Justicia de un modo -- adecuado? No, porque su teoría...es al fin, una teoría de distribución..."(54); y la de Bagolini, "Rawls no considera que el desarrollo social concreto es producto de decisiones específicas de uno o de varios estrategias y en su teoría de lo justo, este aspecto queda representado, según el autor por una ex presión sofisticada de la teoría contractualista." (55).

En definitiva, Jhon Rawls cimenta a lo justo sobre el sentimiento común-impersonal y colectivo-, que pretende el reparto del beneficio social por las instituciones estatales, -- con lo cual, siguiendo su trayectoria utilitarista, concibe a la Justicia no como un fin, sino como un medio; no como un valor sino como un bien instrumental. La Justicia Utilitarista es entonces un instrumento, un medio útil, no valioso éticamente, ni en el aspecto jurídico, sino referido, como objeto útil al terreno político-económico, adónde se concretiza como simple satisfactor de las necesidades humanas.

#### 1.5. LA JUSTICIA EN LA FENOMENOLOGIA.

Con la corriente Fenomenológica, cuya idea es que, para conocer la esencia se va a la vivencia, Edmund Hussler ex--

---

(54) WOLFF, ROBERT PAUL. Para comprender a Rawls. Trad. Suárez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1981, p. 187.

(55) BAGOLINI, LUIGI. Visionne della Giustizia e Senso Somune, Trad. Personal, 2a. Edl. Editorial Giapaicheli, Torino, Italia 1970, p. 190.

plica su método como la descripción neutra de esencias de vivencias. La operación reductiva de lo real a lo subjetivo hace que la Fenomenología tenga relación con el idealismo, sólo que ni afirma la existencia de los objetos, ni la niega. Max Scheler y Nicolai Hartmann aplican la fenomenología al terreno de los valores, al que Lotze cultivara.

#### 1.5.1. La Justicia en las Teorías de Scheler y Hartmann.

Max Scheler, es uno de los autores fundamentales en la axiología. Otorga a los valores las características de apriorísticos y absolutos, de contenido objetivo y concreto, de esencia alógica aceptable por la intuición emocional y no sólo por la razón. Ante Kant, enarbola el materialismo de los valores que los distingue e individualiza suprasensiblemente.

La Justicia en Scheler, adopta la forma de un valor a--priori, absoluto, universal, de categoría espiritual dentro de la jerarquía de los valores, al nivel de la belleza y de la verdad; es indivisible, durable y autónomo. En relación con el valor ético, este autor antepone el acto bueno al deber, al cual por libre voluntad se inclina la conducta humana y no por su --sentido de obligatoriedad. Por ende, lo justo fenomenológico --toma la forma de hábito valioso o costumbre valiosa, y que el --hombre descubre, elige como conducta y la realiza como acto --valioso excluyendo al ser injusto.

Nicolai Hartmann es sistemático, habla de la pureza de los valores o valores puros; los actos valiosos deben ser realizados por la libre voluntad. La Justicia de Hartmann es un -

valor apriorístico, ideal, una esencialidad perceptible por los sentimientos humanos y descubierta como un valor de posible realización.

1.5.1.1. La Justicia como Vivencia.- En el ámbito de la Justicia Fenomenológica, Miguel Villoro Toranzo realiza un estudio axiológico completo y desglosa sus principios:

- 1).- Es la actualización por parte de la voluntad, de una tendencia superior que se halla latente en todos los seres desde su nacimiento.
- 2).- La tendencia se plasma como una reacción psicológica ante un juicio.
- 3).- La inteligencia formula dicho juicio, ya sea en forma positiva (esto es justo) o negativa (esto es injusto).
- 4).- La voluntad señala a continuación la meta correspondiente hay que hacer lo justo o hay que evitar lo injusto.
- 5).- La realización de la meta queda substraída de toda subsecuente deliberación y aparece como necesaria y con tal imperiosidad que se puede exigir a todos.
- 6).- Además la realización de la meta me involucra por completo en la totalidad de mi ser, de tal suerte que sólo en mi satisfacción se encuentra sentido a la vida y a la felicidad.
- 7).- El vigor y la claridad con que se presenta la exigencia de realizar la Justicia es mucho más potente que otras metas.
- 8).- Esta exigencia de finalidad no es estática, la vivencia de la Justicia es un impulso hacia la acción. (56)

(56) VILORO TORANZO, MIGUEL. La Justicia como Vivencia. EDIT. JUS. México, D.F., 1978. p.20

La Justicia es entonces un impulso vital, derivado y perceptible por la voluntad humana, en su plano psíquico superior, por lo que su estimación se dá subjetivamente pero con un fundamento objetivo, la integración de la personalidad dá como resultante el sentimiento unitario y la convivencia del hombre como elemento del orden social.

#### 1.6. El Valor de la Justicia de Radbruch.

Gustav Radbruch originalmente sigue a la Doctrina positiva y posteriormente modifica sus tesis, adhiriéndolas al Jus naturalismo. Dentro de la primera fase de su teoría, Radbruch hace de la Justicia la meta axiológica del Derecho Positivo, lo relaciona con la ley y la seguridad jurídica y le dá la categoría de valor autónomo y concreto. En su modificación, divide a la Justicia en objetiva o forma primaria de lo justo, basada en el principio de igualdad y en subjetiva, que es la intención de realizar la justicia objetiva.

Axiológicamente, la idea de la Justicia es una categoría formal, y su valor es la orientación de lo jurídico hacia un fin: el deber ser.

#### 1.7. Lo Justo Natural.

En el Jusnaturalismo, la Justicia toma la forma primordial de orientadora del Derecho y llega a identificarse con él. Lo Justo Natural es válido universalmente, es perceptible por las facultades súprasensibles del hombre y es acorde a su naturaleza humana y racional. Su fundamento es objetivo aún que su percepción se deé a un nivel subjetivo. Es un valor ab-

soluto, autónomo, natural o dado, de posible realización mediante actos y hábitos valiosos éticamente y necesarios en la existencia jurídica. Socialmente, es además, el fin valioso -- como armonía y el principio estimativo expresado como criterio orientador de la interacción humana.

### III.2. LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA POSITIVISTA.

#### 2.1. LOS FUNDAMENTOS DEL POSITIVISMO.

Frente a la Doctrina Jusnaturalista se alza la Doctrina Positivista, cimentada en el nominalismo, negador de los -- conceptos universales y en el empirismo, corriente que basa el conocimiento en lo sensible. Otro de los factores determinantes del Positivismo fue el auge científico del siglo pasado y de las ciencias experimentales. Para los positivistas no existe lo suprasensible, la realidad se reduce a hechos y éstos a fenómenos, regidos por la Ley de la Causalidad en una necesidad física, creadora de leyes técnico-científicas. El Derecho es -- un hecho social coactivo. Su función es regular las relaciones sociales, en el ámbito relacional y es un instrumento para la conservación y establecimiento del orden dentro del ámbito político, con lo que el Derecho queda delimitado a simple instrumento o medio al servicio del Estado.

Axiológicamente, el Derecho contribuye al bien común -- que es el fin del Estado. El Positivismo toma como valor supremo a ese bien general o bien de la humanidad y lo relaciona -- con la idea de lo justo en lo referente a la distribución de -- los beneficios sociales y a la aplicación de las leyes, única-

expresión o realidad del Derecho que reconoce esta doctrina. - Por lo anterior, el valor de la Justicia es a posteriori, concreto, subjetivo puramente, y práctico como criterio ejecutivo de las leyes estatales.

## 2.2. LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA POSITIVISTA.

La negación que hace el Positivismo de un Derecho inmaterial limita lo jurídico a la ley, a la norma legislada y reconocida por los órganos estatales -el Estado es fuente y finalidad de todo el Derecho-. La Justicia se refiere exclusivamente a la legalidad y a la equidad. Su valor es puramente subjetivo, modificable de acuerdo a la sociedad determinada históricamente y es, por ende, un medio instrumental al servicio de la autoridad estatal para consolidar el orden social.

### 2.2.1. Los Precusores del Positivismo.

Ya los sofistas enfrentaron a Platón al afirmar que sólo lo existe para su valoración lo real, y que por tanto, la Justicia sólo es una quimera, y en la práctica, un medio al servicio del poder. Más tarde surge el Nominalismo, cuyo principal representante es Guillermo de Occam, quién afirma que sólo es posible percibir lo singular y por tanto, no hay conceptos universales. Occam rechaza la idea de finalidades así como la inclinación natural al bien. La Justicia descansa sobre la voluntad de Dios y es justicia simplemente por ello.

### 2.2.2. La Justicia en el Empirismo.

Bacon, Locke y Hume son los pilares de la Doctrina Em-

pírica. Francis Bacon utiliza el método inductivo, que parte de la observación de los casos particulares mediante la experimentación; la metodología de la Ciencia Positiva. Jhon Locke por su parte utiliza el método psicológico y ataca la existencia de las ideas innatas afirmando que es la experiencia externa (experimentación) o interna (psicológica) la fuente exclusiva del conocimiento.

Es David Hume el principal representante del Empirismo. También afirma que la fuente del conocimiento es la experiencia sensible y que, de la simple razón no pueden derivarse los actos del hombre, ya que toda actividad humana persigue un objetivo utilitario. De la misma manera, Hume establece que la causa de las leyes son los hábitos psicológicos. La Justicia empirista es apenas un medio para lograr un satisfactor para el hombre, y como valor es útil y perseguido por una serie de factores psicológicos.

### 2.2.3. La Justicia de Augusto Comte.

Augusto Comte es un autor fundamental en el Positivismo. Apoyado en el científicismo, elabora su teoría básica que es la llamada "Ley de los Tres Estados", la que describe las etapas de la evolución espiritual humana:

I.- El Estado Teológico, en el que el hombre acude al apoyo de la fuerza sobrenatural o divina como explicación de los fenómenos.

II.- El Estado Metafísico, en el que se explican los fenómenos mediante ideas abstractas alejadas de la realidad.

III.- El Estado Científico.- En el que los fenómenos se analizan por medio de la observación y se constatan, elaborando leyes experimentales.

En el mundo humano, Augusto Comte es el fundador de la sociología científica, dividida en estática, que analiza las condiciones que crean la vida social y en dinámica, que estudia el desarrollo de la sociedad y sus leyes. Axiológicamente, para Comte el valor supremo es la humanidad (el Gran Ser) y el valor ético derivado de aquel es el altruísmo, la subordinación del interés individual al interés común. La Justicia en Comte es, por tanto, éticamente el bien común o fundamento para la consecución de dicho bien, traducido como un amor a la humanidad y una renunciación a todo bien personal en favor del beneficio de la comunidad.

#### 2.2.4. El Positivismo en la Jusfilosofía.

Jeremy Bentham fué el detractor de la filosofía puramente ética y del historicismo, combatiendo las bases subjetivistas de ambas corrientes, y afirmando que los derechos subjetivos no son sino creación del legislador, por tanto, son valores concretos, a posteriori, para el bien común. Fue sin embargo, Karl Bergbohm quién critica más sistemáticamente los fundamentos metafísicos de lo jurídico, en su obra Jurisprudencia y Filosofía del Derecho, en la que señala las tres fallas del Jusnaturalismo:

1.- No existe ningún principio ético general, sino una moral condicionada al tiempo y a la sociedad que la implanta.

2.- El Derecho vale solamente para una situación histórica determinada.

3.- No puede haber coexistencia entre el Derecho Natural y el Positivo, porque se excluyen mutuamente. (57)

Por su parte, Rudolf Von Ihering intituló a su obra filosófica jurídica. "El Fin del Derecho", pero de ninguna manera se refiere en ella a la teleología del Derecho, sino a las causas sociales que lo generan. Para este autor, las relaciones se regulan por la Ley de la Causalidad, referida a la voluntad: -- "... la voluntad es la fuerza verdaderamente creadora, es decir la fuerza que se forma a sí misma en el mundo... La palanca de esta fuerza es el fin". (58). Por lo anterior, es la voluntad, ya sea del individuo, de la sociedad o del titular del Estado, la que conforma el ordenamiento jurídico, de acuerdo a los principios de dicha voluntad y a las exigencias de la comunidad que va a regular.

#### 2.2.5. La Justicia en la Teoría Kelseniana.

Hans Kelsen representa una de las columnas del Positivismo Jurídico. Su teoría, llamada "Teoría Pura del Derecho" -- analiza a éste excluyendo toda forma ética, sociológica y psicológica. Llama al Derecho "ciencia normativa" y lo expresa mediante la Norma Fundamental o Fundamento Hipotético, sobre la que se erige el orden jurídico.

---

(57) VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. p. 268

(58) IHERING, RUDOLF VON, El Fin del Derecho, Trad. Suárez, Editorial Zaragoza, Zaragoza, España, 1951, p.37.

En esta afirmación Kelseniana se encuentra el punto -- vulnerable del positivismo de éste autor: la existencia extra-positiva de una norma, forjada en el pensamiento puro que puede o no servir de guía a la norma legislada, pero que debe ser lo. En nada se diferencia el fundamento hipotético del fundamento natural, y aunque Kelsen ha desprovisto al Derecho de valores o fines valiosos, deja en la Norma Hipotética Fundamental el contenido de la Justicia.

Axiológicamente, Kelsen niega valor ético al Derecho:-- "Los únicos juicios de valor que la ciencia del derecho podría pronunciar teóricamente son aquellos que comprueban la conformidad u oposición entre un hecho y una norma jurídica. El hecho sería entonces declarado lícito o ilícito, legal o ilegal, - constitucional o anticonstitucional."(59) Al excluir la moral del mundo jurídico, la Justicia como criterio ético queda separada como referencia estimativa, por lo que una norma nunca es justa o injusta, según este autor. La valoración jurídica se reduce al subjetivismo: "El que considera justo o injusto un orden jurídico o alguna de sus normas se funda, a menudo, no sobre una norma de una moral positiva, es decir, sobre una norma que ha sido "puesta", sino sobre una norma simplemente su- puesta por él...Las opiniones de los hombre divergen en cuanto a los valores que han de considerarse como evidentes y no es -

---

(59) KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho, Trad. Moisés Níelve, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1977, p.56

posible realizar todos esos valores en el mismo orden social -- "La Justicia absoluta es un ideal irracional. Por indispensable que pueda ser a la voluntad y a la acción, escapa al conocimiento racional..."(60)

Sin embargo, Kelsen da una definición de la función de la justicia: "La Justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza" (61). Aunque niega la existencia de valores jurídicos, en una conferencia dada en San Francisco, California, "...el profesor Hans Kelsen dijo: "El -- fin del Derecho es la paz" (62), y en la relación queda entre Justicia y paz el mismo autor especifica "...consideramos que -- aunque la paz no es la justicia, la justicia absoluta, cuando -- menos es una clase de Justicia..."(63).

Kelsen mismo intenta la definición, para él irracional, de la Justicia, reconoce que existe una justicia absoluta aunque sustenta un relativismo hacia la capacidad cognoscitiva del hombre. Se involucra en contradicciones sobre la existencia de los fines del Derecho y aunque opina que éste es sólo un medio para el Estado, lo proyecta a lo ideal.

---

(60) KELSEN, HANS. Op. Cit. p.58 y p.62

(61) KELSEN, HANS. ¿Que es la Justicia?, Trad. Garzón Valdés, - Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1966, p.11.

(62) KELSEN, HANS. Metamorfosis de la Idea de la Justicia. Trad. Morineau, Revista de la Escuela de Jurisprudencia, Dic.1949.83.

(63) KURI BREÑA, DANIEL. El Derecho Internacional Público, Proyección del Futuro. Revista de la Facultad de Derecho, México - 1972. No. 0788. P. 70-110

### 2.2.6. La Justicia en la Teoría Ecológica.

La Justicia basada en la interpretación de la ley es la más reciente corriente axiológica-positiva. Carlos Cossío es su principal representante. Establece que lo justo no es un valor, sino "...un campo o ámbito específico de la experiencia axiológica donde caben por igual los signos valiosos y disvaliosos de la correspondiente valoración ...vacío de todo valor concreto, - puesto que puede albergar valores y desvalores." (64)

Cossío es relativista, negando los valores absolutos, - niega también los fines naturales. No admite tampoco la relación necesaria entre Derecho y Justicia, remitiéndola a la idea de legalidad y por ello afirma que la Justicia es, funcionalmente, un entendimiento societario, subjetivo, y que es imposible de definir.

Este autor habla sin embargo, de la Línea Aurea, que -- consiste en un sentido común empírico que relaciona lo justo -- con la ley, la integralidad que fusiona al derecho politizado -- con el obrar humano y la trascendencia, que es la verdadera felicidad del hombre.

La Escuela Ecológica es seguidora de Hans Kelsen y sustenta por ello sus teorías, aunque las aplica sobre todo, al -- criterio de valoración que el juzgador utiliza, tratando de lograr la armonía y paz sociales.

---

(64) COSSIO, CARLOS. Teoría Ecológica del Derecho. Editorial -- Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1964, p. 237.

### 2.2.7. Lo Justo Positivo.

La Justicia en el Derecho Positivo se refiere a la legalidad. Un precepto jurídico puede ser acorde o estar en discordancia con la legalidad. Por su base científica, los positivistas no aceptan el valor abstracto de la Justicia. Por lo anterior, axiológicamente, deshechan los valores apriorísticos, y consideran a la ley como única fuente, no de valores jurídicos propiamente dichos sino de instrumentos o fines instrumentales para la convivencia pacífica y progresista del hombre.

Respecto a la equidad, toman el juicio subjetivo como el fundamento de lo justo, al buscar la medida adecuada, tanto a la interpretación de la norma positiva, como a la elaboración de un precepto en la oscuridad o carencia de la ley referida al caso concreto.

La Justicia Positiva es relativa, no definible y de -- valor ético aparte completamente del ámbito jurídico.

## III. 3. LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA REALISTA SOCIOLOGICA.

El Realismo axiológico se dá como la relación entre el acto como ser y como contenido, analizado subjetivamente por la conciencia. El ser se encuentra sí, dentro de la idea del cognoscente, pero no procede de ella. La Escuela Sociológica se fundamenta en las relaciones societarias del hombre como -- fuente y finalidad del Derecho, y en las causas que lo generan y estructuran.

### 3.1. Los Sociologistas Jurídicos.

Fritz Sander, por sus originales tendencias Kelsenianas, refiere su teoría del Derecho al orden jurídico, sin embargo no toma en consideración a la norma de Derecho, sino las interrelaciones de los individuos humanos, ya sean de supraordenación y subordinación o de coordinación. Para él, el Derecho Subjetivo es el existente y el Derecho Objetivo es tan sólo la fuente de la que emana el primero. Axel Hagerstrom, por su parte, sostiene que el único Derecho es el Positivo, erigido sobre una pluralidad de factores sociales y un tercer representante, Karl Olivecrona, habla de imperativos libres que por ser dotados de una sanción, tienen influencia sobre la conciencia de los individuos. (65)

### 3.2. La Justicia en el Realismo Sociológico de Alf Ross.

Dos son las bases sobre las que se levanta la teoría de Ross: el realismo axiológico, que aparta de la conciencia al Derecho pero lo examina subjetivamente, valorizando los actos que lo generan; y en segundo sitio, la sociología jurídica que es el análisis de las causas sociales que generan el Derecho, estudiado lo jurídico bajo el enfoque rigurosamente científico.

Como la Justicia no es comprobable ni perceptible por la observación sensible, como valor es inexistente, vago y --- considerado como una simple ideología. No tiene fundamento racional y es simplemente un acto de fé que origina la legalidad. Las fuentes del Derecho son: La ley, la costumbre y la tradi---

(65) VERDROSS, ALFRED. Opc. Cit. p. 291 a 295

ción de cultura.

Ross ataca tanto a la Justicia Positiva, por ser fundamentalmente formalista en lo establecido, imprecisa como integradora de la norma positiva y a la Justicia Natural, por su afirmación de valor absoluto y universal, cuando existe la dialéctica de la tradición de cultura o modificación de la conciencia social, y encauza ese ataque especialmente contra el Principio de Igualdad, cimiento de lo justo: "...el contenido de la demanda de Justicia depende de presupuestos que están fuera del principio de igualdad, a saber, los criterios que determinan las categorías a las que debe aplicarse la norma de igualdad". (66).

La idea de Justicia en el Realismo Sociológico de Ross no toma en consideración la proporcionalidad, ni el valor en sí de lo justo. La equipara con una emoción carente de razonamiento y de finalidad. Principalmente, olvida que es en la Tradición de cultura en la que se halla el fundamento para la capacidad estimativa del hombre, al darse el encuentro de diversas ideologías que integran el campo axiológico.

(66) ROSS, Alf. Hacia una Ciencia Realista del Derecho. Trad. - Barboza, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Arg. 1961. p.265

CAPITULO IV. LA POSICION DIRECTRIZ  
DE LA JUSTICIA EN  
LOS FINES JURIDICOS.

1.- LA JUSTICIA Y EL BIEN COMUN.

2.- LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

#### IV. 1. LA JUSTICIA Y EL BIEN COMUN.

En su categoría de fines jurídicos, el Bien Común y la Justicia se encuentran en el mismo plano: el tercer elemento - integrador del Ente Jurídico, los valores u objetos valiosos - del Derecho.

Es imprescindible, sin embargo, un análisis de las relaciones que se dan entre los fines mencionados, realizando un deslinde de sus caracteres, funciones esencialidades, para lograr la jerarquización axiológica jurídica.

##### 1.1. El Bien Común.

El Bien Común es, ante todo, una especie del Bien en general, del Bien Universal, que es la perfección suprema, el valor absoluto, que el ser realizado es fuente de la felicidad total, plena para el hombre y que, siendo éste la síntesis de lo material y lo espiritual, traduce esa superación como una necesidad de desarrollo integral y como una aspiración de perfeccionamiento corporal y espiritual.

La esencialidad material y formal del ser humano o su composición de cuerpo y alma, requieren de virtudes o bienes - específicos exteriores, como instrumentos para alcanzar la supremacía en perfección. De lo anterior, se desprende que el -- Bien Universal existe en el hombre como un valor absoluto, --- apriorístico, de validez universal y de carácter abstracto, -- pero que en su aspecto exterior, adquiere la forma de un ámbito de valores, tanto concretos como abstractos, necesarios pa-

ra la realización del valor primordial. Por tanto, puede decirse que, debido a la esencialidad misma de lo humano, hay una triple estimación de bienes específicos inmanentes en el Bien Absoluto:

I.- Bienes del alma o del espíritu, que se expresan como virtudes intelectuales y morales, disposiciones que posee el hombre para dirigir sus actos de acuerdo a la finalidad de perfeccionamiento del obrar.

II.- Bienes del cuerpo, que se traducen como el desarrollo y conservación de la materia física humana, se refieren a la salud, la fuerza, la destreza, etc.

III.- Bienes exteriores, que son los instrumentos o medios valiosos utilizados para conseguir la superación plena o Bien Universal.

El conjunto de éstos bienes o valores, constituyen el Bien en sí, u objetivo de la felicidad total.

Dentro de la naturaleza del hombre, se encuentra también su carácter social o relacional. Para su existencia y superación, el ser humano precisa de la convivencia con sus semejantes, como medio indispensable para el surgimiento, desarrollo y aplicación de sus facultades racionales y cognoscitivas. Así, al mismo tiempo que surge la conciencia individual en cada hombre, se origina también una conciencia social y si cada persona persigue una superación particular, como grupo social existirá, al lado del bien individual, un bien de la comunidad o bien común.

## 1.2. El Aspecto Formal y el Aspecto Material del Bien Común.

Como valor, el Bien Común se contempla desde dos puntos de vista o ángulos estimativos: la valoración formal o abstracta y la valoración material o concreta.

Como valor material, el Bien Común se define como un conjunto de bienes y condiciones de una comunidad, que hacen posible a ésta alcanzar la máxima perfección o Bien, tanto en un aspecto individual como en un aspecto de sociedad. Los valores o bienes que integran al Bien Común materialmente, son principalmente espirituales y morales, referidos a sus valores intelectuales, culturales, históricos, etc. y a sus bienes materiales, físicos, geográficos, económicos, útiles para la prosperidad material de la comunidad.

En su faceta de valor formal, es la suma de los bienes particulares o bienes privados, pero no tomando dicha suma en un sentido simplemente acumulativo o de adición, sino en una dimensión proporcional. Cada bien particular o bien personal debe existir, completo y en armonía con los bienes personales de los demás, para constituir verdaderamente al Bien Común. Rota la armonía o igualdad proporcional de los miembros sociales por el detrimento del bien de uno o varios individuos, en relación con los demás, no existirá el Bien de la comunidad, la superación y el beneficio sociales y por tanto, no existirá el Bien Común.

Formalmente, el Bien Común requiere de la inclusión de todos los bienes particulares, en un equilibrio total.

Esa armonía o equilibrio es uno de los principios fundamentales del Bien Común, ya que así como una sociedad no es la simple acumulación de individuos, sino una estructuración - con fundamentos y fines determinados, conocidos y aceptados -- por los miembros que la integran, el Bien de la Comunidad no - es simplemente un conjunto de valores personales o bienes particulares yuxtapuestos, sino una concadenación ordenada y racional por tanto, que perfecciona a la humanidad.

El principio de orden del Bien Común se basa en la solidaridad o cooperación social. Esta requiere de un principio de proporcionalidad en la participación de los individuos, tanto en su función de producción como en la distribución de los frutos sociales; cada cual aportará lo que resulte de sus facultades y esfuerzo, siempre con una inclinación al buen obrar y posteriormente, cada uno recibirá lo proporcional a su aportación. Esta ordenación social va a operar sobre la libre actividad de las personas y de sus organizaciones, al supervisar-- las, dirigir las y fomentar las, aspirando a un progreso de la - comunidad.

La subordinación del interés personal al interés común no es pues, la resultante de una pugna, sino el espontáneo equilibrio de ambos intereses, ya que en una sociedad que pierde la perspectiva de valores comunes a todos sus miembros, deteriora a su vez sus propios valores familiares y por extensión, personales, enajenándose a la finalidad de superación inmanente en la humanidad. De esta manera, el Bien Común postula

el orden y es a su vez, un resultado del orden.

### 1.3. El Bien Común y el Orden Jurídico.

Visto como un simple fin social, el Bien Común es un -- objetivo a lograr de la sociedad misma, de las interacciones de los individuos en favor de su coexistencia. Este objetivo se re-- fiere al ámbito puramente relacional del hombre. Cuando inter-- vienen ya factores directivos de esa sociedad, se constituye la comunidad estatal cuyo fin es también un valor o bien, propia-- mente, un bien común, pero no en el sentido del Bien Común jurí-- dico, sino en la dimensión de beneficio general o interés gene-- ral.

La distinción entre este interés y el Bien Común como - fin del Derecho, se encuentra en su esencia: el interés común - o interés general y el logro del beneficio para la comunidad en-- tera, es una finalidad, una meta, un resultado; mientras que - el Bien común, es jurídicamente, un valor o aspiración del ser-- racional. El primero es un bien útil en sí, el segundo es un -- criterio de valor, de posible realización, de concreción relati-- va, pero de esencia universal y validez absoluta. El interés ge-- neral varía de acuerdo a cada sociedad, específicamente. El --- Bien Común Jurídico es un fin intemporal, identificable con la-- propia naturaleza del hombre.

Para el Derecho Politizado, el fin jurídico se traduce-- como la paz y el progreso de la comunidad estatal, logrado me-- diante la cooperación o aportación de todos los miembros socia-- les. Por su relación con la idea del Estado como fuente y fina--

lidad de todo Derecho, la Doctrina Positivista también ha dado rasgos políticos y económicos, en su visión utilitarista a los valores jurídicos, tomándolos no en el sentido axiológico de -- bienes aprehensibles, sino como finalidades del poder político. Pero ¿no es el orden jurídico una creación trascendental del -- hombre? El derecho no se remite solamente a los preceptos promulgados y válidos en un Estado, es universal y regulador de una -- multiplicidad de relaciones, no solamente mediador entre la autoridad y los gobernados. Ni como relación social se reduce a -- un ámbito, sino en su calidad de hecho social coactivo, abarca una amplia gama de interacciones de las personas. El Bien Común Jurídico es entonces, una dirección u orientación para el establecimiento de relaciones productivas y distributivas, así como para la superación, no solamente económica y política, sino integral de los miembros comunales y de la sociedad misma.

Axiológicamente, el interés general se refiere a la voluntad general o sentimiento general, creadores del "Pactum" o Contrato Social, siendo un valor abstracto y racional, inherente a toda forma social organizada. Es de carácter funcional y -- específicamente, multifuncional, es decir, de fines limitados. -- Une y supera los intereses particulares opuestos, pero no alcanza la unificación total, al no ser una determinación sino un imperativo, constriñendo la voluntad del individuo y no inclinándolo espontáneamente. El Bien Común como valor, es un valor absoluto, orientador de los fines sociales, suprafuncional por -- ello, al abarcar la totalidad de los aspectos estimativos racio

nales del ser humano. El interés general es una representación-estatal, políticamente. El Bien Común es el interés general total, absoluto de una organización suprafuncional que adquiere - varias expresiones en su jerarquización: bien común a nivel personal, bien común familiar, bien común de la colectividad, bien común del Estado, bien común de la Sociedad de Estados o Comunidad Internacional y bien común de la Humanidad o Superación Integral Humana. Esta colocación escalonada es la llamada Teoría-Tradicional del Bien Común.

#### 1.4. La Teoría Tradicional del Bien Común.

Según esta Teoría, la sociedad o comunidad de individuos humanos no es sino un medio para alcanzar un bien común a ellos, mediante la adición proporcional de los bienes particulares que cada uno de los integrantes representa. A este respecto, el --- Bien Común se fundamenta en la diversificación: la diversificación de sí mismo, originando una serie de variedades de bien común y, la diversificación de la materia a la cual dirige.

En el primer aspecto diversificativo, nacen los bienes-comunes personalizados, o el criterio de Bien Común de cada uno de los individuos; el Bien Común Familiar, o interés de cada -- núcleo familiar; el Bien Común de la Colectividad o aspiración- de bien dela reunión de individuos; Bien Común del Estado; Bien Común de la Sociedad Internacional y, en la cúspide, el Bien Común Absoluto o Bien Común de la Humanidad. En el segundo aspecto, la diversificación de la materia que dirige: la multiplicidad de caracteres de los individuos, comunidades, naciones, etc.

Esta Teoría en relación con el individualismo se refiere al "yo", individual o particularmente considerado, el bien se conserva en su integración y unidad como criterio moral inmutable. El colectivismo, por su parte proclama la subordinación necesaria del bien particular al interés común, siendo éste la representación de la producción planificada económicamente en la que no exista la lucha por la existencia personal.

1.4.1. La Relación de Bien Individual y Bien Común.- el bien individual es, encauzado al Bien Común, la capacidad de los individuos o miembros sociales para cumplir con sus tareas de beneficio general, pero en forma autónoma. El Bien Común es el cumplimiento de dichas tareas para lograr los fines existenciales, basándose en la solidaridad o ayuda social.

La esencia pluralista del Bien Común no anula a la personalidad, ya que el orden sobre el que se cimenta es un orden de libertad. Es la libertad, la que conduce al hombre al cumplimiento o incumplimiento responsable de sus tareas vitales, y es por ende, la libertad, el bien básico del particular o valor primordial del Bien Común. Es la dimensión personal del ser humano la fuente de todos sus valores, y aunque el Bien Común tiene un carácter de supraindividual no tiene como fin sino el bien de los miembros integrantes de la comunidad. Jurídicamente el Bien Común es la finalidad de armonía y de solidaridad que precisa toda sociedad organizada por el Derecho, para la estabilización de las interrelaciones de sus individuos y de sus instituciones.

### 1.5. Relaciones de la Justicia y el Bien Común.

Entre la idea de Justicia y el Bien Común, existen relaciones estrechas, por tratarse de valores o fines valiosos para el ámbito jurídico. Pero, al mismo tiempo que la axiología del Derecho los coloca en el mismo plano, es necesaria una jerarquización o una delimitación de las funciones de cada una de estas finalidades.

Entre la Justicia y el Bien Común, existen también, una serie de diferencias, iniciándola la diversidad de su esencia: - la Justicia es un criterio ético, el Bien Común es una realidad propia de lo social, una aspiración política de beneficio general. La Justicia es un valor absoluto y que, aún realizado debe serlo, ya que un acto no puede ser a medias justo o injusto. El Bien Común es un valor relativo, que se puede dar en mayor o -- menor grado como bien concreto, y que se enfoca principalmente hacia el mundo material. Estas diferencias son, no como algunos tratadistas han intentado presentarlas, antinómicas, sino complementarias. La Justicia es la idea directriz del Bien Común y éste, a su vez, es la concreción de aquella idea rectora.

Como se estableció, no es la anulación de los bienes individuales ni de la libertad personal la base del Bien Común, - no es, por extensión, la exclusión de la aspiración de Justicia, connatural en el hombre, el principio del Bien de una comunidad, porque una sociedad puede ser simplemente empírica, los fines - de sus integrantes pueden amalgamarse, complementarse, pero no unificarse. La unificación de ellos se da exclusivamente en la-

comunidad. A este respecto, Stammler señala la diferencia: "Sociedad es la vinculación de varios individuos en su posibilidad conceptual...La comunidad, en cambio, es una modalidad especial de la 'sociedad'; aquella cuya voluntad vinculatoria se halla guiada por la voluntad pura"(67). Al referirse a la voluntad pura, este autor habla de la "voluntad común", del "sentimiento común", no de una suma de voluntades. La Sociedad es la coexistencia de los individuos como un medio de conservación. La comunidad es la unificación de fines y voluntades individuales, así como de criterios estimativos y aspiraciones, para lograr el bien del grupo al mismo tiempo que el bien personal de cada integrante. La comunidad es, entonces, un valor en sí, y una noción dirigida hacia la realización de un bien absoluto.

La Justicia tiene un contenido abstracto el Bien Común uno concreto: la distribución equilibrada de los logros sociales. Esta distribución, conforme a los merecimientos de cada uno, tomando en consideración las facultades y aportaciones personales ¿no es la materialización de una especie de Justicia: la distributiva? ¿no es el principio de proporcionalidad, que establece el aspecto formal del Bien Común, la igualdad proporcional inmanente a la Justicia Absoluta? ¿no es identificable la Justicia Social con el mismo Bien Común? Entonces, es la Justicia, en su aspecto de valor absoluto y armonizador de las relaciones interhumanas, la idea directriz del Bien Común.

---

(67) STAMMLER, RUDOLF. Op. Cit. p. 270.

La distribución de cargas y satisfactores, en el mundo material está orientada a la idea de Justicia. Cada individuo, en su estimación al obrar propio y al de los demás, se guía por su sentido de lo justo, de lo imparcial, de la igualación del valor de la dignidad de cada persona. Sin la dirección de la Justicia, no puede existir el Bien Común, Una comunidad fundada en la injusticia no alcanzará jamás la finalidad de Bien Absoluto, ni a nivel de supraindividualidad ni a nivel de individualidad.

No existe enfrentamiento entre el Bien Común y la Justicia. Ambos, fundamentados sobre la idea de respeto a la libertad de cada uno, a sus derechos y a su dignidad, no entran en pugna ni formal ni materialmente. Como fines jurídicos, tanto la Justicia como el Bien Común tienden a la noción de orden, principio primero del Derecho; a la armonía de las interrelaciones humanas, finalidad específica de lo jurídico al regularlas y, en su dimensión ética, tanto en su aspecto social como individual, ambos valores buscan la superación humana: el Bien Absoluto o Universal.

Ontológicamente, la Justicia es un elemento integrador del Bien Común. Su expresión de imparcialidad, de proporcionalidad y de armonizadora, son esenciales del Bien de la Comunidad. Axiológicamente, por lo anterior, es la Justicia una finalidad del mismo Bien Común: éste aspira a una armonía e igualación de los bienes personales, a un orden justo, a una justicia social y por tanto, a la Justicia Absoluta, valor apriorís

tico y estabilizador de toda relación humana.

El Bien Común Jurídico, es la medida última según la cual se estima al Derecho, es el valor jurídico en sí, en -- cambio, el Bien Común político es una causa inmediata, una - medida próxima ordenada al bien público. Ambas nociones se - reducen a una forma de Justicia: lo justo social, compuesto- por rasgos de la Justicia Distributiva, en su orientación de armonizadora de los bienes públicos y de la repartición de - los bienes sociales; referido a la justicia conmutativa al - asignar a los particulares y sus bienes personales, la inte- gración del Bien Común. Ambas formas de Justicia consideran- a la dignidad personal el criterio básico para la adecuación de las tareas vitales a la finalidad de Bien.

Está demostrado entonces, que dentro del ámbito axio- lógico jurídico, es la Justicia el valor preponderante sobre el Bien Común, integrador ontológico y rector funcional del- mismo Bien Común y valor inmanente del tercer fin del Dere-- cho, la Seguridad Jurídica.

#### IV.2. LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

El tercero de los Fines del Derecho, la Seguridad Jurídica, no puede existir desligado de la idea de Justicia, ya que se refiere a la garantía que el individuo social requiere, de que su esfera personal no sufrirá intromisión alguna, y que en caso que se dé, la sociedad misma buscará su protección y reparación. Este valor jurídico, precisa entonces de un orden justo, expresado en un Derecho Positivo de Leyes justas y respetuosas de la dignidad humana de los gobernados.

Ningún orden injusto puede generar un Derecho Justo. -- Ninguna arbitrariedad puede engendrar a la Justicia, porque ambas son antinómicas, y aún cuando una decisión arbitraria produzca un acto justo, no es, axiológicamente, la voluntad pura -- la inclinada a ese valor. Para que los hombres se hallen en un estado de seguridad, necesitan ser libres y esa libertad solamente se encuentra en una legalidad que se oriente a la Justicia Absoluta.

##### 2.1. La Seguridad Jurídica.

Labardini Méndez expresa "...Freedom' es la libertad -- histórica, concreta, práctica, institucionalizada, que se incorpora al Derecho Positivo como fruto logrado mediante el esfuerzo del ser humano a través del tiempo y del espacio... la libertad que hoy existe... es el derecho del ser humano, defendible mediante procedimientos jurídicos, frente a la autoridad."(68).

---

(68) LABARDINI MENDEZ, FERNANDO. La Seguridad Jurídica. Estudios Jurídicos en Honor de F. Cárdenas, Ed. Porrúa, México, 1979

Los Derechos del Hombre son en el estudio jurídico, un campo poco cultivado históricamente, debido a que por su esencia original de hecho social y su evolución como regulador de la conducta del individuo social, el Derecho confiere y reglamenta privilegios a estamentos y corporaciones primordialmente y no a las personas. La Declaración de los Derechos del Hombre, de Virginia, en 1776 es el primer ordenamiento jurídico que establece derechos para el individuo como persona y no como parte de un grupo determinado. Más tarde, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Francesa en 1789 y el ordenamiento de Virginia influyen en las leyes de diversos países y más profundamente, en los independientes de España. Ya en este siglo, el conflicto bélico a nivel mundial de los años cuarenta, produce la unificación de la aspiración de paz internacional, de respeto efectivo y universal de los derechos del hombre y en 1949 se obtiene la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ya la literatura de la Edad Media se habla, sin embargo de la idea de justicia referida a la autoridad y expresada como el deber del soberano de gobernar conforme a la Justicia, respetando la dignidad de sus súbditos y no cayendo en la tiranía y el mismo Maquiavelo, posteriormente expresa en el Discurso si sopra la Prima Deca de Tito Livio "...si el pueblo sabe que el príncipe no quiere en ningún caso violar la ley, vivirá en seguridad y contento...", al igual que Alfonso IX que en su juramento dice que no procederá contra la persona y la propiedad

de alguno de sus súbditos, existiendo ya la noción de la seguridad jurídica.

La Seguridad Jurídica, según Delos es "...la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación." (67). Radbruch, por su parte, afirma que se puede concebir la seguridad de tres maneras: Seguridad por el Derecho como elemento del Bien Común, seguridad como certidumbre del Derecho y la Seguridad como principio de los derechos adquiridos, relacionada con los derechos subjetivos. (68).

El fin jurídico de Seguridad, se relaciona con la positividad del Derecho, más que con los aspectos ético y político de la Justicia y del Bien Común, por eso, la Seguridad Jurídica se refiere a la legalidad. Es entonces un valor material a realizar, que se expresa mediante la protección de los bienes personales, los que sólo se pueden afectar por la misma autoridad siguiendo los procedimientos marcados por las normas jurídicas; así como, en un segundo aspecto, por la delimitación de competencia de los órganos estatales ante los derechos humanos fundamentales y la creación de mecanismos para hacerlos respetar.

Infiriendo, es posible encontrar el valor absoluto de Justicia inmerso en la noción de Seguridad Jurídica, al proteger ésta la libertad, dignidad y personalidad, en una forma pri

(67) LE FUR, LOUIS y otros. Los Fines del Derecho. Trad. Kuri Breña, Editorial U.N.A.M., México, D.F., 1981, p.47

(68) LE FUR, LOUIS. Op. Cit. p. 64.

mordial, fundamentándose en los derechos humanos connaturales, base del "suum" de la Justicia. En ambos valores se encuentra el principio de respeto a la esfera personal de cada uno, de parte de los demás individuos y de la sociedad como tal, representada por la autoridad. La Seguridad Jurídica se identifica, desde este ángulo, con el deber de Justicia, estructura real de la norma jurídica.

## 2.2. El Aspecto Material y el Aspecto Formal de la Seguridad - Jurídica.

Materialmente, la Seguridad Jurídica es la protección legal de los bienes personales por parte de la autoridad estatal. Esta protección se expresa en los ordenamientos jurídicos y requiere de cuatro condiciones:

- I.- Que se halle estatuida en leyes.
- II.- Que se base en hechos y no se remita a la equidad.
- III.- Que los hechos se establezcan con el menor margen de --- error.
- IV.- Que el Derecho Positivo que la origina no sea incidental, manteniendo la estabilidad de la ley.

Con el Aspecto Material de la Seguridad Jurídica, se relaciona el dato subjetivo de la Certeza Jurídica, a la cual Preciado Hernández define como "...el saber a que atenerse..." (69). Esta certeza jurídica, se reduce al conocimiento, en el ámbito jurídico, al conocimiento de preceptos jurídicos que -- protejan positivamente la esfera personal de cada miembro so--

---

(69) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Op. Cit.p. 226

cial así como al conocimiento de que estados de hecho pueden - convertirse en estados de derecho y que, para evitar el estado de incertidumbre de la sociedad, en el mundo jurídico toda disputa tiene un término, ya por tiempo, ya por la misma legislación.

La certeza jurídica es el aspecto Formal de la Seguridad Jurídica, el ángulo subjetivo de la misma. Sin su existencia no existe una unión real de los individuos sociales, ni bases adecuadas para el desarrollo y el logro de los bienes personales y comunes. Es el fundamento de la civilización y de la coexistencia pacífica entre hombres y entre Estados.

### 2.3. Los Elementos Integradores de la Seguridad Jurídica.

Según Preciado Hernández, tres son las nociones que se relacionan con el fin valioso de Seguridad Jurídica: la de orden, la de eficacia y la de Justicia. (70).

El orden, como ya se ha visto, es el fin instrumental del Derecho, la implantación de una estructura que integre todos los aspectos de las relaciones interhumanas regulándolas, y colocándo a los individuos en una esfera protegida, tanto personal como comunitariamente. Para el sostenimiento de esta conformación organizada, se requiere de la existencia de la certeza jurídica como dato subjetivo, como factor presente en la conciencia del hombre y orientador de su voluntad particular, en la finalidad de constituir la voluntad pura o voluntad general.

---

(70) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Op Cit. P. 277.

El orden jurídico debe ser válido, reconocido por el - Estado, dentro del positivismo o realidad pura de lo jurídico, pero al mismo tiempo debe contar con el carácter necesario de la eficacia. Es eficaz el ordenamiento legal observado por sus destinatarios, es decir, conocido y aceptado, no intuitivamente sino en forma racional. La observancia de las leyes se da, cuando el sujeto estima la norma jurídica expresada en el precepto legal y la encuentra adecuada a sus necesidades sociales, orientada por el criterio de lo justo y con la finalidad de lo grar el bien común. Un orden ineficaz carece de la fuerza cohe siva que toda comunidad precisa, y del grado de eficacia del - Derecho Positivo depende la certidumbre o incertidumbre de la población ante la autoridad.

El principio o noción de eficacia se relaciona también con el papel directivo de la autoridad, basada en su función - de servicio y no en su desvirtuación de ente arbitrario. Mucho influye en la Seguridad Jurídica la competencia y la observa-- ción por parte de la autoridad, de los ordenamientos legales, - ya que su ineficacia ante los mismos órganos del Estado desvir-- túa el fin valioso de seguridad.

La noción de Justicia se refiere al deber de justicia- que estructura en su aspecto real a la norma jurídica. El or-- den injusto, y por tanto, contrario a la aspiración connatural de armonía, impide en el plano subjetivo la posibilidad de un- conocimiento cierto, libre de temor, de la existencia de una - protección a los derechos fundamentales de cada uno. Sin la --

certeza del orden justo, no es posible el sentir de seguridad-jurídica.

Axiológicamente, la Seguridad Jurídica adquiere la categoría de valor abstracto cuando se refiere en su aspecto subjetivo al sentimiento o sentir de protección, que el individuo posee en relación con la sociedad; y adquiere el carácter de valor concreto en los instrumentos o medios que el Estado utiliza para seguridad de la comunidad estatal y del individuo -- mismo, tales como aparatos judiciales, cuerpos de fuerza pública, fuerzas armadas, etc.

#### 2.4. Relaciones de la Justicia y la Seguridad Jurídica.

Respecto a las relaciones que se dan entre los valores jurídicos, Justicia y Seguridad Jurídica, han sido objeto de análisis profundos y de conceptualizaciones diversas, así como de grandes polémicas. Para algunos jusfilósofos, es lo justo -- lo que debe prevalecer, siendo el criterio ético que orienta -- al Derecho, buscando antes que la seguridad como sentimiento -- común, la satisfacción de la aspiración de Justicia de cada -- persona, adecuando a este ideal cada caso concreto. Para otros en cambio, el mundo jurídico debe remitirse estrictamente a la realidad de la convivencia humana, y por esta necesidad social, es indispensable la superposición de la seguridad jurídica, no ción social, a la Justicia, ideal personalista de dignidad.

Gustav Radbruch destaca entre los filósofos jurídicos -- al analizar profundamente las relaciones entre ambos fines y -- aún determinar la antinomia, que a su juicio existe.

Cabe aclarar que esta tesis de predominio de la seguridad sobre la justicia, la sostiene el autor antes de la Segunda Guerra Mundial, en su etapa de positivista, en la que expresa -- que el destinatario de la norma tiene el deber de observancia -- del ordenamiento, ya sea justo o injusto, por su carácter de -- jurídico, y con fundamento en su calidad de derecho cierto.

Más tarde, Radbruch, en su giro hacia el jusnaturalismo acepta y reconoce la existencia de un derecho suprapositivo, -- lleno de valores abstractos y de aspiraciones connaturales del -- hombre. Ya no es de suma importancia el hombre relacional, y -- las instituciones por él creadas, sino la integridad del indi-- viduo racional, de su personalidad y de su dignidad. La protec-- ción a sus derechos fundamentales y a su individualidad sin -- menoscabo de la protección comunal, así como la conservación y -- orientación de sus aspiraciones éticas son la finalidad de todo orden jurídico. No puede anteponerse más un estado social --- exclusivamente, a un estado de trascendencia humana. Gómez Ro-- bleo cita a Radbruch a este respecto: "...la validez del Dere-- cho Positivo puede justificarse por las exigencias de la seguri-- dad jurídica...tratándose de leyes extraordinariamente injus--- tas, cabe la posibilidad de desconocer la validez de tales --- leyes por razón de su injusticia". (71)

La Justicia es, entonces, como valor, un elemento inte-- grador de la Seguridad Jurídica, un presupuesto para que se ---

---

(71) GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Op. Cit. P. 166.

conforme, tanto como sentimiento de certidumbre del individuo y de la sociedad, como para que, fundamentándose en un orden armonioso, la seguridad objetiva pueda cumplir su función de justicia represiva o retributiva. Cualitativamente, se da la diferencia entre ambos valores, predominando la Justicia, como valor absoluto, universal, creador por tanto de principios de validez ilimitada, mientras que la seguridad jurídica es un valor derivado, que es variable según la sociedad y aún el individuo, que se reduce a las leyes o Derecho Positivo, y -- que por ende, es falible, propensa al error y relativa.

Esta es la base de la supremacía de la Justicia sobre la Seguridad Jurídica y aún sobre el Bien Común: su superioridad cualitativa. En el mundo Axiológico, no puede entrar lo material como realidad pura, es necesario acudir a la tarea subjetiva humana, remitirse a la capacidad reflexiva del hombre, considerar su razón, sus instintos y sus sentimientos, y es en este plano estimativo, en el que surge la idea de la Justicia como la noción más cercana del Bien Absoluto o Perfección plena de la humanidad, en relación con la necesidad de integración y armonización de las personas para el logro de la finalidad trascendental.

Mientras que el Bien Común es un valor colectivo, y la Seguridad Jurídica lo es socialmente, la Justicia abarca todos los ámbitos humanos; el personal, el familiar, el comunal, el social, el estatal y, en su papel ordenador, el uni--

versal. En el Sector Jurídico, es la Justicia el origen esencial y el principio rector de los restantes fines; sin justicia no puede existir el bien personal, principio del Bien Común, ni la tarea de distribución de cargas, derechos, beneficios, etc., entre los miembros de una comunidad; no puede -- existir la comunidad misma, por falta de una voluntad pura -- que unifique el sentir o aspiraciones de las personas en co-- existencia. Sin Justicia no puede darse la certeza necesaria para la estabilización de la sociedad, expresada como Seguridad Jurídica. No hay en el hombre un criterio ético más impor-- tante que la Justicia Absoluta, orientadora de todas sus in-- terrelaciones, protectora de su dignidad, de su libertad y de su voluntad.

La atmósfera de respeto que crea, es indispensable -- para el desarrollo de la personalidad, que es la fuente de -- todos los valores culturales, intelectuales y espirituales -- que conducen a la humanidad a la superación o Bien.

El valor de la Justicia en la axiología jurídica es -- el valor supremo, el absoluto, abstracto formalmente, pero -- materialmente posible, traducido como acto justo, hábito jus-- to y supletorio de la ley en muchos casos. De carácter univer-- sal, inmutable, racional, pese a la insistencia positivista -- de su imposibilidad de definición; inmanente, natural, actual y posible, técnico o útil si se remite a la equidad, ético -- como orientador de lo jurídico, estructurante real de la mis-

ma norma de Derecho y, en la realidad social, constitutivo de las instituciones y aparatos estatales.

De lo anterior, se desprende que no existen las antinomias jurídicas, que Radbruch y otros tratadistas señalan. - Siendo la Justicia el valor absoluto, del cual se derivan el Bien Común y la Seguridad Jurídica, es imposible la pugna entre ellos. Es posible, en cambio, la jerarquización de estos fines valiosos del Derecho. Todos los Fines Jurídicos (fundamentales como el Bien Común y la Seguridad Jurídica; consecuencias, como la paz social, el progreso común, el desarrollo económico, etc., e instrumentales, o leyes que expresan la -- garantía de protección y regulación social del Derecho), derivan del valor de Justicia Absoluta, luego entonces, por ser -- fuente formal de los restantes valores, la noción de lo Justo Jurídico se superpone a las restantes nociones, principios y causas.

Es la Justicia la causa final, última del Derecho, el valor mediato, absoluto de lo jurídico, y por tanto, puede -- afirmarse, con certeza, es la Justicia el Fin Supremo del Derecho.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Justicia es un bien en sí, un valor, y -- por tanto, no es comprensible, sino aprehensible. No se delimita formalmente, pero sí es posible conceptualizarlo por medio de la razón, no en forma meramente metafísica, sino haciendo uso de las facultades reflexivas inherentes al hombre, separándose de la dimensión meramente funcional y trascendiendo hacia la esfera superior de su esencia: el espíritu. No es lo humano una simple expresión biológica, sino la unión de la materia y el impulso vital, el sentimiento, que lleva al ser humano a -- planos superiores, creativos, estimativos, y en su conjunción, generadores de la cultura y el afán progresista connatural en el hombre.

Este afán de superación se identifica con la finalidad de Bien Absoluto o Felicidad Perfecta. El perfeccionamiento de la Humanidad. Es, por esto, que los criterios éticos o valores morales se hallan presentes en toda conducta racional, y regulan, como orientadores, toda interacción de los individuos.

La Justicia, como valor ético, se encuentra entonces -- en toda relación humana.

SEGUNDA.- Como fin inmediato o instrumental, es la Justicia, el principio armonizante de las relaciones sociales, indispensable, debido a la naturaleza societaria del hombre, in-

tegradora al unificar a los individuos sin despersonalizarlos y rectora de sus voluntades.

Es en principio, la voluntad individual el origen de la voluntad común o sentimiento común, y es el equilibrio de las voluntades personales y de las relaciones entre los miembros sociales, el fundamento esencial de la noción de orden, inherente al Derecho.

Todo orden social requiere de una estructura basada en el criterio de lo justo, y específicamente, en su principio de igualdad, que se expresa como imparcialidad. Todos los miembros sociales son iguales ante el Derecho, tienen los mismos privilegios y en sus interrelaciones, no poseen determinados atributos, a los ojos de la autoridad, para hallarse en ventaja o desventaja. El equilibrio social, requerido para el progreso de la comunidad, es pues la función o causa próxima de la Justicia en el ámbito social, traducida además en valores funcionales de rectora en las actividades de distribución o intercambio entre los sujetos.

TERCERA.- La Justicia como causa final o valor del Derecho, implica la noción de finalidad o necesidad teleológica de lo jurídico. Es el Derecho, como máximo ordenador de las sociedades humanas, el que genera a las comunidades estatales y a las instituciones que las constituyen, no visceversa. Es el Estado el que se deriva del Derecho y no el orden jurídico el que emana de la sociedad estatal, como afirman --

algunos tratadistas. No es posible entonces la confusión de - los fines estatales y los fines valiosos jurídicos. Los prime- ros son fines instrumentales o medios para lograr la conviven- cia pacífica y progresista de las sociedades organizadas, los segundos son los valores absolutos, no relativos como los fi- nes políticos, intemporales, aplicables o perseguidos por to- da sociedad, en todo tiempo, en todo lugar.

La Justicia es el principio rector y ético que orien- ta al Derecho, como a toda creación humana a un plano de per- fección. Se dá, a una dimensión subjetiva, como un sentir o - sentimiento connatural en el hombre, como una necesidad de -- respeto a su esfera personal y a la vez, como una obligación- aceptada a no interferir en la esfera de los demás. Por exten- sión, la justicia regula las relaciones jurídicas, es decir, - toda relación entre dos sujetos, vinculados por medio de un - objeto externo, ya sea bien o acción. Dentro del ámbito jurí- dico, la igualdad de lo justo se dá como igualación de dere- chos y la proporcionalidad, como reciprocidad.

Como valor jurídico, la Justicia es un valor absoluto, universal, actual y de futura realización, útil y ético, abs- tracto como dirección y material en sus resultados y aplica- ción de las leyes, es además esencia del Derecho y estructura real de la norma jurídica, expresada como un deber de justi- cia.

CUARTA.- Como elemento esencial de la norma jurídica,

la Justicia se halla inmersa en la noción misma de Derecho. Si éste no se orienta hacia el deber de justicia, esencialmente - no es Derecho. Por tanto no tiene validez esencial, es un disvalor, una desvirtuación del Derecho, cuya naturaleza es, como ya se vió, intrínsecamente justa.

En el ámbito axiológico, todo Derecho que no está --- orientado a la Justicia, es un Derecho No Justo, una desvirtuación de lo jurídico; por lo cual, axiológicamente, un Derecho-Injusto u Orden Jurídico Injusto, no es Derecho.

QUINTA.- La Justicia, ante el positivismo, entra en -- una pugna con esta doctrina. La razón principal es la base -- científica del positivismo, que toma como objeto de estudio - a la realidad pura, exclusivamente a lo perceptible por los - sentidos, mediante la observación y comprobable por la experimentación. Siendo la Justicia un valor, y por ende, un ente - ideal, abstracto, queda más allá del estudio sensible, es indefinible, ilimitada, improbable para los positivistas.

Pero es evidente que no todo puede reducirse a lo corpóreo, y el mismo Derecho, al quedar circunscrito al orden material, referido solamente a la ley, pierde su perspectiva -- absoluta, su carácter de orden perfecto. Todo derecho positivo es falible, incompleto, relativo. Y pese a la afirmación - del positivismo, de que el Derecho es un fruto de la tarea -- estatal, la verdad es que ya existían formas preestatales de Derecho y que esos ordenamientos se erigían sobre una idea de

Justicia.

Lo Justo Positivo es relativo, se remite directamente a la legalidad. Ningún acto puede ser justo o injusto, de acuerdo a los principios positivistas, es lícito o ilícito, está acorde o en discordancia con los preceptos legales, pero nunca está referido a la noción de lo justo, por el simple hecho que, teóricamente, la Justicia no existe para el Positivismo como valor, sino como simple bien útil.

SEXTA.- En la Doctrina Realista, la Justicia adquiere la dimensión de criterio valorativo de los ordenamientos sociales, es un valor útil, un fin instrumental para mantener a la comunidad unificada. En el mundo fáctico del Hombre, lo Justo se expresa como ley adecuada a las necesidades de una sociedad-determinada históricamente, así como por la aplicación de los preceptos legales al caso concreto. Una forma de la Justicia es la Equidad, la cual va a consistir en la búsqueda de Justicia por parte del juzgador, utilizando sus facultades discrecionales para llenar las lagunas de la ley o, intentar la mejor interpretación de la misma, para solucionar una situación de hecho, conforme a Derecho.

SEPTIMA.- Uno de los problemas principales que presenta el análisis ontológico y axiológico de la Justicia es la determinación del "suum" o "suum cuique", o sea de "lo suyo de cada cual". Para algunos tratadistas, esta determinación es imposible, alegando que el derecho de cada uno es tan ilimitado y de-

naturaleza tan abstracta que es imposible expresarlo. Se olvidan, sin embargo, que todo ser humano posee, aún antes de nacer, una serie de derechos fundamentales: a la vida, a la libertad, al respeto a su persona y propiedades, y, en resumen a su dimensión de persona humana, a su naturaleza racional y a su aspiración de trascendencia.

Si los derechos fundamentales humanos se pueden reducir a la dignidad del hombre, o dignidad personal, también su actuar se puede referir a la noción de Justicia. En el principio de lo justo: "a cada cual lo suyo", también cabe "a cada cual según sus acciones", con lo que la justicia retributiva - ingresa al campo jurídico, acorde a la sanción. La recompensa o el castigo son en sí, expresiones de lo justo retributivo.

La esencia de la Justicia se clarifica en el "suum": - A cada uno, según su derecho; a cada cual, según sus actos.

OCTAVA.- Frente a los restantes fines jurídicos, la -- Justicia es elemento integrador del Bien Común, en su esencia de aspiración moral, ya que busca la superación del individuo y por medio de ella, la superación de la comunidad; para que - exista la voluntad o disposición común al bien es necesario un orden justo, que a la vez que integre la conciencia social, -- otorgue al hombre tranquilidad por garantizar su esfera personal contra toda intromisión. De esta manera, es también la Justicia, integradora de la Seguridad Jurídica.

No existen enfrentamientos entre los fines del Derecho,

por derivarse de la Justicia tanto el Bien Común, como la seguridad Jurídica. En ningún momento se dá la discordancia: es el criterio del justo medio el que regula las relaciones de los particulares y aún de los Estados, al actuar como sujetos de Derecho Internacional, es la justicia social la que distribuye tanto los derechos y cargas como los beneficios sociales; es la justicia distributiva la que se relaciona directamente con esta tarea estatal de reparto igualitario y proporcional. Es la Justicia el ideal que conduce al hombre en todas sus actividades, como virtud, como valor y como finalidad.

En ningún orden injusto existirá jamás la verdadera libertad del hombre, y éste, en su reflexión, intentará modificar las condiciones existentes, por carecer de la certeza de respeto a su propia dimensión y ver afectada su personalidad, con lo cual su tarea vital progresista y su disposición al perfeccionamiento son restringidas.

Puede, por tanto el Derecho, sustentarse sobre un Bien Común logrado en mayor o menor grado, materialmente, y puede, por su adhesión a la legalidad, instituir una Seguridad Jurídica objetiva, por medio del aparato estatal y ficticia, al no proteger verdaderamente a los gobernados ante la autoridad estatal, desvirtuando así sus principios de dirección y servicio, pero jamás puede el Derecho separarse de la Justicia, que es su propia esencia y en su finalidad racional, su valor máximo, absoluto, del cual derivan los demás, formal y materialmente, su causa mediata, su fin último.

B I B L I O G R A F I A

AQUINO, SANTO TOMAS DE. La Suma Teológica. Primera Edición, -  
Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España.--  
1964.

ARISTOTELES. Etica Nicomaquea. Traducción de Gómez Robledo, -  
Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

AUBENAR, R. La Justicia. Traducción Personal, Primera Edición  
Editorial Presses Universitaires de France. Université d'aix-  
Mairsele, Paris, France, 1961.

BAGOLINI, LUIGI. Vissione della Giustizia e Senso Comune. ---  
Traducción Personal, Primera Edición, Editorial Giappaicheli,  
Torino, Italia, 1970.

BATTAGLIA, FELICE. Curso de Filosofía del Derecho. Traducción  
de Luis Verdú y de Tejada, Primera Edición, Editorial Institu  
to Editorial LEUS, Madrid, España, 1951.

BOBBIO, NORBERTO. Nature et Fonction de la Philosophie du --  
Droit. Traducción Personal, Primera Edición, Archive de Philo  
sophie du Droit, Sirey, Paris, France, 1962.

BRUNNER, EMIL. La Justicia. Traducción de Luis Recaséns Si---  
ches, Primera Edición, Editorial UNAM, México 1961.

GILSON, ETIENNE. El Realismo Metódico. Traducción Valentín -  
García, Primera Edición, Editorial RIAPL. España, 1963.

GOLSCHMIDT, WERNER. La Ciencia de la Justicia. Dikelogía. -  
Traducción de Lombardía, Primera Edición, Editorial Magiste-  
rio, Madrid, España. 1958.

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Meditación sobre la Justicia. Prime-  
ra Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, --  
1982.

HART, H.L.A. El Concepto del Derecho. Traducción Genaro Ca--  
rrió. Primera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Ai--  
res, Argentina, 1963.

HARTMANN, NICOLAI. Ontología. Fundamentos. Traducción de --  
José Gaos, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, Mé-  
xico, 1965.

HERNANDEZ, HECTOR. La Justicia y la Teoría Ecológica del --  
Derecho. Primera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos-  
Aires, Argentina, 1974.

HERRERA FIGUEROA, MANUEL. Consideraciones sobre la Justicia,  
Primera Edición, Editorial RIAPL, España, 1955.

HOLTZENDORFF, FRANZ VON. Los Fines del Estado. Traducción -  
Anselmo Guerra, Primera Edición, Editorial Biblioteca Jurí-  
dica, Madrid, España, 1937.

CARDONA, CARLOS. La Metafísica del Bien Común, Primera Edición, Editorial RIAPL, Madrid, España, 1966.

CASARES, TOMAS DE. La Justicia y el Derecho, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1974.

COSSIO, CARLOS. Teoría Ecológica del Derecho, Primera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1964.

DABIN, JEAN. Teoría General del Derecho. Traducción Javier -- Osset, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955.

FROSSINI, VITTORIO. L'Equità. Traducción Personal, Primera -- Edición, Editorial Centro Studi Giuridice Michele de Prietto, Roma, Italia, 1975.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, -- Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1980.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Filosofía del Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. La Doctrina Aristotélica de la Justicia. Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1964.

GAROFALO, RAFAEL. Justicia y Civilización, Traducción Páez, -- Editorial La España Moderna, Madrid, España, Sin año.

IHERING, RUDOLF VON. El Fin del Derecho. Traducción Suárez, -  
Primera Edición, Editorial Zaragoza, España, 1951.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Veinte Años de Evolu-  
ción de los Derechos Humanos, Editorial UNAM, México, 1974.

KANT, EMMANUEL. Principios Metafísicos de la Doctrina del Dere-  
cho, Traducción de Cardona, Primera Edición, Editorial UNAM, -  
México, 1968.

KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho y el Estado, Traduc-  
ción de García Maynez, Segunda Edición, Editorial UNAM, Méxi-  
co, 1958.

KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Traducción Moisés Niel-  
ve, Editorial Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argen-  
tina, 1966.

KELSEN, HANS. ¿Que es la Justicia? Traducción de Garzón Val-  
déz, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, -  
Argentina, 1977.

KURI BREÑA, DANIEL. La Filosofía del Derecho en la Antigüedad  
Cristiana. Primera Edición, Editorial UNAM, Mexico 1981.

KURI BREÑA, DANIEL. Introducción Filosófica al Estudio del --  
Derecho, Editorial, Jus, México, 1978.

LE FUR, LOUIS y otros. Los Fines del Derecho. Traducción Da-  
niel Kuri Breña. Cuarta Edición. Editorial UNAM, México 1967.

LUÑO PEÑA, ENRIQUE. Derecho Natural. Segunda Edición, Editorial La Hormiga de Oro, S.A., Barcelona, España, 1947.

MASSINI, CARLOS. Ensayo Crítico acerca del Pensamiento filosófico jurídico de Carlos Marx. Primera Edición, Editorial - Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina de 1976.

MARX, KARL Y ENGELS, FREDERICK. Correspondencia. Traducción - Lopeley, Editorial Cártago, Montevideo Uruguay, 1973.

MARX, KARL. Crítica al Programa de Gotha. Traducción de Amuchastegui, Segunda Edición, Editorial Anteo, Argentina, 1978.

MESSNER, JOHANNES. Ética Social, Política y Económica. A la Luz del Derecho Natural. Traducción de Barrios Sevilla y Rodríguez Paniagua, Primera Edición, Editorial RIAPL, S.A., -- España, 1967.

OÑATE, FLAVIO DE. Filosofía del Derecho. Segunda Edición, -- Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Argentina, - 1964.

OSSORIO, ANGEL. Bases para la Reorganización Judicial, Editorial Estudios Políticos, Sociales y Económicos, España, -- 1929.

PLATON. Diálogos. Traducción de Gómez Robledo, Segunda Edición, Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

POUND, ROSCOE. Lecciones de Filosofía del Derecho. Traducción de S. Abril, Editorial Labor, Barcelona, España 1933.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho, Segunda Edición, Editorial UNAM, México 1984.

PRUDHON, P.J. La Sanción Moral, La Justicia, El Derecho. Traducción Lomardía, Editorial Sempere, España, 1947.

RAWLS, JHON. Teoría de la Justicia, Traducción de Suárez, -- Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1978.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado de Filosofía del Derecho. -- Traducción Wenceslao Roces, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1951.

RENARD, GEORGES. El Derecho, la Justicia y la Voluntad, --- Traducción de Cunchillos, Primera Edición, Editorial Decleé Buenos Aires, Argentina, 1947.

RODRIGUEZ, GUILLERMO HECTOR. La idea de Justicia y Nuestro Derecho Positivo. Editorial Imprenta Mundial, México, 1934.

ROMMEN, HEINRICH. Derecho Natural. Traducción de González - Uribe, Editorial Jus, México, 1950.

ROSS, ALF, Hacia una Ciencia Realista del Derecho. Traducción de Barboza, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1961.

ROUSSEAU, JEAN JACQUES. Contrato Social. Traducción de Francisco de los Ríos, Quinta Edición, Editorial Espalsa-Calpe, S.A., México 1984.

SALDAÑA, QUINTILIANO. El Hombre de la Toga. La Justicia. Biblioteca Nueva, Madrid, España 1927.

SAN AGUSTIN. La Ciudad de Dios. Traducción José Cayetano Díaz de Benyot, Editorial Poblet, Buenos Aires, Argentina, 1956.

SAN MATEO. El Santo Evangelio. Traducción de la Liga Bíblica-Mundial, Editora The Caucer Press, Bungay, Suffolk, G. Britain

SCHELER, MAX. Ética. Traducción de José Gaos, Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, Buenos Aires, Argentina 1938.

SENN, FELIX. De la Justice et du Droit. Traducción Personal, Editorial Societé Anonyme, Recuil Sirey, Paris, France 1927.

STAMMLER, RUDOLF. Tratado de Filosofía del Derecho. Traducción de Wenceslao Roces, Editora Nacional, México, 1980.

TERAN MATA, JUAN MANUEL. Filosofía del Derecho. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

VALLADO BARRON, FAUSTO. Teoría General del Derecho. Editorial UNAM, México, 1972.

VANDERBILT, ARTHUR T. La Justicia emplazada a Reformarse, -- Traducción Roque de Palma, Editorial de Palma, Argentina --- 1959.

VECCHIO, GIORGIO DEL. Justice, La vérité, essais de Philosophie Juridique et Monde. Traducción Personal, Editorial De-- lloz, Paris, France 1955.

VILLEY, MICHEL. Compendio de Filosofía del Derecho. Traduc-- ción de Diorki, Editorial Gómez, Ediciones Universidad de -- Navarra, Pamplona, España, 1979.

VERDROSS, ALFRED. La Filosofía del Derecho del Mundo Occiden-- tal. Traducción Mario de la Cueva, Segunda Edición, Editori-- al UNAM, México, 1983.

VILLORO TORANZO, MIGUEL, La Justicia como Vivencia. Editori-- al Jus, México, 1978.

WOLFF. ROBERT PAUL. Para Comprender a Rawls. Traducción Suá-- rez, Fondo de Cultura Económica, México 1981.

R E V I S T A S

ARNAIZ AMIGO, AURORA. Consideraciones sobre la Justicia. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Publicación Anual, Julio de 1975. México, --- pags. 37 a 57.

DELGADO OCANDO, JUAN M. Sobre el Derecho y la Justicia Real, - Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, No. 21, 1967, págs. 49 a 65.

KELSEN, HANS. Metamorfosis de la Idea de Justicia. Traducción Morineau, Revista de la Escuela de Jurisprudencia, Diciembre, 1949, México, Págs. 83 a 122.

KURI BREÑA, DANIEL. El Derecho Internacional Público. Proyección al Futuro. Revista de la Facultad de Derecho, México, -- No. 0788, págs. 70 a 100.

LABARCA P. DOMINGO A. Sobre la Justicia. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, No. 34, enero-abril de 1972, págs. 57 a 65.

LOMBERA PALLARES, ENRIQUE. El Derecho Justo. Revista de la -- Facultad de Derecho de México, No. 87-88, 1972, págs. 603 a - 620.

OLIVA VELEZ, CARLOS. Conceptos sobre Justicia Social. Revista

de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1942, XXIX  
No. 1-2, 3-4; Págs. 151 a 170.

RECASENS SICHES, LUIS. El Conflicto de Nuestro Tiempo y la -  
Justicia Social. Revista de la Facultad de Derecho, México, -  
No. 43-44, 1961, págs. 29 a 45.

SOLER, SEBASTIAN. Los Valores Jurídicos. Revista Jurídica de  
Córdoba, Volumen I, Córdoba, Argentina, 1977, págs. 221 a --  
239.

TORAL MORENO, JESUS. Reflexión sobre la Justicia. Revista -  
de la Facultad de Derecho de México, No. 1-2, 1951, págs. -  
11 a 36.

VECCHIO, GIORGIO DEL. Derecho, Política y Justicia. Traduc-  
ción de Luis Dorantes Tamayo. Revista de la Facultad de De-  
recho, México, No. 43-44, 1961, 718-732.

WIDOW, JUAN ANTONIO. El Orden Humano. La relación de la Jus-  
ticia. La Prudencia y la Ley. Revista Verbo. No. 174, Revis-  
ta Jurídica de Buenos Aires, Argentina, Julio de 1977, ----  
págs. 47 a 60.